



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

---

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO PENAL**

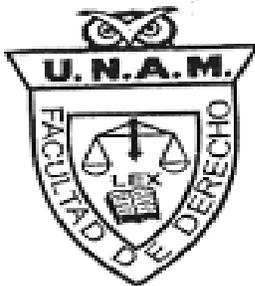
**RESPONSABILIDAD PENAL DE  
ASOCIACIONES RELIGIOSAS**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A**

**GUSTAVO VELÁZQUEZ MONTOYA**



**ASESOR: LIC. JOSÉ PABLO PATIÑO Y SOUZA.**

**CIUDAD UNIVERSITARIA,**

**2009**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# DEDICATORIAS

## GRACIAS:

A mis Padres por haberme dado la vida, por ocurándome siempre salud y ese apoyo tan grande e incondicional, para terminar mi carrera alcanzando uno de mis grandes anhelos.

A mi Hija que es el aliento de mi existencia y que viva en una mejor sociedad.

A mis Hermanos que han estado conmigo.

A mi Esposa, por la comprensión, paciencia y cariño.

A mi asesor de tesis, Lic. Susana Ruiz Cárdenas, por su tiempo y por creer en este proyecto. Muchas Gracias.

Al Director del Seminario de Derecho Penal, Lic. José Pablo Patiño Y Souza.

A todos y cada uno de mis profesores de la Facultad de Derecho por compartir conmigo sus conocimientos y experiencias, por demostrarme a mí mismo hasta donde puedo llegar.

Mil gracias a mi Alma Mater La Universidad Nacional Autónoma de México, por abrirme sus puertas al conocimiento y desarrollo profesional.

A todas y cada una de las personas que han estado conmigo a lo largo de mi vida, gracias por su paciencia y su tiempo, por impulsarme y caminar en el sendero del bien.

**¡MIL GRACIAS A TODOS!**

# RESPONSABILIDAD PENAL DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	I
-------------------	---

### CAPÍTULO I

#### MARCO CONCEPTUAL

1.1. Responsabilidad .....	1
1.2. Responsabilidad Penal.....	4
1.3. Derecho Canónico.....	6
1.4. Derecho Eclesiástico.....	8
1.5. Iglesia.....	9
1.6. Culto.....	11
1.7. Asociación Religiosa.....	13
1.8. Litúrgicas.....	14

### CAPÍTULO II

#### ANTECEDENTES

Antecedentes.....	15
2.1. Constitución de Cádiz de 1812.....	21
2.2. Constitución de Apatzingán de 1814.....	22
2.3. Constitución Federal de 1824.....	24
2.4. Las Siete Leyes Constitucionales de 1836.....	25
2.5. Las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843.....	26
2.6. Constitución de 1857.....	27
2.7. Leyes de Reforma .....	29
2.8. Constitución de 1917.....	33

## CAPÍTULO III

### LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

3.1. Los miembros de la agrupación religiosa.....	42
3.2. Autoridades Eclesiásticas.....	45
3.3. Estatutos de la agrupación religiosa.....	47
3.4. Requisitos para la formación como asociación religiosa.....	50
3.5. Personalidad Jurídica.....	57
3.6. Derechos de las asociaciones religiosas.....	59
3.7. Las obligaciones de las asociaciones religiosas.....	62
3.8. Legalidad de las Asociaciones Religiosas.....	65

## CAPÍTULO IV

### PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

4.1. Queja Ciudadana.....	72
4.2. Admisión.....	74
4.3. Calificación.....	75
4.4. Resolución.....	75
4.5. Medios de Impugnación.....	78

## CAPÍTULO V

### RESPONSABILIDAD PENAL DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS

5.1. Lugares donde se reúnen las asociaciones religiosas.....	92
5.2. Delitos cometidos por las Asociaciones Religiosas.....	93
5.3. Consecuencias de los delitos cometidos por las Asociaciones Religiosas.....	102
5.4. Impunidad de los delitos cometidos por las Asociaciones Religiosas.....	108
5.5. Responsabilidad penal de las Asociaciones Religiosas.....	110

5.6. Prevención.....	124
Conclusiones.....	127
Propuesta.....	136
Bibliografía.....	141

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo se trata de la situación de la responsabilidad penal de asociaciones religiosas, tema de actualidad que surge a raíz de la reforma Constitucional de 1992, en materia de culto público, iglesias y agrupaciones religiosas, y la creación de la Ley Reglamentaria del artículo 130 de nuestra Carta Magna, y su Reglamento de Asociaciones Religiosas y Culto Público, las cuales siendo de orden público tienen como objetivo principal el desarrollarse y concretar las prerrogativas que dicho ordenamiento les otorga a las iglesias y agrupaciones religiosas que conforme al numeral en comento hayan solicitado y obtenido su registro constitutivo como asociación religiosa, entre las cuales se encuentran el otorgamiento de personalidad y por ende la capacidad de adquirir un patrimonio propio que les permita a las asociaciones religiosas cumplir con su objetivo, sin embargo; no existe un capítulo correspondiente en el Código Penal en Materia Federal en la que se establezca la responsabilidad penal para que sean sancionados.

Cinco Capítulos contienen este trabajo en los cuales se analizan: el primero, el marco conceptual con definiciones y conceptos de las figuras importantes relativas, como son la Responsabilidad Penal, Derecho Canónico, Derecho Eclesiástico Iglesia, Culto, Asociaciones Religiosa y Litúrgica, con el propósito de tener una mejor comprensión en cuanto a nuestro estudio, el Segundo Capítulo corresponde a los antecedentes, enfocados específicamente a la cuestión patrimonial de las iglesias, comenzando en la época Colonial con la figura del real patronato y la posición de la iglesia frente a éste, siguiendo con el México Independiente, donde surgieron personajes tan sobresalientes como los curas Hidalgo y Morelos del movimiento de la Independencia, así como Gómez Farias, Juárez y Comonfort, iniciadores de la reforma liberal, continuando con el Porfiriato que como en su momento veré, fue una época de tolerancia a favor de la iglesia, y finalmente la Constitución de 1917, la cual fue de corte radicalmente liberal (en ella se plasmaron los principios contenidos en la

Constitución de 1857, y las Leyes de Reforma) así hasta la reforma Constitucional de 1992 y la creación de la ley al principio señalada.

El Tercer Capítulo contiene un estudio jurídico, de las asociaciones religiosas y su constitución, funcionamiento e integración; el Capítulo Cuarto se enfoca al procedimiento administrativo que da inicio con la queja ciudadana, la admisión, calificación, resolución y culminando con los medios de impugnación, y por último, Capítulo Quinto en el que se analiza el tema central del presente trabajo, esto es la responsabilidad penal de las mencionadas asociaciones religiosas; concluyendo con las consideraciones finales, que comprenden las conclusiones y propuestas de mi tesis.

Así pues, el estudio de los temas tratados enriquecerá nuestro conocimiento en cuanto a las asociaciones religiosas, su régimen patrimonial y los cuerpos legales que las rigen; tema del todo interesante, pues con dicha reforma se reafirmó la tolerancia religiosa, la supremacía del Estado respecto de las iglesias, la libertad en materia religiosa y sobre todo el no permitir a las asociaciones en comento acumular riquezas en forma desmedida, sin embargo en la legislación penal no se establece ninguna responsabilidad penal, además que no existe un apartado correspondiente del Código sustantivo de la materia en la que se haga énfasis sobre las situaciones jurídicas de las asociaciones religiosas, por que se considera importante la realización del presente trabajo para evitar que los sujetos que intervienen en sus conductas influyan al margen de la ley.

# CAPÍTULO I

## MARCO CONCEPTUAL

Antes de entrar al contenido de l presente trabajo, me referiré a los concepto s que me harán más fácil la comprensión de éste, t ánto en forma parti cular como en forma general, dichos conceptos son los siguientes:

### 1.1. RESPONSABILIDAD

Diccionario de la Lengua Es pañola define *“la responsabilidad como cualidad responsable II.2 Deuda, obligación de reparar y satisfacer, por si o por otra persona, a consecuencia de un delito de una causa legal II.3 Carga u obligación moral que resulta para alguien del posible error en cosa o asunto determinado”*.<sup>(1)</sup>

La definición transcrita advierte que la re sponsabilidad tiende a una forma especial o bien determinado, sin ninguna limitante, señala c omo la obligación de reparar y reembolsar, si otra persona no lo cumple ra por consecuencia de un delito o de una causa legal, en cuanto a que se refiere de lo moral, si alguien no cumpliera con un asunto determinado, otra persona se haría a su cargo como responsable.

Por su parte el Dr. Manuel Os orio en su Diccionario de la s Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales define a *la responsabilidad como “la obligación de reparar y satisfacer por sí o por otro, a consecuencia de delito, de una culpa o de otra causa legal”*.<sup>(2)</sup>

(1) **Diccionario de la Lengua Española**, Volumen 2, Vigésima Segunda Edición, España, Editorial Espasa Calpe S. A. 2001, p.959.

(2) **OSORIO**, Manuel. **Diccionario de las Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales**, Vigésima Séptima Edición, Buenos Aires Argentina, Editorial Helista, 1997, p. 876.

Considera que esta definición desde un punto de vista jurídico, incurrir, en el error de confundir obligación con responsabilidad, cuando realmente se trata de cosas distintas y bien diferenciadas y en la obligación se ofrecen dos elementos que son, por una parte, la deuda considerada como deber y por otra la responsabilidad, la primera llevar en si misma una relación jurídica válida, aún cuando pueda de no ser exigible coactivamente, mientras que la segunda representa la posibilidad de exigir al deudor, el cumplimiento de su obligación, por eso la responsabilidad constituye un elemento para el efecto de garantizar cumplimiento del deber.

El Jurista Argentino Víctor de Santo en su *Diccionario de las Ciencias Jurídicas Políticas Sociales y de Economía* define a la responsabilidad como *“capacidad para aceptar las consecuencias de un acto consistente o voluntario II Obligación de reparar y satisfacer un mismo o, en ocasiones especiales, por otro, la pérdida causada, el mal inferido II Deber de sufrir las penas establecidas por lo delitos o faltas cometidas por dolo o culpa”*. (3)

En esta definición se establece el elemento esencial que es la capacidad, entendiendo como la persona de aceptar, sin embargo el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 22 establece la capacidad jurídica que se atribuye a la persona física y que se adquiere por nacimiento y se pierde por la muerte, no hay duda que un infante no puede tener una responsabilidad, si no cuando cumple la mayoría de edad, teniendo en ese momento la facultad libremente de resolver sus dicciones, siguiendo con la definición establece la obligación de subsanar uno mismo o por otra persona, las consecuencias por una mala realización y por último el deber de sufrir la penas establecidas por un ordenamiento jurídico que en el caso podría ser el Código Penal o bien por faltas administrativas se estaría a lo dispuesto por la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.

(3) DE SANTO, Víctor. Diccionario de las Ciencias Jurídicas Políticas Sociales y de Economía. S/E, Buenos Aires Argentina, Editorial Universidad, Año 1996, p. 764.

La fundación Tomás Moro define a la responsabilidad civil *“en general puede decirse de cualquier persona a la que se atribuye a una responsabilidad civil de carácter patrimonial, sea contractual o extracontractual. En particular, en el proceso penal, responsabilidad civil directo de autor o participe de un delito que con el, haya causado determinados daños patrimoniales; y responsabilidad civil subsidiario es la persona que, en lugar del criminal, en caso de que no tenga insolvencia de éste, responde de los daños patrimoniales en virtud de diversas circunstancias”*. (4)

En esta definición se establece que a la persona se le puede atribuir a una responsabilidad al haber tenido la participación de acción ilegal, por lo que debe de responder, si ésta no lo hiciera lo haría otra persona.

El Diccionario Jurídico 2000 define a la responsabilidad cuando *“ un individuo es responsable y es susceptible de ser sancionado”*. (5)

En este sentido la responsabilidad presupone un deber (del cual debe responder el individuo); sin embargo, no debe confundirse con el, El deber o la obligación es la conducta que, de acuerdo con el orden jurídico, se debe hacer u omitir al sujeto obligado, la responsabilidad presupone esta obligación, pero no se confunde con ella. La responsabilidad señala quién debe responder del cumplimiento o incumplimiento de tal obligación. La responsabilidad es, en este sentido una obligación de segundo grado ( aparece cuando la primera no se cumple esto es, cuando se comete un hecho ilícito), uno tiene la obligación la persona de no dañar, es responsable del daño el que tiene que pagar por él.

(4) MORO, Tomás, Fundación Diccionario Jurídico, S/E, España, Editorial Espasa Calpe S.A., Año 1991, p. 887.

(5) Diccionario Jurídico 2000, S/E, México, Sin Editorial, Año 2000, Sin Numero de Pagina (Disco).

De ahí que es responsable de un ilícito (delito) aquel individuo que debe sufrir las consecuencias de las sanciones producto del hecho ilícito que se le imputa.

## 1.2. RESPONSABILIDAD PENAL

El Jurista Argentino José Alberto Garrone define r responsabilidad penal *“por el Derecho Penal, es la que se desprende de la ejecución de actos penalmente sancionado y que tiene dos manifestaciones. a) la que recae en la persona de autor del delito y que puede afectar su vida, su libertad, su capacidad civil o de su patrimonio; b) la que civilmente recae sobre el propio autor de la infracción, por vía de reparación del agravio material o moral que haya causado”*. (6)

En esta definición, la responsabilidad penal establece la ejecución de actos penalmente sancionados, es decir, la tipicidad que es el encuadramiento de la conducta en el tipo penal, entendiendo por éste, la descripción material de l compartimiento de la persona y que se encuent ra establecido en el Código Penal Federal por citar.

Jurista Argentino Manuel Osorio en su Diccionario de las Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales de Manuel Osorio define a la responsabilidad Criminal como *“ajena a un acto u omisión imputable, culpable o carente de excusa voluntaria, se traduce en la aplicación de una pena. Suele llevar consigo de haber ocasionado daños perjuicio”*. (7)

En este autor da dos definiciones que es la responsabilidad y responsabilidad criminal, la primera en amplio sentido y la segunda específicamente en ámbito penal, en esta última establece que la persona por sus actos que haya ocasionado daños y perjuicios, invariablemente de forma culposa por consiguiente la aplicación de una pena y además de reparar el daño.

(6) GARRONE, José Alberto, Diccionario Jurídico, S/E, Buenos Aires Argentina, Editorial Artes Graficas, Tomo III, P-Z, 1989, p. 317.

(7) OSORIO, Manuel. Op. Cit. p. 879.

Jurista Argentino Víctor de Santo en su Diccionario de las Ciencias Jurídicas Políticas, Sociales y de Economía define responsabilidad Criminal como *“la ajena a un acto o omisión penado por la ley y realizado por la persona imputable, culpable o carente de excusa voluntaria, se traduce en la aplicación de una pena”*. (8)

En lo que hace a esta definición, establece la misma descripción que realiza Manuel Osorio en su Diccionario de las Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales y que agrega la aplicación de una pena, sin duda de que toda ley perfecta debe contener sus sanciones.

En cuanto el Diccionario Jurídico 2000 define a la responsabilidad penal *“es el deber jurídico de sufrir una pena que recae sobre quien ha cometido un delito, esto es, una acción u omisión típica antijurídica y culpable”*. (9)

En esta definición se establece el deber jurídico que recae a la persona que ha cometido un delito además señala los elementos que son: a) La tipicidad que es la descripción del comportamiento de la persona, b) La Antijuricidad es la conducta que no establece su justificación por el ordenamiento jurídico. En el caso de una actuación que esta justificado, aparece comprendido por la Ley siendo en los casos siguientes: a) la defensa legítima, b) el estado de necesidad, c) el consentimiento justificante, d) el ejercicio de un deber o, e) el cumplimiento de un deber, por lo que la culpabilidad supone de la existencia de una conducta típica y antijurídica.

En este tema existen limitaciones, la primera al contenido del apotegma *nullum crimen sine culpa*, a saber; no hay pena si el hecho no se ha cometido a lo menos con culpa en este sentido estricto; la segunda, a que no hay pena sin culpabilidad.

(8) DE SANTO, Víctor. Op. Cit. p. 765.

(9) Diccionario Jurídico. Op. Cit. p. 788.

### 1.3. DERECHO CANÓNICO

El Dr. José Luís Soberanes Fernández, proporciona una definición: *“En términos generales, podemos afirmar que el derecho canónico es el derecho de la iglesia, o sea el sistema jurídico que regula la conducta externa de los miembros de esta. Por extensión se refiere también al sistema jurídico de cualquier corporación religiosa no católica, aun que nuestro medio, parece que se reserva al ordenamiento legal de la iglesia”*. (10)

Por lo anterior, puedo precisar que el Derecho Canónico es el conjunto de normas que regulan las iglesias o agrupaciones religiosas en cuanto a su organización y funcionamiento.

El Cardenal Paúl Poupard, precisa: *“ El término de Derecho Canónico se designa ante todo al conjunto de las disposiciones jurídicas de la iglesia católica”*. (11)

La transcripción anterior, también hace referencia al grupo de normas jurídicas que regulan la iglesia católica, también se debería considerar a las demás corporaciones religiosas y así dar seguimiento a la práctica de sus creencias.

(10) SOBERANES FERNANDEZ, José Luis, Derecho Canónico, verlo en Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo D-H, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Décima Cuarta Edición, Editorial Porrúa México 2000 p.1138.

(11)POUPARD, Paúl, Diccionario de las Religiones, S/E, Barcelona, Editorial Herder S.A. 1997p.41.

Por otra parte, el Jurista Manuel Osorio manifiesta que *“Derecho Canónico es el sistema de normas jurídicas que regulan las relaciones internas y externas de la iglesia y que aseguran las condiciones de la comunidad de vida cristiana para cumplir los fines de la institución y en sentido subjetivo las facultades atribuidas por el derecho objetivo a los miembros de la iglesia”.* (12)

De la anterior definición se establece como conjunto de normas que se deberán seguir para el buen funcionamiento; El Papa es la autoridad máxima de la Iglesia Católica, Obispo de Roma y Jefe del Estado de la Ciudad del Vaticano, persona que emite sus decisiones y es representado por los Cardenales en diferentes países que se profesa la religión Católica.

Es conveniente precisar que existe un elemento primordial, que es la *“libertad (del latín “libertas” que indica la condición del hombre de no estar sujeto a la esclavitud), es concebida, desde un punto de vista filosófico como el Estado” existencial del hombre en el cual éste es dueño de sus actos y puede determinarse conscientemente sin sujeción a ninguna fuerza o coacción”.* (13)

En el sentido jurídico encontramos una definición en las *“Institutas de Justiniano, quien afirma que “La libertad es la facultad de hacer cada uno de lo que quiere, excepto que se lo impida la fuerza o el Derecho”.* (14)

Al respecto, el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela en su libro titulado las Garantías Individuales afirma, que *“la libertad religiosa comprende no sólo dichas potestades o facultades que pueden ejercitar el hombre dentro de una postura ateísta, sino la posibilidad de colocarse en una postura ateísta.”* (15)

(12) OSORIO, Manuel. Op. Cit, p.316

(13) ADAME GODDARD, Jorge. Libertad Religiosa en México, Escuela libre de Derecho y Miguel Ángel Porrúa, México, 1990. p.1987.

(14) VERA URBANO, Francisco de Paula. Libertad de Religiosa como Derecho de la Persona. Instituto de Estudios Políticos, Madrid España, 1971, p. 206.

(15) BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Garantías Individuales, Onceava Edición, México, Editorial Porrúa S.A. 1999, p.778.

Por otra parte el Derecho Canónico tuvo plena vigencia durante la Época Colonial en la que se regulaban aspectos importantes, *“ el sentir del constituyente fue clara, el estado podrían permitir la existencia de una iglesia con facultades y atributos que la situaran en igualdad o semejanza al mismo poder público, es decir, nuestros constituyentes confirmaron el principio de la soberanía del estado, por arriba de cualquier otro poder, mismo que es elemental y fundamental para la existencia de una sociedad política y jurídicamente organizada”*. (16)

Las noticias por Internet y por lo que se refiere a mi estudio, encontré un comentario respecto al tema *“El Derecho Canónico es importante y por lo mismo, debe de ser conocido y respetado por la sociedad católica, afirma el académico de la facultad de derecho de la UNAM, Francisco Huber Olea y Reynoso, sin embargo admitió que primero está la constitución como ordenamiento jurídico supremo”*. (17)

#### 1.4. DERECHO ECLESIAÍSTICO

La definición de Dr. José Luis Soberanes Fernández que se encuentra en el Diccionario Jurídico señala *“El Derecho Eclesiástico del Estado es el conjunto de normas jurídicas que tienden a garantizar y reglamentar el derecho fundamental de la libertad religiosa de las personas y de las asociaciones religiosas en un país determinado”*. (18)

De la transcripción, se hace apreciar que el Estado emite normas jurídicas que tienden a regular la libertad religiosa, así como también a las personas que la integran y que forman lo que es una asociación religiosa.

(16) RUIZ MAS SIEU, José Francisco, Relaciones del Estado con las Iglesias, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M. Editorial Porrúa. S.A. 1992. p.257.

(17) Yahoo! Noticias proceso.com.mx. Jueves 2 de octubre del año 2003.

(18) SOBERANES FERNANDEZ, José Luis. Iglesia verlo en Nuevo Diccionario Jurídico, Tomo D-H; Op. Cit. p.1173.

Por otra parte, la palabra eclesiástico proviene del latín *eclesisticus*; que es lo relativo a la iglesia y en particular a los sacerdotes, personas que se encargan a la organización, funcionamiento por sus estudios.

El tratadista Carlos E. Mascareñas, define el Derecho Eclesiástico como *“el derecho de la iglesia, entendiéndose por lo primero, en sentido objetivo, un conjunto de normas del actuar humano, y por el segundo, la iglesia católica, que reivindica para sí por antonomasia aquel nombre”*. (19)

Así pues, de las anteriores aportaciones de la definición del Derecho Eclesiástico, considerado como el conjunto de normas que regulan la conducta de los miembros de la iglesia y a esta misma. Por otra parte el Estado establece la libertad religiosa y que en nuestro derecho está plasmada en la Constitución Federal y en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

### 1.5. IGLESIA

La palabra Iglesia la define el tratadista Carlos E. Mascareñas como *“congregación de los fieles cristianos en virtud del bautismo”*. (20)

El anterior concepto considera que la iglesia está formada por un grupo de personas para que se lleve a cabo el bautismo que esto significa el agua que purifica al ser humano.

Por otra parte, el jurista Manuel Osorio define a la *iglesia como una comunidad de afiliación libre y voluntaria*. (21)

(19) MASCAREÑAS, Carlos E. Nueva Enciclopedia Jurídica, Tomo I, S/E, Barcelona Editorial Francisco Serx S. A., 1975. p. 431.

(20) MASCAREÑAS Carlos, Tomo i. Op. Cit. p. 755.

(21) OSORIO Manuel. Op. Cit. p. 788.

Por lo que se entiende que el ser humano debe elegir en forma voluntaria a la religión de su mejor predilección, sin que pueda restringir su libertad de creencia.

La Iglesia Católica también reconoce como autoridad al Papa, quien promulga sus ordenamientos y ciertas prácticas pueden adquirir el rango de leyes.

En cuanto a la Iglesia, desde el punto de vista de la arquitectura es considerado como edificio proyectado como lugar de culto para la comunidad cristiana. Su tamaño y forma varían desde las ermitas diminutas del tamaño suficiente como para acoger una pequeña congregación de votos que acuden, hasta las catedrales inmensas, destinadas al ministerio de un obispo.

Por otra parte, el profesor de la materia de Sociología Ely Chinoy establece así la diferencia, por su grado de organización, entre la iglesia y secta: *“la secta posee de un modo característico de poca organización formal; sus dirigentes son con frecuencia seculares o predicadores relativamente poco calificados, que han recibido un llamado para difundir el evangelio. La iglesia, por otro lado, tiene usualmente una estructura más elaborada para determinar la dirección religiosa, con curas que pueden administrar los sacramentos, ofrecer dirección, guía y mediar entre el creyente y la divinidad”*. (22)

El tratadista Carlos E. Mascareñas define lo que es la Iglesia: *“deriva del latín eclesia donde la iglesia será la reunión de los que han sido llamados. Tal es el origen y la significación que en lenguas neo-latinas tiene el vocablo para expresar”*. (23)

Por otra parte, la definición de Iglesia que nos proporciona la tratadista María Moliner establece la *“Reunión refiriendo a la iglesia católica cuando no es adjetiva, conjunto de creencias y los demás adeptos de una religión cristiana”*. (24)

(22) CHINOY Ely, Introducción a la Sociología. Editorial Fondo de Cultura Económica, Edición Décima Cuarta, México 1985 p.318.

(23) MASCAREÑAS, Carlos. Tomo i. Op. Cit. p. 755.

(24) MOLINER, María. Diccionario de Uso del español. Segunda Edición, Tomo A-H, Editorial Gredos S.A., 1998. p.12.

## 1.6. CULTO

Para comprender el significado de culto el tratadista Paul Poupard dice: *“culto (religión sumeria) se practica bajo diferentes formas (plegarias, sacrificios, ofrendas) principalmente en los templos, pero también en el palacio real, que sin duda poseía capillas y probablemente, en diversos lugares considerados apropiados. La devoción se manifiesta en múltiples ocasiones: vísperas, funerales, purificaciones y piedad personal. Pueden citarse: a) ceremonias, b) las fiestas y c) las procesiones”.* (25)

Culto: es la realización de actividades dentro y fuera del templo para su devoción, como ejemplo. se realiza fuera de capilla como es en el caso de los funerales y diversos ritos para dar sepultura a la persona, oraciones, cantos, flores. Por lo que respecta a realización de las purificaciones se da en los bautizos, misma que se realizan dentro del templo.

El aún Ombudsman mexicana no expone, que la libertad de culto; *“es la garantía, que consiste en la manifestación externa o ejecución de las creencias religiosa”.* (26)

Considero que la libertad de culto puede tener sus limitaciones, sólo se puede realizar en los templos y en forma extraordinaria fuera de ellos. Subyace en esta limitante la convicción de que el culto es un acto personal y de libre elección, manifestaciones que deben de ser públicas, es decir, a la vista de todos, aún de aquellos que no consienten o comporten las mismas creencias religiosas.

La libertad de culto es la manifestación de ideas. La protección Constitucional es relevante en tanto la libertad de pensamiento se manifieste a través de la palabra, el escrito o prensa, el culto, las gesticulaciones y otras de comunicación. Todas ellas implican la manifestación de ideas. Dependerán del tipo de ideas y de las modalidades de su manifestación para que reciban la protección apropiada.

(25) POUPARD, Paul. Op. Cit. p.379.

(26) SOBERANES FERNANDEZ, José Luis, libertad de Culto, tomo A-C. Op. Cit. p. 356

Por otra parte, el otrora procurador capitalino José Antonio González Fernández en su *Diccionario Jurídicos Temáticos*, nos proporciona la definición de culto público que es el *“conjunto de ceremonias con que se exteriorizan una religión, una creencia y al que tiene acceso toda persona, se opone al término culto privado en el que sólo pueden participar cierto tipo de personas: invitados, familiares, miembros de una orden, etc. y que se celebran en lugar particular. El culto público ordinariamente debe celebrarse en los templos; en forma extraordinaria también puede celebrarse fuera de ellos, para esto deberá sujetarse a lo que disponga la ley”*. (27)

El tratadista Carlos E. Mascareñas, al respecto dice: *“culto (del latín cultus dar, rendir tributar), respeto veneración y acatamiento tributado a dios o a los dioses. Adoración: conjunto de ceremonias con que se exterioriza el culto católico, estimación extraordinaria por una cosa espiritual o material”*. (28)

De lo anterior, se observa que el culto es devoción a los dioses, acompañado con ceremonias, cantos y oraciones que se le tributa a cosa u objeto material o también a lo espiritual, cabe manifestar que se va a realizar las ceremonias en los templos o en su caso en lugares previamente establecidos para la adoración de sus dioses.

(27) GONZALEZ FERNANDEZ, José Antonio, Concepto de Culto, *Diccionarios Temáticos*, volumen 2, S/E, México, Editorial Mexicana, 1997, p.20.

(28) MASCAREÑAS, Carlos E. Concepto de Culto, Op. Cit. p. 12

## 1.7. ASOCIACIÓN RELIGIOSA

La fundación Tomás Moro nos expone lo que es asociación: “*agrupación de personas dotada de personalidad jurídica para alcanzar un fin común*”. (29)

De lo narrado se deduce que para formar parte de una asociación es necesario tener un fin común, así como cumplir con los requisitos que establece la ley, por consiguiente, la personalidad jurídica que la propia ley le reconoce.

Por su parte, el Código Civil Federal regula para la realización de una asociación en su artículo 2670 se tiene cuando varios individuos convienen en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, se constituye una asociación. En este orden de ideas, asociación requiere también para su actuación de recursos materiales, tales como bienes muebles e inmuebles que formen su propio patrimonio. De esta forma, si la asociación se considera como una reunión permanente de individuos para la realización de un fin común que no esté prohibido por la ley, luego entonces, la asociación religiosa es aquella reunión de personas que persigue como fin el de dar un servicio en ese ámbito.

El respetado Ombudsman mexicano José Luís Sobranes dice; “*las asociaciones religiosas que junto con otras de naturaleza civil, mercantil, laboral, administrativo, electoral, etc. Vienen a constituir una nueva forma de personalidad Jurídica*”. (30)

Este señalamiento sin embargo no indica lo que es una asociación religiosa, pero sí dice que todas las asociaciones, independientemente de su naturaleza, cuenta con personalidad jurídica, por lo que se debe de entender de las asociaciones religiosas como la integración de un grupo que persigue un mismo objetivo, esto es, el de profesar la religión sin tener coacción alguna.

(29) MORO, Tomás. Fundación, Diccionario Jurídico. S/E, Madrid, Editorial Espasa, 1998. p.93

(30) SOBERANES FERNANDEZ, José Luis, Asociaciones Religiosas. Op. Cit. p.307.

Cabe mencionar que es difícil encontrar una palabra que agrupara a todos los asociados religiosos, pues si bien el constituyente de 1916-1917 los calificó como iglesias, existen algunas formas de congregación que no pueden quedar comprendidas en este concepto, por ello, en lugar de hablar de las iglesias y las agrupaciones religiosas, ante tal inconveniente de ponerlas bajo una misma denominación, se prefirió crear una figura jurídica llamada asociación religiosa.

La reforma Constitucional del 28 de enero de 1992, les confirió a las agrupaciones religiosas personalidad jurídica y para ello es necesario que se registren, no es que tengan obligación de hacerlo o de que no incurran en falta o un delito si no se registran, pero si quieren que el estado mexicano les reconozca personalidad jurídica y tenga los beneficios que establece la ley de la materia; se tienen que inscribir en el registro que al efecto lleva la Secretaría de Gobernación.

## 1.8. LITÚRGICAS

El Diccionario de la Lengua Española define a la liturgia *“como orden y forma que ha probado la Iglesia para celebrar los oficios divinos, y especialmente el santo sacrificio de la misa”*. (31)

Esta palabra que viene del latín liturgia, es el proceso que se lleva a cabo en las ceremonias del culto en las distintas religiones.

En cuanto a la Enciclopedia Encarta define Liturgia como: *“conjunto de ritos preescritos para el culto público o privado. En este caso está la Liturgia de las Horas, aunque el término se aplica a veces a la adoración judía y se asocia de un modo especial con las oraciones y ceremonias que se realizan en la celebración de la misa o eucaristía”*. (32)

Se considera Liturgia, como el conjunto de los elementos necesarios para llevar a cabo la práctica de sus creencias.

(31) Diccionario de la Lengua Española p.840.

(32) Diccionario Encarta 2003.

## CAPÍTULO II

### ANTECEDENTES

Para el estudio del tema a tratar es necesario conocer y comprender sus antecedentes. Así, la tratadista Bety R. Scharf, manifiesta que *“en la Historia Universal de las Sociedades Humanas la religión siempre ha estado presente en mayor o menor medida puesto que el fenómeno religioso se caracteriza por ser predominantemente social, baste recordar que el hombre es, de entre todos los animales, el único que conoce la preocupación, lo cual explica también que sea el único que practica la religión”*. (33)

En este ámbito la religión ha desempeñado un papel fundamental, las relaciones que prevalecen entre la religión y estructura social, así como su influencia en los procesos sociales.

Ahora bien, uno de esos principios, que en relación con la temática del presente estudio es el que más me interesa y para comprenderlo resulta necesario delimitar la separación entre el ámbito religioso y del ámbito político de los Estados. Al respecto el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela, manifiesta *“separación de lo religioso, lo proclama nítidamente Jesús al responder al interrogatorio a que lo sometió el procurador de Judea, Poncio Pilato, quien al haberle preguntado si era rey de los judíos, obtuvo del Salvador estas contestaciones: Mi reino no es de este mundo. Si mi reino fuese de este mundo, mis ministros habrían peleado para impedir que yo fuera entregado a los judíos, pero mi reino no es de aquí abajo, agregando; yo nací y vine a este mundo para dar testimonio de la verdad; Cualquiera que es de la verdad escucha mi voz”*. (34)

(33) SCHARF BETY R. El Estudio Sociológico de la Religión. S/E, Editorial Seix Barral, Barcelona, 1974. p.22.

(34) BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Derechos Constitucional Mexicano, Onceava Edición, México. Editorial Porrúa S.A. 1999.p. 1006.

Estas expresiones, cuya precisión y claridad a nadie escapa, son más elocuentes para denotar dicho principio al eludir Jesús el dilema que le plantearon los herodianos, o sea, los cortesanos de Herodes Antipas, decir si (a esa pregunta) era, en la opinión pública que soñaba en un libertador nacional renunciar a la calidad de Mesías. Decir no era a los ojos de Roma, un llamado a la revolución y un crimen de que agraviaba a su majestad, añadiendo que los fariseos se esperaban una respuesta negativa, porque tenían la intención de acusarlo ante la autoridad romana y de entregarlo en manos del procurador como culpable de conspiración. Jesús, para dar la debida respuesta a la mencionada pregunta, pidió que le mostraran un denario, o sea una moneda que tenia grabada la efigie del emperador romano en turno e interrogando a su vez a sus interlocutores, dijo, ¿de quién son la imagen y la inscripción?. *“Habiendo contestado éstos: de César. Con base en esta brevísima afirmación, Cristo pronunció su celebre frase: Dad al César lo que es de César y a Dios lo que es de Dios, y comentándola el autor citado asevera. Jesús no dice: Es necesario obedecer a Dios y a los hombres, sin que haya oposición”.*

De lo anterior, debo de comprender que las dos autoridades son legítimas, cada una en su esfera. Si la autoridad humana no usurpa los derechos de Dios, jamás habrá conflicto. Es conveniente además, recordar que Cristo no fue el Mesías político que esperaban los Selotes o sea, la secta judía que a través de él pretendía emanciparse de la dominación romana. Judas Iscariote así consideró al Salvador, quien le manifestó que su Padre no lo había enviado a este mundo para liberar a los judíos del yugo romano, sino para redimir a toda la humanidad de sus pecados y para hacerla libre de ellos; por lo que se confirma que su autoridad era de un orden enteramente superior al humano, así la iglesia sería una monarquía universal, pero en el ámbito espiritual.

En este orden de ideas, es de advertirse que una cosa son las obligaciones individualizadas del cristianismo en relación con la entidad estatal, y otra muy distinta la situación de la iglesia como organización jerárquica, frente a ésta. Cristo mismo, en su famosa afirmación, *“Dad al Cesar lo que es del Cesar y a Dios lo que es de Dios”.*

Exhorta paradójicamente a la participación en la cosa pública, es decir en los asuntos del Estado (o del César); pero esta exhortación debe entenderse dirigida a las personas en lo individual, no a los jefes de la comunidad llamada iglesia que no tiene ciudadanía que es la calidad indispensable para actuar políticamente, máxime que tampoco, como es universal (como la católica) tiene nacionalidad. Es precisamente la universalidad de la Iglesia lo que la posibilita para atentar contra la soberanía exterior del Estado y su poder público de imperio que ejerce sobre su territorio y población por conducto de sus órganos. En efecto, el Jefe de la iglesia, llámese Papa o patriarca, es lógicamente, quien la dirige en todos los países donde existan comunidades religiosas que reconozcan a dicha institución y que pertenezcan a ella. En consecuencia debemos considerar que todos los eclesiásticos deben obediencia a dicho jefe y tienen que cumplir las decisiones que dicta bajo diversas formas, y cuando estas decisiones se oponen a las leyes del Estado, inclusive a su Constitución, los miembros del clero, so pena de excomunión o de otras sanciones, deben ajustar a su actuación lo que le mande la autoridad suprema de la Iglesia, suscitándose así los conflictos políticos-religiosos que tan prolijamente registra la historia.

Ahora bien, el Dr. José Luis Sobranes Fernández manifestó que en *“México, al igual que en el resto de los países hispanoamericanos, se rigió, durante los tres siglos que duró la dominación española en la creencia eclesiástica por el Regio Patronato Indiano o también denominado Regio Vicariato. En consecuencia al alcanzar su independencia, en el primer tercio del siglo pasado, se enfrentaron los jóvenes países a los mismos problemas respecto de la Santa Sede, o sea, al reconocimiento de las independencias nacionales, al reestablecimiento de una jerarquía, enormemente mermada y finalmente a la aceptación de la continuidad del patronato, ahora llamado nacional, lo cual evidentemente nunca prosperó. Así, se pensó que de no recuperarse el regalismo colonial no tenía sentido conservar los privilegios eclesiásticos del antiguo régimen”*. (35)

(35) SOBRANES FERNANDEZ, José Luis, Modernización del Derecho Mexicano, Primera Edición, México, Editorial Porrúa S.A., 1993. p. 34.

En su obra del Historiador Francoi Cevalier describe que en *“la Historia de México, los primeros frailes que llegaron a la Nueva España fueron en su mayor parte verdaderos apóstoles, absolutamente interesados en su fe, por lo cual traían el mensaje de Cristo, muchos de ellos eran hombres cultos que adquirieron influencia ante las autoridades y los virreyes, pues se sabía que cuando hablaban no era para sostener mezquinos intereses. Fueron los protectores naturales de los indios a quienes defendieron con pasión de ciertos colonos listos a abusar de los débiles, a los ojos de los conquistadores, aparecían a veces como una especie de peligrosos revolucionarios que desde lo alto del púlpito, les decían a los indígenas que eran iguales a los españoles, incitándolos a sacudir el yugo semi-ilegal de las encomiendas. En reflejo de la gratitud apasionada del débil y del humillado por su protector, los indios ofrecían a los religiosos; obsequios, legados y tierras. Era fuerte la tentación de adquirir bienes terrenales, no ciertamente para enriquecerse personalmente, sino para darle al convento o a la orden una seguridad material que le ahorrara el trabajo de vivir al día, de limosnas o de subsidios, de hecho, solo los franciscanos resistían a esas tentaciones”*. (36)

De esta forma en la historia de México tuvo influencia la religión católica, misma que fue traída por los españoles. Afirma Lic. Feliciano Calzada Padrón que *“la iglesia en el nuevo mundo nacía subordinada a la autoridad de los Reyes, pero en realidad era ella la que daba legitimación a la autoridad de éstos, al tiempo que ellos devolvían el favor con creces, pagando por el pueblo conquistado. La llegada de los ejércitos de la corona era acompañada de la penetración de las diversas comunidades religiosas”*. (37)

(36) CEVALIER, Francoi. La Formación de los Latifundios en México, Segunda Edición, México, Fondo de Cultura Económica, 1985. p.283.

(37) CALZADA PADRON, Feliciano. Derecho Constitucional. S/E, México, Editorial Harla, 1990. p.363.

De esta manera se tendría gran influencia, pues en México la invasión religiosa tuvo innumerables grupos, como los franciscanos- afirma Agustín Cue Cánovas-“  *fueron los fundadores de la iglesia en nuestro país. Sucesivamente fueron llegando y estableciéndose los Dominicos (1528), los Agustinos (1533), los Jesuitas (1572), las Carmelitas (1585), los Mercenarios (1594) y los Camilos (1755)*”. (38)

Martha Alicia Meza Salazar, expone “  *a su llegada a México (siglo XVI), los españoles se encontraron con que los aztecas contaban con una serie de ritos religiosos y reconocían la existencia del supremo creador y señor del universo, 13 divinidades y más de 200 deidades como Huitzilopochtli, Quetzalcóatl, Tezcatlipoca, etc.*”. (39)

Así pues, con la influencia española nacía una nueva organización, esto es “*Las relaciones Iglesia-Estado eran cada vez más estrechas, y éstas se vieron refrenadas por la bula Papal del 18 de junio de 1508, por la que se fundaba el Real Patronato, mediante el cual se concedía al monarca la exclusividad para edificar templos, el derecho de presentación de los obispados al pontífice, así como de los beneficios ordinarios al Clero*”. (40)

*Durante el proceso de independencia, el párroco Dolores Hidalgo del estado de Guanajuato, Don Miguel Hidalgo y Costilla, inicia este movimiento y se dirige para convencer a Don José María Morelos y Pavón, para unirse al levantamiento y monta un ejército mal armado de 25 hombres para continuar el movimiento al sur del territorio Virreinal, en tanto Hidalgo toma la ruta del norte hasta ser apresado y ejecutado*”. (41)

(38) CUE CANOVAS, Agustín. Historia Social y Economía de México, 1521-1854. Editorial Trillas, México. 1980. p156.

(39) MEZA SALAZAR, Martha Alicia. 75 Aniversario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, S/E, Editorial Porrúa S.A. México, 1992. p.316.

(40) CALZADA PADRON, Feliciano. Op. Cit., p.36.

(41) AGUILAR ÁLVAREZ DE ALBA, Horacio. Revista de Investigaciones Jurídicas. Escuela Libre de Derecho. Año 26, Número 26. México, 2002 p.14.

Cabe resaltar que con la muerte de Hidalgo y Morelos el movimiento independentista declina hasta la formación del ejército trigarante que logra entrar triunfalmente en la Ciudad de México el 21 de septiembre de 1821, para consolidar la Independencia del país, siendo coronado como Emperador Agustín de Iturbide que en poco tiempo debe afrontar la primera crisis política del naciente imperio; decide disolver el Congreso para crear la regencia y finalmente abdicar.

Por lo que debo de manifestar que a la llegada de los frailes que tenían órdenes de los virreyes de implantar la religión católica en la Nueva España, protegiendo a los indios de las personas que abusaba de ellos, si n embargo encontraron que habían extensos terrenos, por lo que consideran para el sostenimiento de su encomienda, así como de las limosnas y que se resistían a su enriquecimiento personal.

Quizá manifestación de sincretismo religioso, aun sin propósito de difundir dos cultos en uno, fuera la visión que el indio Juan Diego, afirmó haber tenido el 12 de diciembre de 1531, En el Cerro del Tepeyac, en el mismo lugar donde antes de la Conquista era adorada la Divinidad Tonantzin (Madre de los Dioses) y aún solía "hacer apariciones", dijo que se le apareció la Virgen María (Madre de Dios), su imagen fue colocada junto a la esfinge de la Virgen de Guadalupe, traída de la Península por los españoles. Lo cierto es que aquella Virgen que reemplaza a la de Extremadura y sustituye a la antigua, se convierte inmediatamente en la Virgen de los Indígenas. Así la corriente ideológica importante como tendencia que se dio en nuestro país es guadalupanismo como preferencia religiosa nacionalista, pues bien en aquella época unificó a quienes van volviendo las espaldas a la metrópoli y terminará por poner en manos de los insurgentes una venerada bandera común que se tuvo como estandarte de la Virgen del Tepeyac.

Por tanto, la Iglesia en la época de la Colonia fue muy importante y como debía de serlo, si la iglesia era entonces parte del Estado, quizá la mayor influencia sobre los individuos.

## 2.1. CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812

Tomando en cuenta de lo anterior, se desprende que la religión se imponía y así se estableció en las disposiciones legales conocidas como los Elementos Constitucionales elaboradas por Ignacio López Rayón en 1812, los cuales contenían al respecto tres puntos principales.

*“Punto 1.- La religión católica era la única sin tolerancia de otra.*

*Punto 2.- Sus ministros fueron dotados de influencias.*

*Punto 3.- El dogma fue sostenido por la vigilancia del Tribunal de la fe, cuyo reglamento, conforme al sano espíritu de la disciplina, pondrían distantes a sus individuos de la influencia de las autoridades constitucionales y de los excesos del despotismo.”*

Estos Elementos no tuvieron vigencia y sólo constituyen un antecedente de las Constituciones posteriores.

El Lic. Daniel Moreno manifiesta al respecto que *“La Constitución que expidieron las Cortes de Cádiz, jurada en España el 19 de marzo de 1812, lo fue en Nueva España el 30 de septiembre del mismo año. Suspendida por el Virrey Venegas poco después, fue restablecida por Calleja al año siguiente”*. (42)

Lo relativo a la religión se estableció en los artículos 12 y 171, fracción VI, en los siguientes términos:

(42) MORENO DIAZ, Daniel, **Derecho Constitucional Mexicano**, .Décima Primera. Edición, Editorial Porrúa S,A, México 1990, p.59.

*“Art. 12.- La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica romana, única verdadera. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra.”*

*“Art. 171.- Además de la prerrogativa que compete al Rey de sancionar las leyes y promulgar, le corresponden como principales las facultades siguientes:”*

.....

*VI, Obispos para todas dignidades y beneficios eclesiásticos de real patronato, a propuesta del Consejo de estado”.*

De lo anterior se desprende que la religión católica predominó en ese entonces e impidió el ejercicio de cualquier otra, asimismo el gobierno tenía injerencia en la organización misma de la Iglesia.

## 2.2. CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN DE 1814

El Lic. Daniel Moreno manifiesta al respecto que *“José Maria Morelos y Pavón convocó a un congreso, instalado en Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813 e integrado por seis diputados que designó Morelos y por dos diputados por elección popular”.* (43)

En la sesión inaugural se dio lectura a los 23 puntos que con el nombre de Sentimientos de la Nación que preparó Morelos para la Constitución, y en relación a la religión, se estableció lo siguiente.

*Punto 1.- Que la religión Católica fue la única, sin tolerancia de otra.*

(43) MORENO DIAZ, Daniel. Op. Cit. P. 28.

*Punto 2.- Que todos sus ministros se sustentaban de todos y los diezmos y primicias, y el pueblo no tenga que pagar más obvenciones que las de su devoción y ofrenda.*

*Punto 3.-Que el dogma sea sostenido por la jerarquía de la Iglesia, que son el Papa, los obispados....”*

Así, tenemos que seguía predominando la religión católica y las autoridades eclesiásticas pagaban el sostenimiento de las Iglesias, asimismo no obligaban al pago del diezmo. Cabe destacar de los 23 puntos fueron propuestos a la Constitución de 1814.

Al respecto, el Lic. Daniel Moreno expresa que *“Los azares de la guerra obligaron al Congreso a emigrar de pueblo en pueblo, durante varios meses de labores errantes, amagada por las tropas del Virrey, la pequeña asamblea cuya integración hubo de modificarse en parte; preparó la constitución que fue sancionada en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, con el Título Decreto Constitucional para Libertad de la América Mexicana. La Carta de Apatzingán careció de vigencia y práctica. Aunque fueron designados los titulares de los tres poderes que instituían, las circunstancias impidieron su actuación, en noviembre de 1815 Morelos fue capturado por salvar al Congreso; al mes siguiente el Jefe Insurgente Mier Terán otorga en Tehuacán a los restos de los poderes”.* (44)

La Constitución para Libertad de la América Mexicana, sancionada en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, imponía la religión apostólica y romana como la única en el Estado. Así, el artículo 1º a la letra se transcribe:

(44) MORENO DIAZ, Daniel. Op. Cit. P. 28.

*“Art. 1.- La Religión Católica apostólica y romana es la única que se debe profesar en el Estado”.*

De lo anterior se desprende que el Estado sólo reconoció una religión, la Católica Apostólica y Romana, sin aceptar la posibilidad de que las personas profesaran una distinta a la oficial.

### 2.3. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824

El Lic. Felipe Tena Ramírez expresa que: “El Congreso terminó su principal obra en octubre de 1824, la Constitución, fue promulgada el día 4 y jurada por los poderes públicos el 10 del mismo mes y año. La primera Ley Fundamental que rigió la vida política de México independiente, se caracterizó por la adopción del sistema Federal como forma de gobierno. La Federación, a la cual se le dio el nombre de los Estados Unidos Mexicanos, mantuvo la unidad religiosa, que se expresaba constitucionalmente”. (45)

En los artículos 1° y 2°, se estableció que la religión católica era la oficial sin tener la libertad de elección, prohibiéndose ejercer otra. Cabe destacar que esta Constitución no contempló limitación alguna respecto de los bienes eclesiásticos, por lo que debemos de entender que existía plena libertad en este aspecto. Los preceptos citados textualmente expresa:

*Art. 1.- La religión católica, es la religión del Estado.  
 Artículo 2.-La nación la protege y prohíbe el ejercicio de cualquier otra.  
 También otorgó al ejercicio y a la iglesia fueros y privilegios.*

(45) TENA RAMÍREZ, Felipe. Leves Fundamentales de México 1808-1995, Vigésima Edición, México, Editorial Porrúa S.A. 1997, p.154.

El Lic. Felipe Tena Ramírez indica que: *“La Constitución de 1824 estuvo en vigor hasta 1835. Como no podía ser revisada sino a partir del año de 1830, según ella misma lo disponía, las reformas que empezaron a proponerse desde 1826 se reservaron para aquel año, pero ni ésta ni las posteriores a 1830, llegaron a ser votadas por el Congreso. De tal modo la Constitución de 1824 permaneció sin alteraciones hasta su abrogación”.* (46)

#### 2.4. LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836

Esta Constitución nos hace mención el Lic. Felipe Tena Ramírez en su obra titulada *Leyes Fundamentales de México “Ley fundamental se divide en siete estatutos, razón por la cual a la constitución centralista de que se tratase le conoce también como la Constitución de la Siete Leyes. La primera de ellas fue promulgada el 15 de diciembre de 1835, después de una discusión en que prevaleció el principio de libertad de expresión sobre quienes pretendían restringirlo. De las siete leyes restantes, que ya no se publicaron por separado sino de una solo vez, la segunda fue la más combatida, pues iniciaba su discusión en diciembre de 1835, se aprobó hasta abril de 1836”.* (47)

A continuación transcribo la parte conducente a la religión en los artículos 3 fracción I artículo 12 fracción XII y artículo 17 fracciones XIX y XXV, de las Leyes Constitucionales de la Republica Mexicana, suscritas en la ciudad de México el 29 de diciembre de 1836 que a la letra se transcribe:

*ARTÍCULO 3.- Son obligaciones del mexicano.*

*I.-Profesar la religión de su patria, observar la constitución y las leyes, obedecer las autoridades.*

*ARTÍCULO 12.- Son atribuciones de la Suprema Corte de Justicia:*

*XII.-Conocer de los recursos de protección y de fuerza que se interpongan de los arzobispados y obispos de la república*

(46)TENA RAMIREZ, Felipe. Op, Cit. p,154.

(47) Ibem., p,202.

*ARTÍCULO.- 17 Son atribuciones del Presidente de la República:*

*XIX.- Celebrar concordatos con la silla apostólica, arreglado a las bases que le diere el Congreso.*

*XXV.- Previo el concordato con la silla apostólica y según en él se disponga, precedentes para todos los obispados, dignidades del patronato de la nación con acuerdo del consejo.*

De los preceptos transcritos, se observa que entre las obligaciones de los mexicanos estaba la de profesar la religión de su patria, que en este caso se refería a la católica. Además, se facultaba a la Suprema Corte para instrumentar los recursos relativos a actos de los arzobispados y obispos. Por otra parte, el Presidente de la República tenía facultades de celebrar concordatos con la silla apostólica con previa autorización que diera el Congreso.

## 2.5. LAS BASES ORGÁNICAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE 1843

Al respecto, el Lic. Felipe Tena Ramírez manifiesta que *“Las Bases de Organización Política de la República Mexicana fue sancionada por Santa Anna (quien ya había reasumido la presidencia) el 12 de junio de 1843 y publicada el 14 del mismo mes y año. En esta última fueron amnistiados para conmemorar el advenimiento de la nueva orden, los diputados del Congreso de 1842, Lafragua, Gómez Pedraza y Riva Palacio, que por sospechosos de haber discutido en privado un proyecto federalista, habían permanecido incomunicados cuarenta y cuatro días”*.<sup>(48)</sup>

En estas Bases se estableció que la Nación profesara y protegiera la religión católica apostólica y romana, con exclusión de cualquier otra; por lo que sin duda, la religión católica era la que predominaba y protegía por el gobierno, si n embargo no era lo mismo con las demás creencias que se profesaban.

(48) TENA RAMIREZ, Felipe. Op Cit. P.403.

Cabe precisar que las Bases Orgánicas de la República Mexicana fueron acordadas por la honorable Junta Legislativa establecida por los decretos de 19 y 23 de diciembre de 1842, sancionadas por el Supremo Gobierno Provisional con arreglo a los mismos decretos del día 15 de junio del año de 1843, y publicadas por bando nacional el día 14 del mismo mes y año.

## 2.6. CONSTITUCIÓN DE 1857

El jurista Emilio O. Rabasa manifiesta que: “ *la Constitución fue jurada por los diputados constituyentes el 5 de febrero de 1857. Ese día también concurrió y prestó juramento de “guardar y hacer guardar” la Constitución, el Presidente sustituto Ignacio Comonfort, quien la promulgó el 12 de febrero, apareciendo publicada por bando solemne el 11 de marzo, justo a los tres años del Plan de Ayutla, reformado en Acapulco*”.<sup>(49)</sup>

La Comisión presidida por Ponciano Arriaga elaboró el proyecto de Constitución que, discutido y reformado durante largas sesiones (desde el 16 de junio de 1856 hasta el 5 de febrero de 1857), se convirtió en Código Político de nuestra nación. La promulgación de esta Ley Fundamental se hizo el día 12 de febrero. La cuestión Constitucional más apasionada y debatida era si se admitía o no la tolerancia de cultos, y se decidió por la no tolerancia, pero sin incluir declaración alguna al respecto.

Como era de esperar, la Constitución fue mal recibida por las clases conservadoras del país, y cuando el gobierno ordenó que las autoridades y funcionarios civiles y militares la jurasen, se hizo ostensible la oposición de esa clase a admitirla como Ley Fundamental de la Nación.

(49) RABASA, Emilio O. Historia de las Constituciones Mexicanas, México, Editorial por Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2002, p.74

Conforme a la nueva Constitución, el General Ignacio Comonfort, fue designado Presidente de la República, y Benito Juárez, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, ambos tomaron posesión de sus cargos el 1° de diciembre de 1857.

En ausencia del titular de la presidencia asume el poder Benito Juárez, y quedan al frente dos grandes grupos políticos: el conservador y el liberal. El liberal tenía como bandera la legalidad, las reformas, y se apoyaban en extensos sectores del pueblo y en los gobiernos de los estados defensores del Federalismo; el conservador tenía como banderas el mantenimiento de los fueros y privilegios eclesiásticos y castrenses y la inmutabilidad del orden económico y social, se apoyaban en el clero, en el ejercicio profesional y en la aristocracia terrateniente y plutocrática.

Benito Juárez quería que desaparecieran los diversos elementos de despotismo, hipocresía, inmoralidad y desorden que eran contrarios a los principios liberales establecidos por la Constitución de 1857. Tal medida trajo como consecuencia la sumisión del clero a la potestad civil en los negocios temporales, y además se estableció la libertad religiosa por estimarla necesaria.

En opinión, el Lic. Mariano Palacios Alcocer *“conforme al pensamiento liberal, la Constitución de 1857, marcó el fin a la intolerancia religiosa que había existido por varios siglos, donde la religión católica era la oficial y por lo tanto la única protegida por el Estado. El Clero respondió en forma enérgica contra la Constitución de 1857. De esta manera, el Papa Pío IX la condenó y la declaró sin valor. Asimismo, prohibió a los funcionarios públicos que le prestaran juramento, bajo la pena de ser excomulgados. La miopía del conservadísimo mexicano no captó la importancia y trascendencia del texto fundamental de 1857, lo cual dio origen a la sangrienta Guerra de Tres años”*. (50)

(50) PALACIOS ALCOCER, Mariano. Reforma Constitucional en Materia Religiosa. Primera Edición. México. Editorial Porrúa. S.A. 1992. p. 254.

La Constitución de 1857, marcó la separación entre lo religioso y del Estado, lo que fue un paso importante que se dio en México.

## 2.7. LEYES DE REFORMA

El Dr. Ignacio Burgoa Orihuela, expresa que: “ *la Reforma fue un movimiento de carácter ideológico, político y jurídico que cambió importantes aspectos de la situación dentro de cuyas estructuras se desarrollaban el Estado mexicano. Sus objetivos desembocaron normativamente en la Constitución Federal de 1857 y en diversas Leyes y Decretos que durante un cierto periodo de nuestra historia se expidieron con un criterio empírico, obedeciendo al imperativo de las circunstancias que formaban el contexto de la realidad nacional, sin haber integrado un coherente sistema de derecho*”. (51)

El Dr. José Luís Soberanes Fernández, manifiesta en relación al tema: “*el Constituyente de 1856-1857 en el que si bien no se logró plasmar la llamada “libertad de Cultos”, si se suprimió el principio de la intolerancia religiosa en relación con la católica en el texto de la Ley Fundamental de 5 de febrero de 1857, mismo que habían recogido todas las constituciones anteriores. Para finales de ese mismo año de 1857, los conservadores dan golpe de Estado en el que anulaba toda la legislación liberal, con la cual iniciaba una guerra que duraría tres años, la Guerra de Reforma. El Gobierno Constitucional, encabezado por Benito Juárez, se vuelve trashumante hasta situarse en 1859, en el puerto de Veracruz, desde donde dirigía la victoria liberal y desde donde expidiera las leyes de reforma, mediante las cuales se llevaran a sus últimas consecuencias precisamente la reforma liberal. Derrotados los conservadores acudieron al emperador Napoleón II, propiciando en 1862 una intervención militar, la cual llevó a proclamarse el segundo imperio mexicano, al frente del cual se puso al príncipe austriaco, paradójicamente de dilación liberal, Maximiliano de Hamburgo, aventura que duraría cinco años, pues en 1867, después que las tropas francesas abandonaron México, se derrotó al imperio y por ende a los conservadores en definitiva, se produjo el triunfo de la Republica, presidido, por el*

(51) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit., p. 1008.

*mismo Benito Juárez y por supuesto la victoria final de modelo liberal en México, a continuación la leyes de reforma fueron elevadas a rango constitucional”.*<sup>(52)</sup>

La teleología de la reforma se manifestó en los siguientes objetivos primordiales, y a los que brevemente aludiré la supresión de los fueros, la intervención de los bienes eclesiásticos, la abolición de la coacción civil, la desamortización de bienes, la nacionalización de los bienes del clero, la regularización no religiosa del estado civil de las personas y la libertad de culto.

A) La supresión de los fueros .- Los fueros, como conjunto de privilegios en favor de ciertas clases sociales, caracterizaron al Derecho Novo-Hispánico y al México Independiente durante la primera mitad del siglo XIX. Entre ellos se destacaron el militar y el eclesiástico, habiendo sido una de sus peculiaridades más relevantes la consistente en que los individuos pertenecientes al ejército y a la Iglesia no podían ser enjuiciados civil o criminalmente, sino ante los tribunales integrados por sujetos de la misma condición. Los dos fueros se respetaron sólo en lo concerniente a los negocios penales, por mandato de la Ley sobre Administración de Justicia, expedida el 23 de noviembre de 1855 por Don Juan Álvarez, Presidente interino de la República en ejercicio de las facultades que le confirió el Plan de Ayutla. Así, el artículo 42 de la mencionada ley, suprimió los tribunales especiales respecto de los juicios civiles.

B) La intervención de bienes eclesiásticos, Don Ignacio Comonfort, en su carácter de Presidente sustituto de la República, expidió el 31 de marzo de 1856, en uso de las amplias facultades que le otorgó el Plan de Ayutla, un decreto ordenando la intervención de los bienes eclesiásticos de la diócesis de Puebla y cuya ejecución encomendó a los Gobernadores de los Estados de Puebla y Veracruz y al Jefe Político el Territorio de Tlaxcala.

(52) SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. **Actual Constitución Política Mexicana Comentada**, S/E. México, Editorial Porrúa. S.A., 1996. p. 36.

Los productos de la intervención debían destinarse a indemnizar a la República de los gastos hechos para reprimir la reacción que en la ciudad de Puebla se desató por el clero para fomentar la oposición al movimiento revolucionario que, emanado del plan, derrocó el Gobierno de Santa Anna, así como al resarcimiento de los perjuicios y menoscabos que los habitantes de la ciudad resintieron con motivo de la guerra civil.

C) Votos monásticos. Por circular de la Secretaría de Justicia de 6 de noviembre de 1833 y bajo el Gobierno de Don Valentín Gómez Farías como Vicepresidente de la República, se derogaron las leyes civiles que imponían coacción para el cumplimiento de los votos monásticos, disponiéndose que los religiosos de ambos sexos quedaban en libertad absoluta para conservarlos y permanecer en sus conventos o monasterios. Por su parte, el Gobierno de Santa Anna, derogó la citada circular mediante decreto de 26 de julio de 1854, reimplantando la coacción civil mencionada. Pues bien, Ignacio Comonfort restauró la circular de 6 de noviembre de 1833, dejando sin efecto este último decreto, ratificando la medida libertaria que Gómez Farías tomó como precursor de la Reforma y que provocó las protestas del clero y más movimientos armados que se registran en nuestra historia.

D) Desamortización de bienes. Por virtud de la amortización, los bienes que ingresaban al patrimonio de una persona física o moral quedan permanentes en él sin poder ser objeto de ninguna enajenación. De esta manera, el patrimonio que se llama de manos muertas tiende a acrecentarse por la incorporación constante de muebles e inmuebles provenientes de actos de diversa índole, tales como la donación, el legado, la herencia o la compraventa.

Estos fenómenos se registraron en la Historia de México en relación con el Clero principalmente, a merced de la amortización, llegó a ser una casta de indudable poderío económico y político cuya fortuna se fue formando durante más de tres siglos

Como se ve, la desamortización comprende diversas medidas legislativas y administrativas para hacer circular los bienes de manos muertas y volver productivos en beneficio de la economía pública, se inició en España, teniendo diversos precedentes en México con antelación a la Reforma.

E) Nacionalización de los Bienes del Clero, este acto y la situación que creó, implicaron uno de los objetivos más importantes de la Reforma en la historia jurídica, política y económica de México. Su importancia radica en que, mediante la nacionalización, se pretendió debilitar el poderío político del Clero que se nutría del considerable patrimonio que conservó interpositamente a pesar de la desamortización, estribando su trascendencia en que la incapacidad de las comunidades religiosas para adquirir bienes inmuebles, inherentes al acto nacionalizador, se plasmó como declaración político-económico fundamentalmente en la Constitución de 1917, imposibilitando jurídicamente a la Iglesia para reivindicar su otra potencia material. La Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos, expedida por Benito Juárez en el puerto de Veracruz el 12 de julio de 1859 y en su carácter de Presidente Interino Constitucional de la República.

F) Estado civil de las personas. Como consecuencia necesaria de la separación de los negocios estatales de los eclesiásticos que decretó la Ley de Nacionalización a que nos acabamos de referir, se expidió por Juárez también en Veracruz la Ley de Matrimonios Civiles, fechada el 23 de julio de 1859. Conforme a esta ley y para los efectos jurídicos civiles, el matrimonio se consideró y así se le refuta desde entonces, como un contrato que celebran lícita y válidamente ante las autoridades del Estado, entre un solo hombre y una sola mujer (monogamia), siendo de naturaleza indisoluble, pues únicamente con la muerte de uno de los cónyuges termina. En esta ley, se previó la creación de Jueces del Estado Civil que se encargan de sustituir en sus funciones a los párrocos en lo que a documentación de los nacimientos, adopciones, reconocimientos, matrimonios y fallecimientos se refiere.

Asimismo, por decreto de 31 de julio del propio año, Juárez determinó que cesaría toda intervención del Clero en los cementerios y todos los lugares que la costumbre destinaba a sepulcros. El control administrativo de todos estos sitios se encomendó a los jueces del estado civil, sin perjuicio de los oficios religiosos que se realizaren con motivo de los decesos e inhumaciones.

*G) Libertad de cultos Benito Juárez, mediante la Ley de 4 de diciembre de 1860, preconizó la libertad de cultos como consecuencia de la libertad religiosa y de la separación de la iglesia y del Estado. Así, el artículo primero de esta ley, dispuso que las leyes protegieron el ejercicio del culto católico y de los demás que se establecieron en el país, como la expresión y efecto de la libertad religiosa, que siendo un derecho natural del hombre, no tiene ni puede tener más límites que el derecho de tercero y las exigencias del orden público. La propia Ley suprimió el derecho de asilo en los templos, sustituyó el juramento por la promesa explícita de decir la verdad, prohibió que los actos del culto público se celebrasen fuera de los templos, sin permiso escrito en cada caso por la autoridad política local y ratificó al matrimonio civil como el único que surte efectos jurídicos, declarando nulos los que se contrajesen sin observar las leyes de los Estados". (53)*

## 2.8. CONSTITUCIÓN DE 1917

*“La dictadura de Porfirio Díaz concluyó con el levantamiento de Francisco I. Madero en 1911, quien resultó electo presidente en las elecciones que a continuación se convocaron, durando en la Presidencia de la República poco más de un año, pues en febrero de 1913, fue asesinado y se hizo del poder el usurpador Victoriano Huerta, lo cual motivó un levantamiento en el norte del país, del llamado movimiento constitucionalista, pues pretendía quitar a Huerta del poder y restablecer el orden Constitucional, este movimiento estuvo encabezado por Venustiano Carranza, quien, cuando logra derrotar a Huerta en 1914, se tiene que enfrentar a la lucha entre las*

(53) SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, Op Cit. P. 37.

*propias facciones revolucionarias, de la cual también salió triunfador. Cuando Venustiano Carranza, resulta el gran vencedor de la revolución mexicana en 1916, se encuentra con un país en ruina, desangrado y dividido por cinco años de guerra intensiva. Por lo que decide convocar a un congreso constituyente a reunirse en la Ciudad de Querétaro a partir del primero de diciembre de 1916. Con el primer propósito de reformar la Constitución de 1857, de lo que finalmente resultó una nueva Constitución que fue promulgada el 5 de febrero de 1917”. (54)*

La Constitución de 1917 fue el documento legitimador de la Revolución Mexicana, plasmando entre otros principios, el de libertad de cultos y la prohibición de que los miembros de la iglesia pudieran adquirir y poseer o administrar bienes raíces, y los que tuvieran pasarían a ser parte del dominio de la nación.

Cabe mencionar que las garantías se establecen en la Constitución, al respecto el Lic. Isidro Montiel y Duarte define la garantía como “ *todo medio consignado en la constitución para asegurar el goce de un derecho se llama garantía, aunado cuando no sea de las individuales*”. (55)

Así, al Estado le corresponde garantizar y proteger el ejercicio de la libertad de creencias de todos los mexicanos, y que las conductas mediante las cuales se manifiestan no ofendan las creencias de otros ni afecten el orden público.

La regulación de la libertad religiosa y de las relaciones Estado Iglesia en México fue establecida por el Constituyente de 1917 en los artículos 24, 27 y 130, que textualmente establecían:

*“Artículo 24.- Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.*

(54) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Citp. p.1023.

(55) MONTIEL, Daniel. Estudios sobre Garantías Individuales. Sexta Edición, México, Editorial Porrúa. S. A. p.26.

*Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad.”*

*“Artículo 27.-.....*

*II. Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sean su credo, no podrán, en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos, los que tuvieran actualmente, por si o por interpósita persona, entraran al dominio de la nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispados, casas curales, seminarios, asilos o colegios de las asociaciones religiosas, conventos, o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público serán propiedad de la Nación.”*

*“Artículo 130.-Corresponde a los poderes Federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación.*

*El congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera.*

*El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por la leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.*

*La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.*

*La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias.*

*Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten.*

*Las legislaturas de los Estados únicamente tendrán facultades de determinar, según las necesidades locales, al número máximo de ministros de los cultos.*

*Para ejercer en los Estados Unidos Mexicanos un ministerio de cualquier culto se necesita ser mexicano por nacimiento.*

*Los ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosas, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular o en general del gobierno; no tendrán voto activo, ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos...”*

Al respecto se manifiesta el Dr. José Luís Soberanes Fernández, los principios fundamentales en materia religiosa por los constituyentes de Querétaro fueron:

*“1.-Educación laica, en tanto en escuelas públicas como privadas.*

*2.-Prohibición a las corporaciones religiosas y a los ministros de culto de establecer o dirigir escuelas primarias.*

*3.-Prohibición de realizar votos religiosos y de establecer órdenes monásticos.*

*4.- El culto público sólo se podía celebrar dentro de los templos, los cuales estarían siempre bajo la vigilancia de la autoridad.*

*5.-Prohibir a las asociaciones religiosas, llamadas Iglesias, para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, y los que tuvieran, pasaron al dominio de la nación. Así pues, los templos serían propiedad de la nación.*

*6.- Prohibición a los ministros de culto o corporaciones religiosas de patrocinar, dirigir o administrar instituciones que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito.*

*7.-Desconocimiento del juramento como forma vinculatoria de efectos legales.*

*8.-Desconocimiento de la personalidad jurídica de las agrupaciones religiosas denominadas Iglesias.*

9.-Consideración de los ministros de culto como profesionales sujetos a la legislación correspondiente.

10.-Las legislaturas locales fueron facultadas para determinar el número máximo de ministros de culto en cada entidad federativa (algunas sólo permitieron uno por estado).

11.-El ejercicio del ministro de culto se reservó a los mexicanos por nacimiento.

12.-Prohibición a los ministros de culto de hacer críticas a las leyes, a las autoridades y al gobierno.

13.-Exclusión del voto activo y pasivo a los ministros de culto.

14.-Prohibición a los ministros de culto para asociarse con fines políticos.

15.-Prohibición de revalidar o dar reconocimiento de validez oficial a los estudios realizados en establecimientos dedicados a la formación de ministros de culto.

16.-Prohibición a las publicaciones periódicas confesionales para comentar asuntos políticos, informar sobre actos de las autoridades o sobre el funcionamiento de las instituciones públicas.

17.- Prohibición de que las asociaciones políticas tengan alguna denominación que las relacione con alguna confesión religiosa.

18.- Prohibición de celebrar reuniones políticas en los templos.

19.- Prohibición a los ministros de los cultos para heredar por testamento, salvo de sus parientes dentro del cuarto grado". (56)

(56) SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. Op. Cit. p.38.

La Constitución de 1917 estableció el desconocimiento de la personalidad jurídica de los grupos religiosos. De todas las agrupaciones religiosas denominadas iglesias, y consecuentemente la ausencia de derechos y obligaciones de las mismas como instituciones, lo que estuvo en vigor hasta el 29 de enero de 1992, fecha en que fueron reformados diversos ordenamientos jurídicos, y que a continuación analizaré:

Por lo que se refiere al artículo 24 Constitucional, respecto de la práctica de las ceremonias devociones o actos de culto, se suprime el señalamiento expreso de realizarlas precisamente en los templos o en un domicilio particular, y la vigilancia de la autoridad sobre los centros religiosos. Se incorpora en cambio, la negativa al parlamento para dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna. Se autoriza la celebración de actos religiosos de culto público fuera de los templos.

En el ámbito del culto religioso resulta conveniente precisar las actividades que de forma ordinaria se realizan en los templos como es la celebración de las misas, por otra parte son las que se llevan a cabo fuera de los templos y que pudieran tener el carácter especial como las peregrinaciones que son expresiones de creencias y que pertenecen a las tradiciones más arraigadas.

Ahora bien, aun cuando no existe duda de que la libertad de religión en su aspecto interno, al igual que la libertad de pensamiento o de convicciones respecto de otros asuntos, sean éstos de carácter ideológico, político, económico, social o de cualquier otra índole, en tanto permanecen de la intervención directa del Estado, y en consecuencia no son susceptibles de reglamentación en nuestra Carta Magna se proclama así la libertad de religión o de creencia en forma expresa.

En cambio, la libertad de culto, en tanto que es una manifestación o expresión de una religión o creencia, si cae bajo el imperio del Derecho y, por consiguiente, queda sometida a la regulación y limitación por parte de la Constitución misma.

El egregio ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Lic. Genaro David Góngora Pimentel comenta en relación a la reforma del artículo 24 Constitucional “reconoce la realidad que se vive en nuestro país y busca plasmar normas que la canalice en la libertad y para fortalecerla de nuestra soberanía. Implica una nueva concepción de la situación de las asociaciones religiosas, pero no altera el carácter laico que deben tener el Estado y reafirmar la separación que deben existir entre éste y las iglesias. El pueblo mexicano quiere vivir en la libertad, creer y practicar en ella la religión que en conciencia elija, pero no desea la participación de las religiones y las iglesias en la práctica, ni su preponderancia económica, claramente fuera de su misión expresa”. (57)

En cuanto a la fracción II, del artículo 27 Constitucional, se suprime del texto Constitucional, la prohibición expresa a las asociaciones religiosas denominadas iglesias para adquirir, poseer o administrar bienes raíces ni capitales impuestos sobre ellos. Se elimina igualmente la disposición que establece la Propiedad de la Nación sobre los templos destinados al culto, lo mismo que obispos, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas o conventos. Se suprime de igual forma el impedimento a las instituciones de beneficencia para tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces. De la misma manera, se elimina la prohibición a estas instituciones para estar bajo patronato, dirección o administración de corporaciones o instituciones religiosas ni ministros de culto. En cambio con la nueva redacción se dispone que las asociaciones religiosas sí tengan capacidad para adquirir, poseer o administrar los bienes que sean indispensables para su objeto. Asimismo, las instituciones de beneficencia también podrán adquirirlos para su finalidad, inmediata o directamente destinados a ella.

(57) GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David y ACOSTA ROMERO, Miguel. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Cuarta Edición, México. Editorial Porrúa. S. A. 1992, p.495.

En cuanto al artículo 130 Constitucional, se elimina la negativa al Congreso para dictar leyes que establezcan o prohíban cualquier religión. Se suprime la disposición expresa por la cual no se reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas. Igualmente se elimina el señalamiento respecto a los ministros de los cultos, de considerarlos como personas que ejercen una profesión, así como la exigencia de ser mexicanos por nacimiento. En la prohibición a los ministros de culto de hacer en reuniones críticas a las leyes del país, a las autoridades y a las instituciones; en general, se suprime la referencia a las reuniones de carácter privado. Así también, se elimina la disposición que les niega el voto activo y el pasivo. De igual forma se suprime la prohibición de heredar por sí o por interpósita persona ni recibir por ningún título inmuebles religiosos o de fines religiosos de beneficencia. Se precisa en cambio, la incapacidad para heredar por testamento a los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuge, así como las asociaciones religiosas a que pertenezcan.

Como párrafo introductorio, afirma que las normas contenidas en el artículo en comento se encuentran orientadas en el principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias; incorpora como nueva facultad del Congreso de la Unión la de legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas, se reconoce personalidad jurídica como asociaciones religiosas a las iglesias y a las agrupaciones religiosas: asimismo, establece que tanto a los mexicanos como los extranjeros podrán ejercer el ministerio de cualquier culto; se establece que los ministros de culto no podrán desempeñar cargos públicos, pero tendrán derecho a votar pero no ser votados, a menos que hubiesen dejado su ministerio con anticipación.

Se reafirma la prohibición a los ministros de asociarse con fines políticos de ninguna naturaleza así como tampoco podrían en reunión pública, en actos de culto, de propaganda o en publicaciones religiosas, oponerse a las leyes del país o de sus instituciones, ni agraviar los símbolos patrios. Se reafirma la prohibición de formar

agrupaciones políticas cuyo título tenga alusiones o confesiones religiosas, así como la de celebrar reuniones políticas en los templos. Aun cuando se elimina la disposición expresa que establece que el matrimonio es un contrato civil, se especifica que los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas.

En este orden de ideas el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela manifiesta: *“la consagración de la libertad religiosa, con las limitaciones en el artículo 130 Constitucional y su Ley Reglamentaria, fue obra del constituyente de 1917, el cual rompió los antecedentes legislativos que se registraron en nuestro país sobre ese particular, de esta manera a la Constitución citada, viene a contribuir normativamente para el cabal desenvolvimiento de la persona humana al brindar al individuo la libertad que antes le estaba vetada. Asimismo el consignar varias limitaciones al ejercicio del culto público, pretenden poner un obstáculo a los desmanes del clero en detrimento de la economía nacional principalmente, pretensión que siempre abrigó el constituyente del 17 al discutir los artículos 24 y 130 constitucional”.* (58)

Cabe destacar que, como lo manifiesta el Dr. José Luis Soberanes, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no reconoce a las Iglesias u otras asociaciones religiosas, simplemente se crea una figura jurídica: *“Las asociaciones religiosas, que es el medio para obtener personalidad jurídica”.* (59)

Por lo que hace a las restricciones políticas de los ministros de culto, la Lic. Gloria Caballero señala que *“la prohibición que contiene este nuevo artículo 130 constitucional, cuya justificación histórica es relativa a que los ministros del culto no podrían realizar actividades políticas de ningún género. Los fines de las Iglesias o agrupaciones religiosas son esencialmente espirituales y deben ser totalmente ajeno e incompatible con el quehacer político”.* (60)

(58) BURGOA ORIHUELA, Ignacio Op. Cit. P.48.

(59) SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis Op. Cit. P.44.

(60) RABASA, Emilio y CABALLERO, Gloria. México esta es tu Constitución, S/E. México, Cámara de Diputados. P. 346

## CAPÍTULO III

### LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

#### 3.1. LOS MIEMBROS DE LA AGRUPACIÓN RELIGIOSA

El Diccionario de la Lengua Española, define a la mesa directiva como el *“conjunto de personas que las dirigen con diferentes cargos, como presidente, secretario, etc.”* (61); por lo que debemos considerar que en la formación de las iglesias o agrupaciones religiosas habrá un grupo de personas que integrarán a la mesa directiva, esto es, el órgano máximo de autoridad de la iglesia o agrupaciones religiosas, cuya finalidad es adoptar la creencias religiosas que más le agrade y practicarla tanto en la forma individual como colectiva.

En cuanto a los actos de culto o ritos que realicen las agrupaciones religiosas, éstas deberán realizarse en su domicilio y los ministros de culto que representen a las agrupaciones religiosas, se tendrán que acreditar ante la Secretaria de Gobernación.

En relación a las personas vinculadas a las asociaciones religiosas, manifiesta el tratadista Joan Capseta Castella: *“son los ministros de culto integrantes de la iglesia o agrupación religiosa que pretendan inscribirse, acreditando su mayoría de edad y nacionalidad mediante copia certificada de su Acta de Nacimiento”*. (62)

Por lo anterior, cabe señalar que los ministros de culto son aquellas personas mayores de edad, que van a formar parte de la iglesia o agrupación religiosa.

(61) Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, Madrid, 2001, p.1012.

(62) CAPSETA CASTELLA, Joan. Personas Vinculadas a la Asociación Religiosa, Lecturas Jurídicas, Época II, tomo I, Volumen III, Chihuahua, Talleres Gráficos, 1997, p.17.

La mayoría de edad se acredita con el Acta de Nacimiento que emita el Juez de Registro Civil.

Por lo que respecta a los ministros de culto de nacionalidad extranjera, deberán tener el documento migratorio con que se acredite su legal internación y permanencia en nuestro país, y que su calidad migratoria no les impida realizar actividades del culto religioso, trámite que previamente deberá realizarse ante las autoridades migratorias. La Dirección General de Asociaciones Religiosas; a solicitud de la asociación religiosa interesada, emitirá opinión para que los extranjeros que ostenten el carácter de ministros de culto o asociación religioso conforme a sus estatutos, estén en posibilidad de realizar actividades religiosas en términos de la Ley y su Reglamento de Asociaciones Religiosas y Culto Público y de la Ley General de Población.

Para ello, la asociación religiosa deberá especificar a la Dirección General de Asociaciones Religiosas el nombre y nacionalidad del extranjero de que se trate, así como copia del pasaporte cuando se solicite la internación. En el caso de la legal estancia en el país únicamente se deberá anexar copia del documento migratorio.

La Ley General de Población, establece que la Secretaría de Gobernación es la autoridad encargada de aplicar lo dispuesto por la misma así como su reglamento, teniendo facultades para dictar y ejecutar las medidas necesarias para sujetar la inmigración de los extranjeros a las modalidades que ésta juzgue pertinentes, así como distribuirlos adecuadamente en el territorio nacional, vigilar la entrada y salida de los nacionales y extranjeros revisando la documentación de los mismos, fijando las condiciones a las que se sujetarán los extranjeros que intenten ingresar al país; tales como las actividades a las que habrán de dedicarse y el lugar o lugares de su residencia, entre otros.

La Secretaría de Gobernación tiene amplias facultades para suspender o prohibir la admisión de extranjeros a nuestro territorio cuando así lo requiera el interés nacional. Dicha Secretaría se auxiliará en la aplicación de la Ley General de Población y de su Reglamento de las dependencias del Ejecutivo Federal, de los ejecutivos locales, de los ayuntamientos, de las autoridades judiciales, de los notarios públicos, de los corredores públicos de comercio, entre otros.

En mi opinión, los ministros del culto religioso de nacionalidad extranjera se pueden internar en nuestro país bajo la calidad migratoria de no inmigrantes y con la característica de visitantes. La Ley General de Población dice que no inmigrante es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en nuestro país de manera temporal con alguna de las características que la misma prevé; y por lo que hace a los visitantes se les concede un permiso para que se dedique al ejercicio de una actividad lucrativa o no, siempre y cuando sea lícita y honesta, dicho permiso se autoriza hasta por un año pudiéndose conceder cuatro prórrogas más por la misma temporalidad cada una. Así, la difusión de un culto religioso es una actividad no lucrativa, honesta y lícita, con lo que se cubren los requisitos anteriormente señalados.

Por otra parte, existe la posibilidad de que los ministros de culto religioso de nacionalidad extranjera, ingresen al país con la calidad migratoria de no inmigrante con la característica de visitante con cargo de confianza, cuando vayan a asumir cargos de dirección, de administrador único u otros de absoluta confianza. Para ello, deberán presentar la carta de oferta de trabajo en la cual se especifique el cargo que desempeñará y el domicilio en el cual laborará.

Ahora, los ministros de culto religioso de nacionalidad extranjera deben cubrir una serie de requisitos para poder internarse en nuestro país, tales como la presentación del certificado oficial en el que se acredite su buena salud física y mental; la aprobación del

examen que practiquen las autoridades sanitarias, proporcionar los informes que las autoridades de migración les soliciten, identificarse y acreditar su calidad migratoria; presentar un certificado oficial de sus antecedentes y por ultimo, deberán de llenar los requisitos señalados en sus permisos de internación.

Es de señalar que las asociaciones religiosas deberán de nombrar representantes responsables ante la Secretaría de Desarrollo Social y el Consejo para la Cultura y las Artes que para el caso de los templos y bienes que se consideren monumentos arqueológicos, artísticos o históricos. Sus responsabilidades versarán sobre la preservación de los bienes, su salvaguarda y restauración.

Al respecto, el tratadista Joan Capseta Castella afirma que se “podrán establecer acuerdos entre las asociaciones religiosas y el Estado, ya que los restauraciones menores corren a cargo de la asociación, pero en las grandes obras interviene el Estado, sería ingenuo pensar que el representante de la Iglesia Católica pudiera y debiera cargar con el dispendio económico que supone el actual estado de la Catedral Metropolitana”. (63)

Por lo tanto, es evidente que resulta necesaria la intervención del Estado el sufragar los gastos indispensables para el mantenimiento de los grandes monumentos arqueológicos e históricos.

### 3.2. AUTORIDADES ECLESIAÍSTICAS

Lic. Rolando Tamayo y Salmorán, *“define a la autoridad que es quien se encuentra investido de facultades o funciones o la persona o cosa que goza (o se le atribuye) fuerza ascendencia u obligatoriedad”*. (64)

(63) CAPSETA CASTELLA, Joan. Op. Cit. p.18.

(64) TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando. Autoridades, verlo en el Nuevo Diccionario Jurídico, A-C, Op. Cit, p.339.

Así, puedo considerar que la autoridad eclesiástica es la persona a quien le confieren la facultad de poder imponer obediencia, así como también de ejercer el mando ante las demás personas.

Ahora bien, la representación Iglesia Católica le reconoce al Papa la facultad de promulgar disposiciones universales y que puedan adquirir el rango de leyes en el ámbito católico, podemos considerar que se le pudiera atribuir el carácter de autoridad eclesiástica, así como también a los arzobispados, obispos, curas, párrocos y demás dignatarios del alto y bajo clero, cargos que son respetados por la propia iglesia o agrupación religiosa.

Es menester precisar que cada asociación religiosa determina los rangos y a quienes les da el carácter de autoridad eclesiástica, así como sus facultades y funciones de dirección, representación u organización.

Pues bien, el Estado no tiene participación alguna en la elección de las autoridades eclesiásticas y sólo reconoce a los ministros de culto, que son quienes realizan actos religiosos, pero no tiene participación o injerencia alguna en el nombramiento de las autoridades eclesiásticas.

Cabe precisar, que la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público sólo contempla a los ministros de culto de las asociaciones religiosas legalmente registradas ante la Secretaría de Gobernación y prácticamente es omisa tratándose de los ministros de las demás agrupaciones, e incluso de aquellos que no pertenecen a ninguna corporación.

La ley invocada establece que los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto tiene derecho a votar, esto es: tiene el ius suffragii pero están limitados por ser votados, es decir no cuentan con ius honorarum, salvo que se separen definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes de la elección de que se trate. Por otra parte, tampoco pueden desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separen definitivamente de su ministerio cuando menos tres años antes de la aceptación del cargo respectivo. Por lo que toca a los demás cargos públicos, bastarán seis meses antes de ocuparlo.

Los ministros de los cultos no pueden asociarse con fines políticos, ni hacer proselitismo o campaña en contra de candidatos o partidos políticos, ni oponerse a las leyes o a las instituciones del país en los actos de culto o de propaganda religiosa, ni en las publicaciones de carácter religioso, no pueden agraviar los símbolos patrios, ni tampoco heredar ellos, sus parientes cercanos y sus asociados religiosos, por testamento a las personas que hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y/o sean parientes dentro del cuarto grado.

### 3.3. ESTATUTOS DE LA AGRUPACIÓN RELIGIOSA

Tratadista Laura Trigueros Gaisman, define la palabra estatuto como: *“ley, ordenanza o reglamento y también al conjunto de leyes o reglas relativas a una materia determinada”*.<sup>(65)</sup> *De esta forma, el estatuto se debe entender como el conjunto de ordenamientos jurídicos que resultan aplicables, que en el caso que me ocupa está referido a una asociación religiosa y consecuentemente, tiene el carácter de obligatorio para todas las personas que la integran”*.<sup>(65)</sup>

(65).TRIGUEROS GAISMAN, Laura. Estatutos, Verlo en Nuevo Diccionario Jurídico, T. D-H, Op. Cit., p.1587.

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, establece en su artículo 6°, párrafo segundo, que las asociaciones religiosas emitirán sus propios ordenamientos jurídicos que se conocen como estatutos, en los que se contendrán las bases necesarias para su funcionamiento. Este precepto textualmente señala:

*“Art.6.-.....*

*Las asociaciones religiosas se registrarán internamente por sus propios estatutos, los que contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinarán tanto a sus representantes como, en su caso, a los de las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan. Dichas entidades y divisiones pueden corresponder a ámbitos regionales o a otras formas de organización autónoma dentro de las propias asociaciones, según convenga a su estructura y finalidades, y podrán gozar igualmente de personalidad jurídica en los términos de esta ley.”*

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, señala que los estatutos, las asociaciones religiosas, deben contener como mínimo: su denominación, domicilio, las bases fundamentales de su doctrina, su objetivo, la formación de su gobierno, su organización, el procedimiento de designación para tener el carácter de ministro de culto, así como derechos y obligaciones de los asociados. Estos requisitos, se encuentran regulados en el artículo 14 del Reglamento mencionado, el cual a la letra se reproduce a continuación:

*“Artículo 14.- Los estatutos de las asociaciones religiosas deberán contener, al menos;*

*I.-Denominación y domicilio de la asociación religiosa de que se trate;*

*II.-Las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas, mismas que podrán presentarse conjunta o separadamente a los estatutos.*

*III.-Su objeto;*

*IV.-Lo relativo a su sistema de autoridad y funcionamiento, las facultades de sus órganos de dirección, administración y representación, así como la vigencia de sus respectivos cargos;*

*V.-Los requisitos que se deben cubrir para ostentar el carácter de ministros de culto y el procedimiento para su designación, y*

*VI.-Lo que determine en cuanto a los derechos y obligaciones de los representantes y de los asociados, en su caso.*

El propio Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, prevé que en caso de que exista alguna modificación a los estatutos se deberá hacer del conocimiento de la Dirección General de Asociaciones Religiosas para lo cual se deberá exhibir un ejemplar o copia certificada del acta de la asamblea en la que conste la aprobación de tales modificaciones.

Por su parte tratadista Joan Capseta Castella manifiesta, que los “*estatutos y de conformidad con el artículo 9º fracción II de la Ley de las Asociaciones Religiosas y Culto Público, acatando el artículo 130 b) del texto Constitucional, confiere a las asociaciones religiosas autonomía interna, por lo que éstas se rigen por sus propias reglas, sin importar al estado cuáles son, cuál es su origen o forma de emanación ni cómo están expresadas.*”(66).

Cabe precisar que sólo interesa al Estado que los estatutos contengan claramente las bases fundamentales de su doctrina o creencias religiosas de la asociación respectiva y, sobre todo, que se especifique claramente cuáles son sus representantes legales, y en su caso, las entidades y divisiones internas a que ellas pertenezcan.

De esta manera, queda de manifiesto que los estatutos de las asociaciones religiosas deben cumplir con los requisitos mínimos que establece la Ley de la Materia y su Reglamento, pero sin que esto signifique que se vulnere o se atente en

(66) CAPSETA CASTELLA, Joan. Op. Cit. p.14.

contra del principio de autonomía interna de que gozan dichas asociaciones además, debe destacarse que el Estado está impedido para intervenir en las disputas doctrinales de la asociación religiosa, y exclusivamente a conocer de los estatutos como fuente informativa con el objeto de revisar el régimen interno de las asociaciones en comento y sus finalidades, así como verificar que el contenido no transgreda el orden público y las buenas costumbres.

### 3.4. REQUISITOS PARA LA FORMACIÓN COMO ASOCIACIÓN RELIGIOSA.

Para desarrollar este tema, resulta indispensable señalar los organismos gubernamentales que se encargan de vigilar y controlar a las asociaciones religiosas en el desempeño de sus funciones.

El artículo 27 fracción XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece que la Secretaría de Gobernación tiene a su cargo el cuidar y vigilar el cumplimiento de la disposición Constitucional en materia de culto público, iglesias, agrupaciones y asociaciones religiosas. Asimismo el diverso 1° del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, reitera que dicha Secretaría es la dependencia del Poder Ejecutivo Federal a la que corresponde vigilar en la esfera administrativa que los estatutos cumplen con los requisitos de ley.

Ahora bien, con fecha 30 julio de 2002, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, la reforma al Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación en su artículo 2°, por virtud de la cual se creó como unidad administrativa la Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos, por ello, en la misma fecha se adicionó al Reglamento un nuevo artículo que (ahora es el 24), en el cual se mencionan las facultades de la Dirección General de Asociaciones Religiosas en dieciocho fracciones, numeral que a continuación se transcribe:

*“Artículo.-24 La Dirección General de Asociaciones Religiosas tendrá las siguientes facultades.*

*I.-Auxiliar al Secretario en la conducción de las relaciones del Poder Ejecutivo Federal con las asociaciones, iglesias, agrupaciones y demás instituciones y organizaciones religiosas;*

*II.- Desarrollar los programas y acciones correspondientes a la política del Ejecutivo Federal en materia religiosa;*

*III.- Representar y actuar a nombre del Ejecutivo Federal en sus relaciones con las asociaciones, iglesias, agrupaciones y demás instituciones religiosas;*

*IV.-Resolver las solicitudes de registro constitutivo de las iglesias y agrupaciones religiosas, así como de las entidades, divisiones u otras formas de organización interna de las asociaciones religiosas;*

*V.- Organizar y mantener actualizados los registros que prevé la Ley de la materia y expedir las certificaciones, declaratorias de procedencia y constancias en los términos del propio ordenamiento;*

*VI.-Tramitar los avisos que se formulen sobre aperturas de templos, así como lo relativo al nombramiento, separación o renuncia de ministros, asociados y representantes de las asociaciones religiosas;*

*VII.-Resolver las solicitudes de permisos de las asociaciones religiosas, para la transmisión de actos de culto religioso extraordinarios, a través de los medios masivos de comunicación no impresos;*

*VIII.-Tramitar los avisos para la celebración de actos de culto religioso públicos extraordinarios fuera de los templos;*

*IX.- Coadyuvar con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para la regularización del uso de los bienes inmuebles propiedad de la nación y la conservación y protección de aquellos con valor arqueológico, artístico o histórico, en uso de las asociaciones religiosas, incluyendo la tramitación, asignación y registro de quienes éstas designen como responsables de los mismos en los términos de las disposiciones aplicables;*

*X.- Emitir opinión, a petición de asociación religiosa interesada, sobre la internación y estancia en el país de los ministros de culto extranjeros;*

*XI.-Participar en la formulación y aplicación de los convenios de colaboración o coordinación con las autoridades federales, de*

*las entidades federativas y municipales o delegacionales en materia de asuntos religiosos;*

*XII.- Sustanciar y resolver el procedimiento de conciliación para solucionar conflictos entre asociaciones religiosas y, en su caso, orientar y canalizar aquellos que sean competencia de otra autoridad;*

*XIII.- Sustanciar y resolver el procedimiento de arbitraje para dirimir controversias entre asociaciones religiosas;*

*XIV.- Atender o promover la actividad de las instancias competentes en las denuncias de intolerancia religiosa, así como llevar el control y seguimiento de las mismas;*

*XV.- Coordinar, realizar y participar en cursos, seminarios, simposios, foros, diplomados, actos culturales y programas que coadyuven a la difusión de la normatividad de la materia y al fomento de la tolerancia religiosa;*

*XVI.- Establecer acuerdos de colaboración con instituciones de investigación, académicas, educativas y religiosas;*

*XVII.- Realizar la investigación y análisis de los movimientos religiosos, y*

*XVIII.- Las demás que deriven de las disposiciones legales en materia religiosa o que le señale el Secretario, dentro de la esfera de sus facultades.”*

Por otra parte, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en su artículo 25, indica que la Secretaría de Gobernación como organismo gubernamental perteneciente al Poder Ejecutivo Federal, tiene a su cargo la aplicación de dicha Ley Reglamentaria; también señala que la federación se puede auxiliar de las autoridades estatales, municipales y del Distrito Federal cuando así lo requiera, para que se de cumplimiento a los asuntos internos de las asociaciones religiosas. Las autoridades antes mencionadas no podrán asistir con carácter oficial a ningún acto religioso y de culto público, ni actividad que tenga motivos o propósitos similares.

Es evidente que la Secretaría de Gobernación, como órgano encargado de vigilar y controlar a las asociaciones religiosas, lleva a cabo una serie de actividades y funciones que tienen como finalidad el cerciorarse de las mismas que cumplan con su objetivo. Por esta razón enunciaremos algunas de las actividades y funciones que se consideran más importantes:

- ◆ Otorgar el registro constitutivo como asociación religiosa a las iglesias o agrupaciones religiosas que lo soliciten.
  
- ◆ Resolver sobre el carácter indispensable de los bienes inmuebles que las asociaciones religiosas pretendan adquirir bajo cualquier título, emitiendo una declaratoria de procedencia.
  
- ◆ Autorizar a las asociaciones religiosas para que de manera extraordinaria transmitan o difundan actos religiosos a través de medios de comunicación masiva.
  
- ◆ Organizar y mantener actualizados los registros de las asociaciones religiosas y de los bienes inmuebles que por cualquier título que posean o administren.
  
- ◆ Celebrar convenios de colaboración y/o coordinación con las autoridades estatales en materia religiosa.
  
- ◆ Resolver los conflictos que se suscitan entre las asociaciones religiosas.
  
- ◆ Imponer las sanciones a las asociaciones religiosas que incurran en alguna o algunas infracciones contenidas en la ley reglamentaria.
  
- ◆ Conocer del recurso de revisión interpuesto por parte las asociaciones religiosas.

En este contexto la Secretaría de Gobernación como autoridad administrativa es la encargada de reconocerles personalidad jurídica a las Agrupaciones Religiosas e Iglesias que soliciten su registro constitutivo, y de esta manera, se les reconoce como Asociaciones.

Ahora bien, el escrito por el cual las agrupaciones religiosas e iglesias soliciten su registro constitutivo a la Secretaría de Gobernación, deberán contener una serie de datos y requisitos que a continuación señalo:

Se debe presentar un escrito de solicitud dirigido al Secretario de Gobernación con atención al Director General de Asociaciones Religiosas, suscrito por la mesa directiva u órgano máximo de autoridad de la Iglesia o Agrupación Religiosa, dentro del cual deberán acreditar la denominación de la Iglesia o Agrupación Religiosa además deberán proporcionar su domicilio legal para el envío de correspondencia así como para recibir cualquier tipo de notificaciones; deberán entregar una relación de los miembros que integran la mesa directiva u organismo máximo de autoridad de la misma, quienes según lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley Reglamentaria, serán los representantes de las asociaciones religiosas y que deberán ser mexicanos mayores de edad, esto podrá acreditarse mediante las Copias Certificadas de las Actas de Nacimiento. Se debe presentar la relación de asociados quienes deben ser mayores de edad y que ostenten dicho carácter conforme a sus estatutos; se presentará también la relación de sus ministros de culto acreditando su adscripción y nacionalidad mediante la presentación de la copia Certificada de su Acta de Nacimiento.

Los ministros del culto son todas aquellas personas mayores de edad a quienes las iglesias o agrupaciones religiosas a las que pertenezcan les confieren ese carácter, o bien, aquellas que ejerzan como principal ocupación funciones de dirección, representación u organización según lo indica el artículo 12 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, deberán acreditar a su apoderado legal si fuere el caso, y esto se hará mediante un escrito dirigido al Director General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación debiendo ser suscrito por los miembros de la mesa directiva, jerarquía u órgano máximo de autoridad en el cual se confiere el carácter de apoderado u apoderados legales a la persona o personas que se determinen; asimismo deberán realizar la presentación de sus

estatutos que deben contener las bases fundamentales de su doctrina, el objetivo, los órganos de gobierno o autoridad (designación, duración y remoción), la organización interna, las normas sobre disciplina interna y los requisitos para adquirir la calidad de asociados y ministros de culto. Además presentar la relación de templos, obispados, curales, seminarios, asilos, conventos o cualquier otro edificio que hubiese sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto, religioso, especificando la denominación del inmueble, su ubicación, el responsable del mismo, la situación jurídica del inmueble, es decir, si está nacionalizado, en proceso de nacionalización, o bien especificar lo conducente y las constancias o documentos que acrediten la situación jurídica referida anteriormente; deberá presentar la relación de los bienes susceptibles de aportarse a su patrimonio especificando su ubicación, el título de propiedad del inmueble, o bien, documento en el que conste la adquisición en los términos previstos por la ley, si se trata de bienes cuyo régimen sea ejidal o comunal deberán presentar la constancia o documentos que así lo acrediten junto con el escrito que suscriben los miembros de la mesa directiva, jerarquía u órgano máximo de autoridad en donde manifiesten, bajo protesta de decir verdad de que los inmuebles a que hemos referido, no son bienes motivo de conflicto alguno y, además que no se trate de bienes considerados como monumentos históricos, artísticos o arqueológicos.

Por último; se deberá acreditar por parte de la iglesia o agrupación religiosa en términos de lo estipulado por el artículo 7º, fracción II, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que ésta ha realizado actividades religiosas en la República Mexicana por un mínimo de cinco años y que cuenta con notorio arraigo entre la población. Lo anterior se podrá acreditar mediante la presentación de un documento expedido por la autoridad federal, estatal o municipal, por publicaciones de la misma, o por cualquier otro tipo de documentos en el que se pueda acreditar a juicio de la Secretaría de Gobernación, el cumplimiento del requisito objeto del presente punto.

Al efecto, el mencionado artículo 7° de la Ley de la materia, textualmente expresa:

*“Artículo 7.- Los solicitantes del registro constitutivo de una asociación religiosa deberán acreditar que la iglesia o la agrupación religiosa:*

*I.- Sea ocupado preponderantemente, de la observancia, práctica, propagación, o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas;*

*II.- Ha realizado actividades religiosas en la Republica Mexicana por un mínimo de 5 años y cuenta con Notorio arraigo entre la población, además de haber establecido su domicilio en la República;*

*III.-Aportara bienes suficientes para cumplir con su objetivo;*

*IV.-Cuenta con estatutos en los términos del párrafo segundo del artículo 6°; y,*

*V.- Ha cumplido en su caso, lo dispuesto en la fracciones I y II del artículo 27 de la Constitución.*

Es importante destacar que los escritos, constancias y demás documentos a que me he referido anteriormente, se deberán presentar en el orden señalado y en carpeta engargolada o empastada, incluyendo en la parte inicial un índice con el propósito de que los funcionarios encargados de estudiarlos les sea fácil la consulta y manejo de la documentación.

Posteriormente, la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, procederá a analizar los escritos de solicitud de registro presentados y dictará la resolución que corresponda, se considerará previamente la facultad de dichas autoridades para conocer y resolver sobre la procedencia de la solicitud presentada, así como también se considerará lo manifestado y acreditado por la iglesia o agrupación religiosa en su caso. Una vez que se ha tomado en cuenta lo anterior, la autoridad dictará su resolución y se otorgará o negará el registro constitutivo como asociación religiosa a la solicitante.

En caso de que la resolución sea favorable, se harán las determinaciones de que el nombre o denominación que identifica a la iglesia o agrupación religiosa sea su identificación; se agregará el término de asociación religiosa o en su defecto las siglas A. R., también se hará mención de las disposiciones legales aplicables y de los estatutos internos de la asociación. Se reconocerá al o los representantes de la misma y por último se ordenará que se expida a favor de ésta el certificado constitutivo y le sea entregado junto con una copia firmada del dictamen. Dicha entrega se podrá hacer de manera personal o por conducto de sus apoderados legales o por correo certificado con acuse de recibo.

Una vez que esto se haya cumplido, el representante de la asociación religiosa correspondiente podrá acudir ante la presencia del notario público de su elección para que le sea expedida la escritura constitutiva respectiva.

El procedimiento concluye cuando la asociación religiosa obtiene su escritura y envía una copia de ésta a la Dirección General de Asociaciones Religiosas para que ésta sea archivada en su expediente.

### 3.5. PERSONALIDAD JURÍDICA

Lic. Miguel Soberón Mainero, señala que *“la palabra personalidad tiene varias acepciones; se utiliza para indicar la cualidades de la persona en virtud de la cual se le considera como centro de imputaciones de normas jurídicas o sujeto de derechos y obligaciones.”* (67)

Pues bien, los entes religiosos en México tienen una personalidad jurídica derivada, es decir, otorgada por el Estado, y que gracias al artículo 130 del texto Constitucional, las iglesias y las agrupaciones religiosas tienen personalidad como asociaciones una vez que obtengan su correspondiente registró constitutivo de la Secretaría de Gobernación.

(67) SOBERON MAINERO, Miguel. Personalidad, Verlo en el Nuevo Diccionario Jurídico, T. P-Z Op. Cit., p.285.

Esto significa que a partir de la reforma de 1992, dichas asociaciones ya son reconocidas legalmente como sujetos de derechos y obligaciones.

Al respecto, el tratadista Joan Capseta Castella manifiesta que las asociaciones religiosas *“son personas jurídicas públicas, o mejor dicho, un determinado tipo de personas jurídico-públicas (junto a la naturaleza laboral, mercantil, administrativa...), con personalidad para actuar en el tráfico jurídico ordinario pero con capacidad limitada. Se rigen no por las leyes comunes sino por la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se desprenden obligaciones, derechos y prohibiciones específicas”*. (68)

Por otra parte, la Secretaría de Gobernación es la autoridad que otorga el registro constitutivo a las agrupaciones religiosas que la soliciten, lo que propicia que se les reconozca como asociaciones religiosas con personalidad jurídica.

Lo anterior, encuentra su fundamento en lo establecido por el artículo 6° de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que a continuación se transcribe:

*“Artículo 6.- Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociación religiosa una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo, ante la Secretaría de Gobernación, en los términos de esta ley.”*

El tratadista -Joan Capseta Castella, manifiesta en relación al Registro Constitutivo de las Asociaciones Religiosas *“la inscripción es un requisito de existencia. Que sea un registro constitutivo quiere decir que produce efectos ex nunc, es decir, desde el momento de la inscripción, con lo que la “asociación religiosa como tal” no existe jurídicamente hasta que no se inscribe (no tiene ningún derecho, es inexistente); contra toda tradición del derecho mexicano según la cual éstos son meramente*

(68) CAPSETA CASTELLA, Joan, Op. Cit. p.2.

*declarativos, es decir, el derecho (o lo que sea) existe previamente, e independientemente de que se inscriba o no, seguirá existiendo. Son los registros a efectos de publicidad para salvaguardar los derechos de terceros.”* (69)

Pues bien, el beneficio que se tiene al haber obtenido previamente el registro constitutivo es el de que se reconozca la personalidad jurídica de la asociación religiosa, que se traduce en el nombre que la representa y tendrá efectos contra terceros.

### 3.6. DERECHOS DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

El Diccionario de la Lengua Española, define el derecho como *“facultad de hacer o exigir todo aquello que la ley o la autoridad establece en nuestro favor o que el dueño de una cosa nos permite en ella.”* (70)

El Diccionario Jurídico de María Laura Valleta, establece que el derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles *“es el derecho que tiene toda persona a que se lo reconozca como sujeto de derechos y obligaciones, y gozar de los derechos civiles fundamentales.”* (71)

Por lo anterior y por lo que respecta a las asociaciones religiosas, una vez que han obtenido el registro constitutivo tienen derecho a que la propia ley de la materia determina en su artículo 9º, consistente en modificar mediante una denominación exclusiva, organizarse en forma autónoma, la realización de su doctrina, celebrar actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto, participar con instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud, con la excepción de que no se persigan fines de lucro y usar en forma exclusiva los bienes de la nación.

(69) CAPSETA CASTELLA, Joan, Op. Cit. p.6.

(70) **Diccionario de la Lengua Española**, Op .Cit.. p.508.

(71) VALLETA, María Laura, verlo en el **Diccionario Jurídico**, Segunda Edición, Buenos Aires, Editorial Valleta, 2001, p.225.

El precepto en comento, textualmente señala:

“Artículo 9.- La asociaciones religiosas tendrán derecho en los términos de esta ley y su reglamento, a;

- I.- Identificarse mediante una denominación exclusiva;
- II.- Organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos o normas que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento, incluyendo la formación y designación de sus ministros,
- III.- Realizar actos de culto público religioso, así como propagar su doctrina, siempre que no se contravengan las normas y previsiones de éste y demás ordenamientos aplicables;
- IV.- Celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto siendo lícitos y siempre que no persigan fines de lucro;
- V.- Participar por sí o asociados con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud, siempre que no persigan fines de lucro y sujetándose además a la presente, a las leyes que regulan esas materias.
- VI.- Usar en forma exclusiva, para fines religiosos, bienes propiedad de la nación, en los términos que dicte el reglamento respectivo, y,
- VII.- Disfrutar de los demás derechos que les confieren ésta y las demás leyes.”

Independientemente de lo anterior, constantemente se observa que la Iglesia Católica interviene en los asuntos que sólo le compete al gobierno, y no es raro que a través de los medios de comunicación, tales como la televisión, la radio y los periódicos, principalmente, se conozcan las opiniones y críticas de algunos ministros de culto religioso respecto de asuntos de política nacional y aún internacional e incluso de los políticos. Como un ejemplo podemos citar el conflicto armado en Chiapas en donde se propuso y actuó como mediador de las pláticas para alcanzar la paz a un obispo.

Por otra parte, si bien, la Secretaría de Gobernación es la autoridad que cuenta con la facultad de establecer convenios tanto de colaboración como de coordinación con las autoridades estatales respecto de la materia regulada en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, según lo dispuesto por el artículo 27 de dicha ley, cabe destacar que hasta el momento no se ha llevado a cabo ningún convenio ni de colaboración ni de coordinación entre la Secretaría de Gobernación y el gobierno de alguna entidad federativa del Distrito Federal.

Las asociaciones religiosas legalmente constituidas les otorga la facultad de apropiarse de bienes para la administración, propagación y difusión del culto, aquellos muebles o inmuebles que hayan sido declarados de propiedad nacional, continuaran ostentando dicho carácter.

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público otorga a las iglesias el derecho de usar en forma exclusiva, para fines religiosos, bienes propiedad de la nación, por lo tanto, las instituciones eclesiásticas deben considerarse como poseedoras y usuarias de los mismos, los cuales sólo podrán destinarse para los fines de culto.

Cabe mencionar que la Secretaría de Gobernación resolverá, conforme al artículo 17 de la Ley en cita, sobre el carácter indispensable de los bienes inmuebles que pretenda adquirir por cualquier título. Para tal efecto deberá emitir una declaratoria de procedencia en los siguientes casos: **a)** cuando se trate de cualquier bien inmueble, **b)** en cualquier caso de sucesión, para que una asociación religiosas tenga el carácter de fideicomisaria; salvo que la propia asociación sea la única fideicomitente; y **c)** cuando se trate de bienes raíces respecto de los cuales sean propietarios o fideicomisarias, instituciones de asistencia privada, instituciones de salud o educativas, en cuya constitución, administración o funcionamiento, intervengan asociaciones religiosas por sí o asociadas .

Por su parte el tratadista Joan Capseta Castella, enumera los derechos de las asociaciones religiosas de la siguiente manera:

- 1.- *Tener personalidad jurídica como asociación religiosa;*
- 2.- *Identificarse mediante una denominación exclusiva;*
- 3.- *Gozar de autonomía interna;*
- 4.- *Realizar actos religiosos de culto público y propagar su doctrina siempre que no se contravengan las leyes;*
- 5.- *Celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto siendo lícito y siempre que no se persigan fines de lucro;*
- 6.- *Participar por sí o asociadas con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud, siempre que no se persigan fines de lucro y sujetándose a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y a las leyes que regulan dichas materias;*
- 7.- *Usar en forma exclusiva, para fines religiosos, bienes propiedad de la nación;*
- 8.- *Tener un patrimonio propio que deberá ser el indispensable para cumplir con el objetivo previsto; y*
- 9.- *Disfrutar de los demás derechos que les confieran el ordenamiento jurídico.* (72)

### 3.7. LAS OBLIGACIONES DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

El Diccionario Encarta define la palabra obligación como *“el vínculo que sujeta a hacer o abstenerse de hacer algo, establecido por precepto de ley, por voluntario otorgamiento o por derivación recta de ciertos actos”* (73)

El tratadista José Alberto Garrone, define la obligación como *“el vínculo jurídico por el cual una o varias personas determinadas están obligadas a dar, hacer o no hacer algo respecto de otras personas, en virtud de un contrato”*. (74)

(72) CAPSETA CASTELLA, Joan, Op. Cit. p.2.

(73) Diccionario Encarta 2003.

(74) GARRONE, JOSÉ ALBERTO. Diccionario Jurídico, Tomo I, E-O, Op. Cit. p.598,

Lic. Rafael de Pina Vara, expone la explicación del termino de obligación como *“la relación jurídica establecida entre dos personas, por la cual una de ellas (llamada deudor), a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial, que el acreedor puede exigir del deudor”*. (75)

Por lo que las asociaciones religiosas reconocidas por la Dirección General de Asociaciones Religiosas, tendrán las obligaciones que se encuentran reguladas por el artículo 8º, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que a la letra se transcribe:

*“Artículo 8 Las asociaciones religiosas deberán:  
I.- Sujetarse siempre a la Constitución y a las leyes que de ella emanan, y respetar las instituciones del país; y  
II.- Abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos.”*

De lo expuesto, se considera de las obligaciones de las asociaciones religiosas deberán de sujetarse a la Constitución y a las leyes que de ella emanen, así como respetar las instituciones gubernativas y no perseguir fines de lucro.

El tratadista Joan Capseta Castella, detalla las obligaciones de las asociaciones religiosas de la siguiente manera:

- 1.-*Sujetarse siempre a la Constitución y a las leyes que de ella emanan;*
- 2.-*Respetar las instituciones del país;*
- 3.-*Registrar ante la Secretaría de Gobernación todos sus bienes inmuebles, y*
- 4.-*Solicitar permiso previo a la Secretaría de Gobernación para transmitir actos de culto público a través de la radio o la televisión.* “(76)

(75) DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, Op. Cit. p.385.

(76) CAPSETA CASTELLA, Joan. Op. Cit. p.2.

De lo anterior se puede considerar que las asociaciones religiosas deben de cumplir en toda forma con los principios de nuestra Carta Fundamental, con la Ley de la materia y su reglamento, respetar las instituciones públicas, las asociaciones religiosas deberán de registrar sus bienes y contar con el permiso de la Secretaría de Gobernación para la difusión de actos religiosos.

Lic. Rafael de Pina Vara, expone la explicación del término de obligación como *“la relación jurídica establecida entre dos personas, por la cual una de ellas (llamada deudor), a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial, que el acreedor puede exigir del deudor”*. (77)

Por lo que las asociaciones religiosas reconocidas por la Dirección General de Asociaciones Religiosas, tendrán las obligaciones que se encuentran reguladas por el artículo 8º, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que a la letra se transcribe:

*“Artículo 8 Las asociaciones religiosas deberán:  
I Sujetarse siempre a la Constitución y a las leyes que de ella emanan, y respetar las instituciones del país; y  
II Abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos.”*

De lo expuesto, se considera de las obligaciones de las asociaciones religiosas deberán de sujetarse a la Constitución y a las leyes que de ella emanen, así como respetar las instituciones gubernativas y no perseguir fines de lucro.

El tratadista Joan Capseta Castella, detalla las obligaciones de las asociaciones religiosas de la siguiente manera:

- “1.-Sujetarse siempre a la Constitución y a las leyes que de ella emanan;*
- 2.-Respetar las instituciones del país;*
- 3.-Registrar ante la Secretaría de Gobernación todos sus bienes inmuebles, y*
- 4.-Solicitar permiso previo a la Secretaría de Gobernación para transmitir actos de culto público a través de la radio o la televisión. (78)*

(77) DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho. Op. Cit. p. 385.

(78) CAPSETA CASTELLA, Joan. Op. Cit. p.2.

### 3.8. LEGALIDAD DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

En cuanto al tema a desarrollar resulta necesario tener el concepto de legitimidad, el Diccionario Jurídico da como significado, que consiste, *“El vocablo 'legitimidad' proviene de 'legítimo' que, a su vez, deriva del latín legitimus (a, um). El adjetivo latino legitimus, en el lenguaje común, significa 'conforme con las reglas 'bien construido' (Horacio dice legitimus poema para indicar 'poema construido de conformidad con las reglas de la métrica'). En la literatura jurídica legítimas significa: 'conforme a derecho', 'justo' (en el discurso en que ius y iustitia aparecen como equivalentes). En este sentido se habla de legítima poena ('pena conforme a derecho'); legitimus impedimentum: ('impedimento establecido por el derecho'); legitimae controversiae ('controversias o litigios legítimos', «i.e. », debidamente interpuestos). Con frecuencia legitimus significa simplemente ex lege ('lo establecido por la ley') o ex iure civile ('lo establecido por el derecho quirritario). Muchas son las instituciones que usan legitimus en este sentido: aetas legitima, iudicium legitimus, pars (portio) legitima, filius legitimus, hereditas legitima, tutela legitima, persona legitima, etc. (A. Berger). De legitimus deriva el adverbio legitime que significa: 'jurídicamente', 'con arreglo a derecho', 'justamente', 'correctamente'. Así: iuste et legitime imperare ('mandar con justicia y de conformidad con el derecho'). Legitime es equivalente a legítimo modo que significa: 'en la forma prescrita por el derecho', o 'en la forma prescrita por el ius civile’”.* (79)

De esta forma tenemos que 'legitimación', desde los tiempos clásicos, significa: 'con arreglo a derecho', 'jurídicamente establecido', 'fundamentado jurídicamente', implicando siempre 'lo justo', 'lo correcto', 'lo (jurídicamente) justificado'.

Los usos dogmáticos de 'legitimidad' (o 'legitimación') y 'legalidad' se vieron fuertemente afectados por los usos que estos términos tuvieron en el campo de las ideas políticas.

(79) Diccionario Jurídico Versión 2000, México Distrito Federal.

En un principio, como se sigue de su etimología y de su significado originario, quien dice 'legitimidad' quiere decir 'conforme a derecho' y éste es el significado primordial y persistente de 'legalidad'. De esta forma tenemos que ambos términos son, en principio, equivalentes o sinónimos. No obstante, cabe señalar que en la literatura jurídica; hace tiempo se aprecian ciertos matices. Quien piensa en 'legitimidad', alude a justificación, 'legitimidad' sugiere la búsqueda de un fundamento. 'Legalidad' por su parte, si bien no excluye esta idea de justificación o fundamento, parece referirse primordialmente a la conformidad: las acciones (éste es el requerimiento que presupone la obligatoriedad del derecho) deben conformarse con las disposiciones jurídicas establecidas.

Cabe destacar que la conformidad a la que se refiere el término 'legalidad' no es aquella que exige el cumplimiento de las normas que imponen obligaciones, sino la observancia de las normas que otorgan facultades (o que regulan su ejercicio). En el campo del derecho privado las facultades constituyen la esfera de la autonomía. Cuando los actos de los particulares no se conforman con las normas que confieren y regulan el ejercicio de facultades, los actos no tendrán los efectos que se pretendía tuvieran: dichos actos son nulos (o anulables). Si el problema de la conformidad en derecho privado ha dado origen a una abundante y autoritaria doctrina sobre la nulidad y la existencia de los actos; en el dominio del derecho público, los problemas de la conformidad han generado la doctrina aplicable a la defensa de los particulares frente a la administración. Estas doctrinas han sido producidas mayormente en los ámbitos del derecho administrativo y del derecho procesal. En este contexto la legalidad se convierte en la noción fundamental. Aquí, legalidad en el sentido de conformidad con el derecho, quiere decir algo más que el mero requerimiento del liberalismo; 'legalidad' no significa (o no sólo) 'conformidad con lo establecido en una ley' sino 'conformidad con el derecho en consonancia con los principios que guían (o limitan) el ejercicio del poder público'.

La problemática de la legalidad y de la legitimidad ha tenido un largo desarrollo dentro de la dogmática del derecho público. Este desarrollo se encuentra estrechamente vinculado con los dogmas del constitucionalismo, particularmente con los del Estado de derecho. En este contexto, los juristas entienden por 'legalidad' el principio (en el sentido de *regula iuris*) de que ningún acto administrativo puede penetrar la esfera del particular, más que por mandamiento de autoridad competente y de conformidad con una ley preexistente. En este sentido la legalidad es considerada desde la óptica de los derechos subjetivos (públicos). La autoridad, sin un fundamento jurídico apropiado (legal), se encuentra en la periferia del derecho subjetivo del particular. En combinación con la idea, más bien correlativa, de que la administración no puede realizar ningún acto que no esté jurídicamente autorizado, la libertad del individuo (en el sentido de permisión fuerte que deriva de una norma) encuentra en la legalidad un elemento esencial de su existencia.

Cuando las instancias del poder público no se conforman con las normas de competencia (normas que facultan y regulan el ejercicio de sus funciones), la inobservancia se califica no como delito sino como 'ilegitimidad'. La legitimidad en este dominio (a diferencia de lo que ocurre en el problema del fundamento del orden jurídico, en su totalidad) se presenta como una especie circunscrita del *genus* legalidad.

Por otro lado, es importante señalar que la conformidad al derecho, no significa sólo observancia a una disposición legal o reglamentaria. El requerimiento que subyace detrás del principio de legalidad exige la observancia de los principios que gobiernan la aplicación del derecho público de conformidad con las reglas jurídicas.

En las dogmáticas constitucional y administrativa e, incluso, en la dogmática internacional, 'legitimidad' se refiere fundamentalmente a los actos del poder público.

La legitimidad de la acción administrativa consiste en la observancia de las normas y máximas que regulan el ejercicio del poder público. La idea de legitimidad de la administración es particularmente relevante para juzgar los casos de discrecionalidad y oportunidad de la acción política (gubernamental). Además del incumplimiento el cual genera la responsabilidad del funcionario, los vicios de legitimidad son: la incompetencia, el exceso y el desvío del poder. Éstos son los vicios susceptibles de ser impugnados a través de los recursos administrativos o mediante el control judicial de la administración. Legitimidad en este caso, es más bien un problema de legalidad.

En la dogmática procesal 'legitimidad' alude, en principio, a los procedimientos o bien a las condiciones o requerimientos para poder actuar en derecho, manteniendo el sentido de 'justificación' o 'fundamentación'. En este sentido se habla de 'legitimidad' ('legitimación') para obrar (o actuar) indicando la posesión de un interés jurídicamente justificado para intervenir en juicio. En este mismo sentido la dogmática procesal habla de legitimación ad causam y de legitimación ad processum. La primera se refiere al requerimiento de que la acción sea interpuesta por su titular (el titular del derecho base de la acción). La legitimidad ad processum se refiere a la idoneidad del sujeto que interviene en juicio, la que pertenece (o debe acompañar) a la parte procesal.

Ahora bien, la legalidad de las asociaciones religiosas es otorgada por la Secretaría de Gobernación a través de la Dirección General de Asociaciones Religiosas en la que emitirá su correspondiente registro constitutivo una vez cumpliendo los requisitos que la propia ley señala, su actuación de la autoridad administrativa tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 130 de nuestra Carta Magna, en la que se establecen las condiciones que deberán sujetarse a las asociaciones religiosas; estando sujetas a las imputaciones normativas jurídicas es decir: teniendo sus derechos y obligaciones que la propia ley le confiere.

Cabe señalar que a partir de la reforma Constitucional del año 1992, ya son reconocidas dichas asociaciones religiosas teniendo su personalidad jurídica y reconocida por la propia Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, ordenamiento que desprende obligaciones, derechos y prohibiciones, estableciendo en el propio ordenamiento jurídico y que se ha sido explicado con antelación.

## CAPÍTULO IV

### PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

La fundación Tomás Moro define el procedimiento administrativo como *“la actividad jurídica que no suele ser una actividad simple y para la consecución de un fin, no basta normalmente la realización de un acto simple, sino que son necesarios para una serie de actos que unidos entre sí, conducen al fin pretendido”*. (80)

Al respecto, es necesario señalar que el procedimiento administrativo es el medio o vía legal de realización de actos que en forma directa o indirecta concurren en la producción definitiva de los actos administrativos y todos aquellos cuya intervención se traduce en dar definitividad a la conducta administrativa.

El Lic. Andrés Serra Rojas afirma: *“el procedimiento administrativo está constituido por un conjunto de trámites y formalidades-ordenados y metodizados, en las leyes administrativas que determinan los requisitos previos que preceden el acto administrativo, como su antecedente y fundamento, los cuales son necesarios para su perfeccionamiento y condicionan su validez, al mismo tiempo que para la realización de un fin”*. (81)

En esta definición se establece que el procedimiento administrativo se encuentra regulado por leyes administrativas para su perfeccionamiento en las decisiones que tome a la autoridad culminado en una resolución, la cual dará fin y resolviendo la decisión, deberá de estar motivada y fundamentada cumpliendo las garantías de legalidad y audiencia previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(80) MORO, Tomás .Fundación de. Op. Cit. p. 1172.

(81) SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo. Doctrina, Legislación y Jurisprudencia Tomo II, 14ª Edición 2000, pag.60.

En este contexto, el Procedimiento administrativo y proceso administrativo. Corresponde a toda actividad del Estado, que es el cauce legal obligatorio a seguir. Cada una de las tres actividades o funciones del Estado, la legislativa, la judicial y la administrativa; siguen el procedimiento previsto en la ley para su realización.

Cabe señalar la diferencia que existe entre el procedimiento administrativo y el proceso administrativo. El primero es el cauce legal que sigue la administración para la realización de su actividad o función administrativa, en cambio el segundo es la vía legalmente prevista para canalizar las acciones de quienes demandan justicia ante los tribunales a fin de resolver una controversia administrativa, es decir: un conflicto originado por un acto o una resolución administrativa que se refuta ilegal.

El procedimiento administrativo y la garantía de audiencia, es el mejor vehículo legal para cumplir por las autoridades administrativas apegándose con la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que la autoridad, antes de pronunciarse y dictar resolución, conoce la realidad concreta que examina y oye a los ciudadanos con la amplitud necesaria, recibiendo y valorando las pruebas que estos presentan; analizando las razones de hecho y de derecho que se deduzcan para evitar pretensiones que puedan resultar injustas o ilegales.

Es necesario subrayar que la obligación Constitucional para todas las autoridades del país es cumplir con la garantía de audiencia.

En las leyes y reglamentos administrativos encontramos distintas denominaciones para diversos procedimientos: Todos ellos, sin embargo, son en el fondo de procedimientos que concluyen en la elaboración de un acto o resolución administrativa. El mismo procedimiento prevé para tramitar el recurso Administrativo para impugnar del acto administrativo.

#### 4.1. QUEJA CIUDADANA

La fundación Tomás Moro señala: *“Es su acepción más importante en el recurso que se interpone en contra de determinadas resoluciones judiciales que por su importancia secundaria no son objeto de la apelación, pero también puede entenderse como una denuncia contra la conducta indebida o negligente tanto del juzgador como de algunos funcionarios judiciales”*. (82)

En cuanto a la definición, se establecen dos aspectos importantes el primero como recurso que se interpone por determinadas resoluciones y segundo por la denuncia que tiene conocimiento el ciudadano respecto de una conducta indebida de un funcionario público o bien respecto de actos de un ciudadano.

El tratadista Manuel Osorio define a la queja como: *“ las manifestaciones de dolor físico y del sentimiento, reclamación o protesta”*. (83)

El recurso de queja es el medio de impugnación que tiene una configuración imprecisa, puesto que su procedencia se establece de manera muy variable en los diversos ordenamientos procesales.

En cuanto a su significado de la queja como una denuncia contra determinadas conductas judiciales que se consideran indebidas, se ha regulado en el ordenamiento mexicano como un medio para imponer sanciones disciplinarias, por lo que en realidad no tiene carácter procesal sino administrativo.

(82) MORO, Tomás. Fundación de. Op. Cit. p. 2644.

(83) OSORIO, Manuel de. Op. Cit. p 826.

Finalmente, la queja equivale a una denuncia cuando se utiliza para manifestar inconformidad con la actuación de los funcionarios judiciales, y por ello asume un carácter administrativo.

En cuanto al Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, establece la queja y se encuentra regulado en el artículo 40 que a continuación se transcribe:

*Artículo 40.- La asociación religiosa que se considere afectada en sus intereses jurídicos por otra asociación religiosa, podrá promover queja ante la Dirección General, la cual deberá contener los requisitos siguientes:*

*I. Presentarse por escrito, en original y copias.*

*II. La firma del promovente, quien deberá ser representante o apoderado legal de la quejosa y acreditar dicho carácter;*

*III. Denominación de la asociación religiosa quejosa.*

*IV. Domicilio para oír y recibir notificación en el Distrito Federal.*

*V. Denominación de la asociación religiosa en contra de la cual se promueve la queja, así como el domicilio en que deberá efectuarse el emplazamiento:*

*VI. Las pretensiones que se reclaman.*

*VII. Los hechos en que el quejoso basa sus pretensiones, narrados sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que la contraparte puede producir su contestación y defensa.*

*VIII. Los documentos base de la queja, en original y copias.*

*IX. Los documentos que la quejosa tenga en su poder y que habrán de servir como pruebas en su parte, y*

*X. Los fundamentos de derecho, citando los preceptos legales o principios jurídicos aplicables.*

En este tenor, la queja se promueve ante la Dirección General y que las asociaciones religiosas que se consideren afectados de sus intereses jurídicos tendrán el derecho de promover su escrito en la que se asentarán los hechos o bien consideraciones, si en el caso, anexaran a su escrito, los documentos que acrediten su dicho y también expresarán los fundamentos legales que le asisten, para que la autoridad administrativa le de curso legal correspondiente y que sea calificada, culminando con una resolución administrativa.

## 4.2. ADMISIÓN

En cuanto a la admisión de la queja, la Dirección General tendrá quince días para acordar lo procedente sobre la admisión y notificar el acuerdo de admisión, si en el caso de la queja se encuentre obscura o irregular, la autoridad prevendrá por una sola vez al peticionario para que aclare en el término de cinco días hábiles siguientes de que surta los efectos la notificación, apercibiendo que de no hacerlo se tendrá por no interpuesta.

Admitida la queja, se correrá traslado a la contraparte con el escrito respectivo y documentos que anexan al mismo, y se emplazará para que la conteste dentro del término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente.

La autoridad citará a las partes para la junta de avenencia, si en el caso de que no asistieran sin causa justificada, se citará por segunda ocasión, apercibiendo con la aplicación de unas medidas de apremio.

La junta de avenencia tendrá el objetivo primordial de buscar soluciones, exhortando a definir un acuerdo conciliatorio, y en su caso la autoridad formalizará mediante un convenio, no se tendrá con esta determinación algún recurso o medio de defensa legal, con lo cual se dará por concluido el conflicto.

De no haber conciliación por alguna de las partes y en caso de que no se designe a la autoridad como árbitro de estricte derecho, dejará a salvo sus derechos de las partes para que la hagan valer ante los tribunales.

### 4.3. CALIFICACIÓN

El Instituto de Investigaciones Jurídicas en el Diccionario Jurídico Mexicano define calificación “*como la apreciación o determinación de las características de una persona o cosa, el razonamiento por el cual se decide que una serie de hechos quedan referidas a una norma*”. (84)

Por lo anterior puedo determinar de una relación; con el fin de clasificarla en una categoría jurídica: es el razonamiento por el cual se decide que una serie de hechos quedan referidos a una norma.

La calificación como tal tiene una dimensión general en el derecho, puesto que es una parte necesaria del proceso de racionalización del juez en la aplicación de la norma: la ubicación de la relación convertida en un supuesto normativo determinado. Sin embargo, su estudio se realiza por el derecho internacional privado debido a que en este ámbito adquiere una importancia particular; cuando varios sistemas jurídicos cuyas categorías y definiciones son diferentes, se relacionan con una cuestión, se hace necesario saber cuál de éstos sistemas impondrá sus conceptos, cuál de ellos determinará la calificación; por otra parte, de la calificación que se adopte dependerá la determinación de la ley aplicable al llamado conflicto de leyes, porque implica la elección de una norma que la regule. Por estas razones es éste un problema de primer orden en la disciplina mencionada.

### 4.4. RESOLUCIÓN

La Fundación Tomás Moro nos da el concepto de resolución administrativa “*es el acto de autoridad administrativa que define o da certeza a una situación legal o administrativa*”. (85)

(84) **Diccionario Jurídico Mexicano** Editorial Porrúa S. A DE C. V. México, Quinta Edición 1992, Pág. 376.

(85) MORO, Tomas. Fundación de. Op. Cit. p. 2820.

Por su parte el Jurista Manuel Osorio define a la resolución como la *“acción y efecto de resolverse // solución de problema, conflicto o litigio”*. (86)

En este contexto, la resolución administrativa es el acto de autoridad que define o da certeza a una situación legal o administrativa. Las leyes pueden ser provisionales o definitivas. Las primeras son las que requieren de otra u otras intervenciones administrativas para producir efectos legales y las segundas los producen por sí, sin necesidad de otro acto de autoridad.

Toda resolución administrativa es un acto administrativo de autoridad, pero existen actos administrativos que no revisten el carácter jurídico de verdaderas resoluciones administrativas. Son numerosos los casos en que la autoridad opina o solicita opinión, consulta o propone, investiga, constata o verifica hechos o situaciones. Todos son actos administrativos producidos por mandato legal y con determinadas consecuencias jurídicas, pero sin decidir ni resolver.

Existe una importante actividad material que lleva a cabo la administración y que por no tener naturaleza jurídica, es bastante para no reconocer en ella índole de resolución, excluidos de tal categoría están también los llamados actos de la administración o sea los actos sin efectos concretos como son los reglamentos que poseen el carácter de actos jurídicos generales y abstractos, materialmente asimilados a la ley. Por último, tampoco serán resolución administrativa, los actos que formalmente provienen de un órgano administrativo, pero que intrínsecamente son actos de naturaleza jurisdiccional.

La legalidad de la resolución como acto administrativo, como parte de éste la presunción de legitimidad, es decir, la resolución administrativa tiene personalidad de legalidad, se parte del principio que es legal salvo prueba en contrario. En otras palabras el que dude de la legalidad de una resolución de autoridad administrativa tiene que acreditar que carece de ella.

(86) OSORIO, Manuel. Op. Cit. p. 876.

Ésta presunción de legalidad, la autoridad debe de cumplir con los requisitos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o sea; que debe estar motivada y fundada y provenir de autoridad competente. En este contexto el documento en el que consta la resolución administrativa, deben precisarse los hechos o situaciones que motivan la resolución y los ordenamientos y preceptos legales que la fundan, de no ser así sería violarlo.

La ejecutoria de la resolución. Si los administrados obligados a cumplir con una resolución administrativa no lo hacen voluntariamente, la autoridad puede imponerla, ejecutarla, aún contra la voluntad de ellos, sin intervención alguna de los órganos jurisdiccionales. Hace uso la autoridad en el caso, del procedimiento administrativo de ejecución o de la facultad económico-coactiva.

La resolución administrativa definitiva es ejecutoria cuando la misma ya no es posible someterla a la revisión de una autoridad administrativa ni a la impugnación ante órganos jurisdiccionales.

Es inadecuado y da lugar a confusiones, utilizar la terminología procesal y determinar cosa juzgada a la inmutabilidad absoluta del acto o resolución administrativa, pues aquella expresión se reserva para la inmutabilidad de resoluciones jurisdiccionales. Asimismo, es impropio decir que la resolución administrativa causa estado en sede administrativa para indicar su irrevocabilidad por autoridad administrativa o que causa estado en sede jurisdiccional para señalar su inmodificabilidad por órganos jurisdiccionales.

#### 4.5. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Configuran los instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia.

Se trata de una institución sumamente compleja que ha ocasionado numerosos debates, por lo que, sin adentrarse en los diversos planteamientos doctrinales, tomaré en consideración la clasificación de los medios de impugnación en tres sectores, estimados de manera flexible y que se han denominado: remedios procesales, recursos y procesos impugnativos.

**A)** Los medios procesales, pretenden la corrección de los actos y resoluciones judiciales ante el mismo juez que los ha dictado, pero tomando en consideración que en algunos supuestos resulta difícil trazar una frontera claramente delimitada entre dichos remedios y algunos recursos procesales; podemos señalar la aclaración de sentencia, la revocación y la excitativa de justicia.

a) La aclaración de sentencia no se encuentra regulada expresamente en la mayoría de los códigos procesales mexicanos, pero constituye una práctica constante de nuestros tribunales, y además, existen varias disposiciones legales que se ofrecen en la institución a través de la instancia por la parte afectada, en la cual, presentada dentro de un breve plazo, generalmente de tres días, debe señalarse con toda claridad la contradicción, ambigüedad u oscuridad del fallo, cuyo sentido no puede variarse.

b) En segundo término debe considerarse la llamada revocación, estimada como la Impugnación que la parte afectada puede plantear ante el mismo juez o tribunal que dictó la resolución procedimental, cuando ésta no puede ser combatida a través de un recurso, con el propósito de lograr su modificación o sustitución.

**B)** El sector más importante de los medios de impugnación está constituido por los recursos, es decir, por los instrumentos que se pueden interponer dentro del mismo procedimiento, pero ante un órgano judicial superior; por violaciones cometidas tanto en el propio procedimiento como en las resoluciones judiciales respectivas. Para lograr la sistematización de una materia excesivamente compleja, considero conveniente utilizar la clasificación elaborada por la doctrina más autorizada, que divide a los recursos procesales en tres categorías: ordinarias, extraordinarias y excepcionales.

a) El recurso ordinario por antonomasia y que posee prácticamente carácter universal: es el de apelación, a través del cual, a petición de la parte agraviada por una resolución judicial, el tribunal de segundo grado, generalmente colegiado, examina todo el material del proceso, tanto fáctico como jurídico, así como las violaciones del procedimiento y de fondo, y como resultado de esta revisión, confirma, modifica o revoca la resolución impugnada, sustituyéndose al juez de primera instancia, o bien, ordena la reposición del procedimiento, cuando existen motivos graves de nulidad del mismo.

Ahora bien, las personas afectadas por actos emitidos por la Dirección General de Asociaciones Religiosas tendrán el derecho de interponer el recurso de revisión, éste medio de impugnación tiene por objeto que el superior jerárquico de la autoridad emisora, confirme, modifique, revoque o anule el acto administrativo recurrido.

En cuanto al tema que se está desarrollando, las personas que se encuentren afectadas por actos de autoridad, tienen el Derecho de interponer su recurso de revisión como: Medio de defensa legal que se encuentra previsto por los artículos 33, 34, 35 y 36 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, la autoridad examinará y en su caso de ser aceptada y que es sustanciada conforme a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

En cuanto a la Ley en comento establece el plazo para interponer el recurso de revisión aducido cuyo término será de quince días contado a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra.

El escrito de interposición del recurso o de revisión deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado y será resuelto por el superior jerárquico, dicho escrito deberá expresar lo siguiente:

I. El órgano administrativo a quien se dirige;

II. El nombre del recurrente, y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones;

III. El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;

IV. Los agravios que se le causan;

V. En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna; y

VI. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad en este caso será cuando se actúe en nombre de otro o de personas morales. La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. Sea procedente el recurso;
- III. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;
- IV. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos, para el caso de no obtener resolución favorable; y
- V. Tratándose de multas, el recurrente garantice el crédito fiscal en cualquiera de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

La autoridad deberá acordar en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los cinco días siguientes a su interposición, en cuyo defecto se entenderá otorgada la suspensión.

El recurso se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

- I. Se presente fuera de plazo;
- II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente; y
- III. No aparezca suscrito por quien deba hacerlo, a menos que se firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo. Se desechará por improcedente el recurso:
  - I. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;
  - II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;
  - III. Contra actos consumados de un modo irreparable;
  - IV. Contra actos consentidos expresamente; y
  - V. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El promovente se desista expresamente del recurso;
- II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta su persona;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo;
- V. Por falta de objeto o materia del acto respectivo; y
- VI. No se probare la existencia del acto respectivo.

La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

- I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto impugnado;
- III. Declarar la inexistencia, nulidad o anulabilidad de l acto impugnado o revocarlo total o parcialmente; y
- IV. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurs o interpuesto sea total o parcialment e resuelto a favor del recurrente.

La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Igualmente, deberá dejar sin efectos legales los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance en la resolución.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses.

No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se precisará ésta.

El recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

La autoridad podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto o el peticionario demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad.

La tramitación de la declaración no constituirá recurso, ni suspenderá el plazo para la interposición de éste, y tampoco suspenderá la ejecución del acto.

Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos que no obren en el expediente original derivado del acto impugnado, se pondrá de manifiesto a los interesados para que, en un plazo no inferior a cinco días ni superior a diez, formulen sus alegatos y presenten los documentos que estime procedentes.

No se tomarán en cuenta en la resolución del recurso, hechos, documentos o alegatos del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos durante el procedimiento administrativo no lo haya hecho.

Por la resolución que resuelva el recurso de revisión tendrá el derecho de interponer el juicio de amparo indirecto que se encuentra regulado por los artículos 103, fracción I, 107, fracción VII y XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, fracción I, 36, 114, 116, 147, de la Ley de Amparo, para tal efecto se requiere para su promoción deba de cumplir con los siguientes requisitos:

La Demanda de Amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III.- La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;

IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

V.- Los preceptos Constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1o. de esta ley.

La procedencia del Juicio de Amparo se establece en el artículo 103 de nuestra carta magna que a letra se transcribe:

*“Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:*

*I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.*

*II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y*

*III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.”*

Del dispositivo jurídico hecho mención establece en su primera fracción, por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, siendo en el caso que nos ocupa los actos que emitan las autoridades administrativas, podrán las personas afectadas para recurrir al Juicio de Amparo Indirecto, realizando escrito y dirigido a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa de la jurisdicción que les corresponda, señalar a el acto que haya emitido la autoridad responsable y los conceptos de violación, apoyándose de los ordenamientos jurídicos que se encuentren afectados.

Por otra parte, el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los principios jurídicos fundamentales que regirán en el Juicio de Amparo.

De lo anterior, se considera de los principios fundamentales que se rigen en el Juicio de Amparo; la Suprema Corte Justicia de la Nación que es nuestro máximo tribunal, elaboró el Manual del Juicio de Amparo en donde expresan los principios fundamentales que se rigen en el Juicio de Amparo de la siguiente manera:

*“1. De iniciativa o instancia de parte. - El juicio de amparo no procede oficiosamente. Es indispensable que alguien lo promueva, ya sea por sí mismo o por interpósita persona artículo 107 Constitución, fracción I y 4 de la Ley de Amparo.*

*2. De existencia del agraviado personal y directo.- Agraviado es todo menoscabo u ofensa a la persona, sea ésta física o moral. Es personal porque debe concretarse específicamente en alguien, no ser abstracto, y es directo por que debe haberse producido, estarse ejecutado o ser de realización inminente. Artículos 107, fracción I Constitución y 73 fracciones V y VI de la Ley de Amparo.*

*3. De relatividad de las Sentencias.- Es la llamada Formula Otero. Las sentencias sólo surten efectos en relación con las personas que promovieron el juicio (quejosos) jamás respecto de otros.*

*El principio puede extenderse a las autoridades, las sentencias contraen sus efectos a las que fueron partes como responsables. Artículo 107 Constitución, fracción II y 76 de la Ley de Amparo.*

*Las autoridades que por virtud de sus funciones tienen que intervenir en la ejecución del acto reclamado, estén obligadas a acatar la sentencia de amparo, aunque no hayan sido parte en el juicio en que tal sentencia se pronuncie.*

*4. De definitividad del acto reclamado.- Como el amparo es un juicio extraordinario, no un recurso solo procede respecto de actos definitivos, en relación con los cuales no existe recurso alguno cuya interposición pueda dar lugar a la modificación revocación o anulación del acto reclamado. Artículo 107 fracciones III, inciso a) y b) IV y V inciso c) constitucional y 73 fracciones XIII, XIV y XV de la Ley de Amparo.*

*Excepciones*

*a) En materia penal (actos que importen peligro de privación de la vida, deportación destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 73 fracción XIII de la Ley de Amparo, segundo párrafo.*

*b) No es necesario agotar la apelación contra formal prisión.*

*c) Si el quejoso no es emplazado al juicio.*

*d) Si el quejoso es extraño al procedimiento artículo 73 fracción XIII de la Ley de Amparo.*

*e) Si el acto reclamado carece de fundamentación artículo 73 fracción X. último párrafo de la Ley de Amparo.*

*f) En materia administrativa, si el recurso no prevé la suspensión o la prevé exigiendo más requisitos que los que señala el artículo 124 de la Ley de Amparo*

*Artículos 107 Constitucionales fracción IV y 73 fracción XV de la Ley de Amparo.*

*g) Si se reclama una ley. Artículo 73 fracción XII de la Ley de Amparo.*

*5. De estricto Derecho.- El juzgador del juicio de amparo tiene que limitarse a valorar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los conceptos de violación, exclusivamente. y si se trata de un recurso, concretarse a examinar la resolución recurrida con base en los agravios.*

*Artículos 107 Constitucionales fracción II, párrafo segundo a contrario sensu, y 76 de la Ley de Amparo, a contrario sensu también.*

*Excepciones;*

*a) Si el quejoso se equivoca al citar el número del precepto constitucional o legal que estima violado, se le ampara por los que realmente aparezca violados- Artículos 79 de la Ley de Amparo.*

*b) En materia penal la suplencia operara aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo Artículo 76 bis fracción II de la Ley de Amparo.*

*c) En materia obrera, si es el trabajador Artículo fracción IV de la Ley de Amparo.*

*d) En materia agraria, si se promueve un núcleo de población ejidal o comunal o ejidatarios o comuneros en particular artículo 76 bis fracción III de la Ley de Amparo.*

*e) Si se promueve a favor de menores e incapaces artículo 76 bis fracción V de la Ley de Amparo.*

*f) Si el acto reclamado se funda en ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia artículo 76 bis fracción I de la Ley de Amparo.*

*g) En materia civil y administrativa cuando se advierte que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Artículo 76 bis fracción V I de la Ley de Amparo.*

*(87)*

Los principios que ha hecho referencia resultan indispensables para conocimiento del presente trabajo, toda vez que la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público se pueden presentar violaciones Constitucionales, afectando las asociaciones religiosas legalmente reconocidas y las que no se encuentre en este supuesto.

En este contexto las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, la parte que no esté conforme determinación del juzgador, tendrán la opción de interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 83 fracción IV de la Ley de Amparo

Promoción deberá de tramitarse por conducto del Juez de Distrito, de la autoridad que conozca del juicio, o del Tribunal Colegiado de Circuito. El término para la interposición del recurso será de diez días, contados desde el siguiente que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

El recurso de revisión se interpondrá por escrito, en el cual el recurrente expresará los agravios que le causen la resolución o sentencia impugnada.

Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia de él para el expediente y una para cada una de las otras partes.

En el referido escrito se expresará los agravios alegados contra la resolución recurrida y, cuando estimen que son fundados, deberán considerar los conceptos de violación cuyo estudio omitió el juzgador.

(87) **Manual del Juicio de Amparo**, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Edición, Editorial Themis S.A. de C. V. México, Pág. 42 y 43.

Se tomará en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante el juez de Distrito o la autoridad que conozca o haya conocido del Juicio de Amparo; y si se trata de Amparo Directo contra sentencia definitivas que no admitan recurso, se tramitará por Tribunal Colegiado de Circuito.

Se señalará la causa de improcedencia expuesta por el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del Juicio de Amparo en los casos del artículo 37, para sobreseer en él en la audiencia Constitucional después de que las partes hayan rendido pruebas y presentado sus alegatos, podrán confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, o bien revocar la resolución recurrida y entrar al fondo del asunto, para pronunciar la sentencia que corresponda, concediendo o negando el amparo.

En el supuesto de la revisión de una sentencia definitiva, en los casos de la fracción IV del artículo 83, encontraren que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el Juicio de Amparo, o que el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia, incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, revocarán la recurrida y mandarán reponer el procedimiento, así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley.

Resulta indispensable para la promoción del Juicio de Amparo deberá de acreditar su interés jurídico que asiste para su procedencia.

En el artículo 4 de la Ley de Amparo establece las modalidades que debe acreditar el interés jurídico de la siguiente manera:

*Artículo 4.- El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.*

## CAPÍTULO V

### RESPONSABILIDAD PENAL DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS

Para conocer el tema es indispensable conocer el término de responsabilidad y que se entiende como la persona que es capaz de responder de sus actos por haber alcanzado su madurez mental y gozar de su buena salud. Es manifiesto, sin embargo, que esa capacidad es sólo uno de los extremos en que reposa la responsabilidad penal por el acto típico y antijurídico cometido. El elenco de las causas excluyentes de responsabilidad criminal prevista por la ley comprende, precisamente las situaciones en que falta alguno de los extremos de diversa índole que son necesarios para que pueda nacer el deber jurídico de sufrir la sanción aparejada por la ley a la violación de sus propios preceptos.

El Derecho Penal moderno ha erradicado la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el mero hecho. Hoy es menester, para que surja la responsabilidad penal que el hecho típico y antijurídico haya sido cometido con dolo o culpa, a lo menos y que su autor pueda ser tenido por culpable de él. La máxima nulla poena sine culpa significa tanto la exclusión de la responsabilidad por el acaso como la de la responsabilidad sin culpabilidad en el sentido más moderno de esta expresión.

El Código Penal en Materia Federal no establece las formas de responsabilidad estrictamente objetiva y ni de irresponsabilidad calificada por el resultado.

Es necesario la interpretación sistemática de sus disposiciones debe conducir, por otra parte, la concepción de que exista una responsabilidad social, vale decir la que emanaría del sólo hecho de vivir en sociedad.

La responsabilidad penal nace exclusivamente para quien ha cometido el delito; entendiéndose por tal a quien ha cabido en alguna de las formas de intervención punible previstas por la ley. En otras palabras, la responsabilidad penal, a diferencia de otras formas de responsabilidad jurídica, no trasciende a otras personas por ello la muerte del delincuente extingue la acción y la pena impuesta, no contradice a esta afirmación, la reserva hecha por la ley respecto de la reparación del daño, pues a ella no quedan obligados los herederos en cuanto criminalmente responsables, sino en cuanto civilmente responsables“.

La responsabilidad penal se concluye como el deber jurídico de sufrir su pena que recae sobre quien ha cometido un delito, esto es, una acción u omisión típica, antijurídica y culpable.

Ahora bien de conformidad con el artículo 39 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, determina a las personas que serán sujetos de las sanciones, dicho precepto que la letra se transcribe:

**Artículo 39.-** *Son sujetos de las sanciones previstas en la Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos, las asociaciones religiosas, sus representantes, ministros de culto y asociados. Igualmente las Iglesias y agrupaciones religiosas que no cuenten con el registro constitutivo, así como las personas que lleven a cabo actividades reguladas por la Ley.*

*Las personas que realicen actividades de ministros de culto o se ostenten con ese carácter, sin pertenecer a una asociación religiosa, serán sujetos de las sanciones previstas en la Ley y demás ordenamientos, cuando con motivo de ello se atente contra la observancia de las leyes, conservación del orden y la moral públicos y la tutela de derechos de terceros.*

En estas condiciones precisa que la Ley en comento señala que las personas conductas contrarias se va determinar las sanciones que en Derecho corresponda, considero que los sujetos podrían incurrir en la falsedad de documentos, fraude, daños en propiedad de un inmueble histórico, intervenir en la política, robo sacro, por citar.

#### 5.1. LUGARES DONDE SE REÚNEN LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

Los actos de culto público se deberán realizar de manera ordinaria en los templos o locales destinados para ello, incluyendo sus anexos, en el caso de que se llevara fuera del templo, sólo podrán celebrarse de manera extraordinaria, siempre y cuando, se presente previamente ante la Secretaria de Gobernación, para su autorización.

El aviso podrá presentarse ante la autoridad, donde se pretenda llevar a cabo el acto de culto público de carácter extraordinario, cuando menos quince días naturales antes de la fecha de la celebración, indicando el lugar, fecha y horario del mismo, así como el motivo por el que se pretenda celebrarse.

La autoridad que conozca podrá prohibir la realización de un acto público extraordinario, sólo por la razón de seguridad, protección de la salud, de la moral, la tranquilidad y el orden público, así como los derechos de terceros, dentro de los diez días naturales siguientes a la presentación del aviso respectivo, salvo causa justificada superveniente.

La resolución que se dicte la prohibición para que se lleve a cabo un acto de culto público de carácter extraordinario, deberá estar debidamente fundada y motivada, se notificara al solicitante.

## 5.2. DELITOS COMETIDOS POR LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

El delito que pudieran cometer por las asociaciones religiosas y en el ámbito que nos ocupa en la materia del Derecho Penal, debe de estar calificada como delito la acción u omisión ilícita y culpable expresamente descrita por la ley que trae consigo una pena o sanción criminal.

Este concepto del delito como ente jurídico, derivado de los extremos exigidos.

La acción u omisión deben ser típicas, ello es, conformarse a una descripción de la conducta delictiva hecha previamente por la ley (tipicidad). Esta descripción es el tipo, medio de que el derecho se vale, en la parte especial en los códigos penales o en leyes penales independientes, para individualizar las conductas punibles. Los tipos son predominantemente descriptivos, y comprenden en sus descripciones contenidos tanto objetivos como subjetivos.

La tipicidad de la acción u omisión no se da cuando en el hecho acaecido falta alguno de los elementos objetivos del tipo o todos ellos, cuando por error de tipo desaparece el dolo sin dejar un remanente culposo y cuando está ausente alguno de los demás elementos subjetivos requeridos por el tipo, en su caso.

Las acciones u omisiones típicas deben, en seguida, para constituir delito, ser antijurídicas esto es, hallarse en contradicción con el Derecho. Tal ocurre cuando no existen en el ordenamiento jurídico, tomando en conjunto, preceptos que autoricen o permitan la conducta de que se trata, autorizaciones o permisos que reciben el nombre de causas de justificación. Entre éstas se encuentra el estado de necesidad justificante, el cumplimiento de un deber, y el ejercicio legítimo de un derecho.

Las acciones y omisiones típicas y antijurídicas deben, finalmente, para constituir delito, ser culpable, es decir, deben poder reprocharse personalmente a quien las ha efectuado.

Para que ese reproche tenga lugar debe el sujeto a quien se dirige ser imputable, haberse hallado en la posibilidad de comprender el carácter ilícito de su acto y haber obrado en circunstancias que hayan hecho exigible una conducta conforme a derecho.

La culpabilidad se excluye, por haber obrado éste en virtud de error de prohibición, o en condiciones de no poder exigírsele otra conducta adecuada a derecho.

De lo dicho aparece, pues, que la culpabilidad presupone la antijuridicidad del hecho y que ésta, a su vez, implica la tipicidad del mismo. Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad son, así, caracteres ineludibles de todo delito.

El delito doloso puede ser tentado o consumado. Legalmente se dice que hay tentativa en el comienzo de ejecución de un delito que no llega, sin embargo, a consumarse por causas ajenas a la voluntad del agente. El delito se entiende formalmente consumado en el momento en que concurren todos los elementos que integran su descripción legal.

La concurrencia de varias personas en un delito puede darse el concurso de varios delitos cometidos por un mismo sujeto. Este concurso puede ser real o material; o bien, concurso ideal. El primero, que el código sustantivo llama acumulación, se produce cuando se juzga al sujeto por varias acciones delictivas independientes, y el segundo, cuando un solo acto viola simultáneamente varias disposiciones penales.

Los delitos se agrupan en la parte especial de los códigos penales de acuerdo al bien jurídico que ofenden, esto es, al correspondiente interés de la vida colectiva protegido por la ley penal, El Código Penal establecen los delitos contra la seguridad

de la nación, el derecho internacional, la humanidad, la seguridad pública, las vías de comunicación y correspondencia, la autoridad, la salud, la moral pública y las buenas costumbres, los delitos de revelación de secretos, los de los funcionarios públicos, los delitos contra la administración de justicia, los cometidos en el ámbito de la responsabilidad profesional, los delitos de falsedad, los delitos contra la economía pública, los delitos sexuales, los delitos contra el estado civil, los delitos en materia de inhumaciones y exhumaciones, los delitos contra la paz y seguridad de las personas, los delitos contra la vida y la integridad corporal, los delitos contra el honor, los que importan privación ilegal de la libertad y de otras garantías, los delitos contra el patrimonio, y el delito de encubrimiento.

Tras esta clasificación de las infracciones de acuerdo al bien jurídico contra el cual se dirigen, pueden cometer las agrupaciones religiosas, o bien los integrantes que lo conforman y en el caso los funcionarios públicos que tengan participación.

La distinción entre delitos de acción y de omisión y entre tipos dolosos y tipos culposos, cabe diferenciar los delitos de daño o lesión de los delitos de peligro, según que el hecho delictuoso importe, en seguida, una efectiva lesión del bien jurídico (homicidio, lesiones, violación, etc.) o su mera exposición a peligro (asociaciones delictuosas, armas prohibidas, y otros). Esta clasificación no debe confundirse con la que distingue, luego, entre delitos de resultado, en que el tipo respectivo lo requiere para conformar el hecho delictuoso, y delitos de mera conducta (mal llamados formales), en que ese resultado no es necesario en la configuración del tipo.

Habida cuenta, todavía, de la forma de consumación, pueden ser de dos tipos, los instantáneos, son lo que se consumen en un sólo momento y los permanentes, caracterizándolo como aquellos que se prolongan sin interrupción, por más o menos tiempo.

En este contexto, el artículo 37 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público establece una agravante a la libertad de creencias y de culto, la denominada como intolerancia religiosa, disposición normativa que resulta necesario para su análisis, la correspondiente transcripción:

**Artículo 37.-** *La intervención de las autoridades competentes cuando se trate de conductas de intolerancia religiosa, sin perjuicio de lo que dispongan otros ordenamientos aplicables, se basará en los principios de no discriminación e igualdad ante la ley, y en el derecho de todo individuo a ejercer la libertad de creencias y de culto, sin más restricciones que las previstas en las disposiciones de la materia.*

*En la atención de los conflictos por intolerancia religiosa, se privilegiará la vía del diálogo y la conciliación entre las partes, procurando en su caso que se respeten los usos y costumbres comunitarios en tanto éstos no inculquen derechos humanos fundamentales, particularmente el de la libertad de creencias y de culto. Cuando la intolerancia religiosa conlleve hechos que pudieran ser constitutivos de delitos, corresponderá al Ministerio Público conocer de los mismos.*

*Para efectos del presente Reglamento, serán consideradas como formas de intolerancia religiosa, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en motivos de carácter religioso, sancionada por las leyes, cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo de las garantías tuteladas por el Estado.*

Por lo anterior, la intolerancia religiosa como la discriminación a profesar libremente la creencia y el culto sin restricción alguna.

En este aspecto el periódico La Jornada de fecha 31 de diciembre del año 2008, publica la intolerancia religiosa y las autoridades correspondientes no intervinieron para solucionar sus problemas, considero que es necesario para tener una mejor comprensión a lo cual realizo la siguiente transcripción.

Carlos Martínez García

*Intolerancia religiosa en 2008*

---

*El tema no tiene la atención pública que merece. Pero sea porque hay más denuncias y/o debido a más casos de intolerancia religiosa en México, todo apunta a que las minorías que no son católicas han sido objeto de un preocupante aumento de hostigamientos y persecuciones en el año que hoy concluye.*

*Los integrantes de las confesiones religiosas distintas al catolicismo son considerados, en distintos espacios políticos, ideológicos y culturales, casi como los parias de la nación. A esos que eligieron una identidad diversa a la tradicional se les sigue mirando con sospecha y se les endilga el estigma del extraño. Para quienes voltean la mirada con recelo hacia ellos, los protestantes/evangélicos, testigos de Jehová, mormones (por mencionar solamente a los grupos que más crecen) son avanzada de la ajenidad, un peligro para la integridad nacional.*

*Hace casi dos décadas Carlos Monsiváis capturó bien la actitud descalificadora hacia los heterodoxos, a quienes sus detractores les soltaban el término “secta” como sinónimo de antinatural y depredador: “En el fondo, a veces disfrazada, la vieja tesis: son ilegítimas las creencias no mayoritarias. Antropólogos, sociólogos y curas insisten con frecuencia, sin mayores explicaciones (tal vez por suponer que el asunto es tan obvio que no lo amerita), en el ‘delito’ o la ‘traición’ que cometen los indígenas que, por cualquier razón, desisten del catolicismo. ‘Dividen a las comunidades’, se dice, pero no se extrae la consecuencia lógica del cargo: para que las comunidades no se dividan, que se prohíba por ley la renuncia a la fe católica (a los ateos se les suplica que finjan). Este retorno a la intolerancia (este olvido de la libertad de cultos) se acompaña de los registros ominosos del término secta, que evoca de inmediato clandestinidad, conjura, sitios macabros, sesiones nocturnas a la lívida luz de la luna, miradas cómplices de los enanos que se reconocen a simple vista” (“Las demás iglesias: los mexicanos de tercera clase”, en Cuadernos de Nexos, octubre de 1989).*

*La sospecha, el recelo, el arrinconamiento de que de entrada son objeto los integrantes de las minorías religiosas en gran parte de*

*los espacios públicos mexicanos parecen haberse recrudecido en el agonizante 2008. En este espacio de La Jornada nos hemos referido a varios casos de persecuciones padecidas por evangélicos, y lo hemos hecho en buena medida gracias a las notas informativas publicadas en nuestro diario. Es de agradecer el trabajo de los reporteros y corresponsales de La Jornada al documentar intolerancias acaecidas en Chiapas, Oaxaca, Hidalgo, Guerrero, estado de México, Jalisco y Veracruz, entre otras entidades del país. Subrayo que es en La Jornada donde con más frecuencia se da cabida a los ominosos casos de persecución. Ello reitera la apertura y pluralidad informativa del periódico.*

*Concluye el año con el resurgimiento de hostigamientos y castigos que la mayoría católica viene infligiendo a los protestantes, sobre todo de corte pentecostal, en Ixmiquilpan, Hidalgo. Como ya en varios artículos de este diario lo hemos consignado, los primeros escritos datan de 2001, la intolerancia religiosa (que ha incurrido en varios delitos graves) en Ixmiquilpan ha sido dejada pasar una y otra vez por las autoridades hidalguenses. En lugar de garantizar la libertad de cultos que la Constitución mexicana reconoce a toda la ciudadanía, en el estado hidalguense por casi una década los sucesivos gobiernos municipales y estatales reiteradamente les solicitan paciencia a los agredidos y dejan en impunidad a los agresores.*

*Los ataques contra los protestantes de Ixmiquilpan forman un amplio catálogo, que va de cortes de suministro de agua y energía eléctrica, presiones para que los no católicos contribuyan a fiestas religiosas de la mayoría, a golpizas, negativas para que los evangélicos sepulten a sus muertos en el cementerio controlado por agentes municipales católicos, expulsiones, prohibición de construir templos aunque todos los permisos cumplan la normatividad.*

*En otro lugar de México, en Zinacantán, Chiapas, en los últimos días del año uno de los líderes de los evangélicos, el pastor Antonio Vázquez Méndez exige de las autoridades estatales chiapanecas garantías para los evangélicos asediados por los católicos tradicionalistas. Él y sus compañeros de creencias "han recibido amenazas de desalojo, por no hacer sus aportaciones económicas para las celebraciones patronales. La Intolerancia Religiosa ha vuelto y de manera peligrosa debido a que aun cuando los evangélicos queremos paz, no estamos dispuestos a soportar la persecución, ni vamos a aceptar ser despojados de*

*nuestras propiedades”, advirtió (SRN Chiapas, 22/12). Ya son varios los evangélicos retenidos en cárceles clandestinas controladas por los tradicionalistas.*

*Para finalizar, llamo la atención a la nota de José Antonio Román, publicada en La Jornada, en la que informa de 54 casos documentados de intolerancia religiosa cometidos contra evangélicos en el 2008. La fuente de José Antonio es la organización protestante La Voz de los Mártires. Los actos persecutorios incluyen amagos, privaciones ilegales de la libertad, sanciones económicas, expulsiones, amenazas de muerte y presiones a los niños y niñas de familias evangélicas. En todo esto, ¿dónde están los funcionarios (que no autoridades) encargados de garantizar la libertad de cultos?”. (88)*

En este contexto, las autoridades encargadas para garantizar la libertad religiosa no se han ocupado para solucionar, conjetura que es necesario se legisle sobre esta agravante y se tenga disposiciones normativas en el Código Penal Federal con el fin de que se garantice la libertad religiosa.

Ahora bien, el precepto penal es el imperativo del derecho – ordena o prohíbe-observancia depende de una amenaza penal y a cuya observación está unida como consecuencia jurídica de la aplicación de una pena, puedo citar el ejemplo de no matar, no robar, no injuriar, no levantar falso testimonios, etc. Este imperativo jurídico positivo o negativo puede encontrar su lugar en la ley penal o en otra norma de derecho, por lo que se concluye que si alguien comete algún delito la consecuencia sería la pena y se encuentra sancionada.

El día 12 de enero del presente año, el periódico EL UNIVERSAL, fue publicado el deterioro de la zona arqueológica de Teotihuacan, por consecuencia de la instalación de luz y sonido, texto que continuación se transcribe:

(88) Periódico La Jornada de fecha 31 de diciembre del año 2008.

### UNIVERSAL

*El gobernador del Estado de México, Enrique Peña Nieto, considero que el espectáculo de Luz y sonido que se presenta en la zona arqueológica de Teotihuacan beneficia a los habitantes de la zona con una mayor derrama económica.*

*Peña Nieto consideró que será conveniente que personal del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) sea encargado de la instalación de escenarios y elementos para el espectáculo Resplandor Teotihuacano y así evitar que se dañen las estructuras.<sup>(89)</sup>*

De la transcripción, se desprende de la falta de apreciación y cuidado de la zona arqueológica por parte de las autoridades del Gobierno del Estado de México y el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), en virtud de que dicha zona es considerada como patrimonio de la humanidad decretada por la Organización para la Educación, la Ciencia y la Cultura de las Naciones Unidas ( UNESCO) que se realiza por una convención internacional que fija el marco administrativo y financiero para la protección del “Patrimonio de la Humanidad Cultural y Natural” que está formado por “los monumentos, conjuntos y parajes que poseen un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia, y por monumentos naturales, formaciones geológicas, parajes naturales que poseen un valor excepcional desde un punto de vista estético o científico. La inscripción como Patrimonio de la Humanidad se decide por un comité de la UNESCO compuesto por representantes de los Estados firmantes de la Convención, sin embargo nuestra autoridades mexicanas no toman en cuenta dicha disposición, por que se exceden de sus facultades al tomar sus dediciones, no existe precepto alguna contenida en la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia para suscribir convenios para la realización de eventos con el fin de obtener una ganancia económica.

(89) Periódico El Universal de fecha 12 de enero del 2009.

El portal de la página Web de Yahoo referente de noticias presenta que vándalos rociaron con aceite a piezas arqueológicas, texto que a continuación se transcribe.

*Vándalos Manchan en México a piezas arqueológicas Olmecas en rito prehispánico.*

*Villahermosa. -(México) Dos vándalos rociaron con aceite y otras sustancias, unas 27 piezas de la Cultura Olmeca entre ellas las famosas cabezas monumentales, al intentar un ritual prehispánico en el museo. La Venta del estado de Tabasco informaron hoy las fuentes oficiales.*

*La Directora del Instituto de Cultura de Tabasco, Norma Cárdenas, denunció que 27 de las 33 piezas arqueológicas fueron afectadas este fin de semana por dos personas que fueron detenidas por la policía local.*

*El parque museo La Venta, que se encuentra en Villahermosa, capital de estado, exhibe piezas de proporciones monumentales de la Cultura Olmeca, entre las que destaca la Cabeza de Jaguar, el Mono mirando al cielo, el jaguar Humanizando, el Gran Altar, el Mosaico de Jaguar, el Rey y la Cabeza Colosal.*

*La funcionaria indicó que los responsables de este acto de vandalismo aseguraron que su intención era realizar un ritual prehispánico, para que usaran aceite, jugo de uva y otras sustancias. (90)*

En esta noticia nos presenta que personas dañaron piezas arqueológicas causa perjuicio al Patrimonio de la Humanidad, sin embargo en Código Penal Federal en su Capítulo VI, no establece con exactitud la conducta del Delito de Daño en Propiedad Ajena respecto del patrimonio cultural en sus diferentes modalidades, en su artículo 397 que a continuación se transcribe.

**Artículo 397.-** *Se impondrán de cinco a diez años de prisión y multa de cien a cinco mil pesos, a los que causen incendio, inundación o explosión con daño o peligro de:*

**I.-** *Un edificio, vivienda o cuarto donde se encuentre alguna persona;*

**II.-** *Ropas, muebles u objetos en tal forma que puedan causar graves daños personales;*

**III.-** *Archivos públicos o notariales;*

**IV.-** *Bibliotecas, museos, templos, escuelas o edificios y monumentos públicos, y*

**V.-** *Montes, bosques, selvas, pastos, mieses o cultivos de cualquier género.*

De la transcripción, no se hace referencia a las zona arqueológicas y en cuanto a templos se debe señalar que existen dos tipos; las que ocupan las asociaciones religiosas legalmente constituidas y que tienen el derecho de usar bienes propiedad de la nación y las que no se encuentre en este supuesto, se considera de la promulgación de reformas de la Ley de Materia con el fin del Juzgador tenga una mejor apreciación al emitir sus decisiones.

### 5.3. CONSECUENCIAS DE LOS DELITOS COMETIDOS POR LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

En cuanto este tema el Jurista Arturo Roco hace referencia de lo que se entiende por hecho jurídico y por consecuencia jurídica *“hecho jurídico es todo acto que se produce con el nacimiento, la modificación o la extinción de una relación jurídica. Consecuencia jurídica (lo efecto Jurídico) es el mismo nacimiento, modificación o extinción de una relación jurídica, es decir de una obligación jurídica y de un derecho subjetivo correspondiente.”*<sup>(91)</sup>

En este autor presenta la forma que se da el delito que es un hecho jurídico y la pena, la consecuencia jurídica del delito, conforme a este supuesto reúne al delito como causa (hecho jurídico) y la pena, como efecto como consecuencia jurídica de aquel o más precisamente que el delito es considerado por el derecho como el hecho que da origen a la pena, concedida como contenido de una relación jurídica (relación jurídica penal) es decir de un obligación jurídica y de un derecho subjetivo (obligación jurídica penal del reo; derecho subjetivo de sancionador del Estado)

(91) Roco, Arturo. **Cinco Estudios Sobre el Derecho Penal**, Primera Edición Editorial Julio Cesar Faira, 2003, Pág.44.

En el ámbito penal, el delito se define, el conjunto de normas jurídicas mediante las cuales el delito como hecho jurídico, viene unido con la pena como consecuencia jurídica y por lo que se refiere al poder de sancionar más que un derecho subjetivo es el poder político o soberano del Estado.

Las consecuencias de los delitos cometidos por las asociaciones religiosas resulta indispensable tener en cuenta la definición de infracción, el Lic. José Othón Ramírez Gutiérrez, define como “*la contravención a normas de carácter administrativo derivado de una acción u omisión (del latín infractio, que significa quebrantamiento de la ley o pacto).*”<sup>(92)</sup>

Por su parte, el Dr. Eduardo Pallares, manifiesta que las sanciones son “las consecuencias jurídicas que se producen por violaciones de la norma y que tienen por objeto de restablecer el orden legal o evitar una futura violación del mismo”.<sup>(93)</sup>

Ahora bien, la Secretaría de Gobernación es la autoridad competente para determinar las infracciones que cometan las asociaciones religiosas y, en su caso, sancionarlas; lo cual realiza por conducto de una Comisión Sancionadora, misma que se integra por los titulares de la Dirección General de Asociaciones Religiosas y las Unidades de Asuntos Jurídicos y la de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos. Esta Comisión –que puede designar suplentes- sesionará las veces que sea necesario y la Dirección General de Asuntos Religiosos llevará a cabo las convocatorias respectivas con una anticipación de tres días hábiles, indicando el orden del día, el lugar, la fecha y la hora en que se celebrará la sesión; y además sustanciará los expedientes que deba conocer la Comisión.

Para que se realicen las sesiones, se requiere por lo menos la presencia del titular de la Dirección General de Asociaciones Religiosas y de otro integrante de la Comisión, o de sus respectivos suplentes.

(92) RAMÍREZ GUTIÉRREZ, José Othón. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I-O, Op, Cit., Pág.1710.

(93) PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Vigésima Cuarta Edición, México, Editorial Porrúa ,1998. Pág. 720.

Así, el artículo 29 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, establece cuales son las infracciones en que pueden incurrir las asociaciones religiosas:

- a) Asociarse con fines políticos.
- b) Realizar propaganda a favor o en contra de algún candidato o partido político.
- c) Agraviar los símbolos patrios.
- d) Promover conductas que vayan en contra de la salud y la integridad física de algún sujeto.
- e) Ejercer violencia física o coacción moral para que se cumpla con sus objetivos.
- f) Acreditarse como asociación religiosa sin contar con el registro constitutivo respectivo.
- g) Desviar los fines de la asociación, apartándose de su naturaleza religiosa.
- h) Llevar a cabo reuniones de naturaleza política.
- i) Oponerse a las leyes e instituciones públicas del país.
- j) Adquirir, poseer o administrar bienes y derechos que no sean indispensables para la realización del objeto para el cual fueron creadas las asociaciones religiosas.
- k) Utilizar los bienes adquiridos bajo cualquier título para un fin distinto al señalado en la declaratoria de procedencia.

l) Llevar a cabo actos contrarios a la integridad, salvaguarda, preservación o cuidado de los bienes que son considerados como parte del patrimonio cultural de la nación, y que son usados por las iglesias, agrupaciones o asociaciones religiosas.

El procedimiento para la aplicación de sanciones por la comisión de alguna o algunas de las infracciones antes señaladas, se lleva a cabo de la siguiente manera:

Por lo que se refiere a las infracciones señaladas en los incisos j), k) y l), cabe hacer notar que las mismas están vinculadas con la materia objeto del presente trabajo monográfico, es decir, aluden a las posibles infracciones en que pueden incurrir las asociaciones religiosas por adquirir, poseer o administrar bienes o derechos que no sean indispensables para la realización de su objeto; por que destinen sus bienes a un fin distinto al autorizado en la declaración de procedencia; o bien, porque no se cuiden preserven y protejan los bienes que tengan bajo su custodia y que formen parte del patrimonio cultural de la nación.

Ahora bien, con el objeto de constatar y vigilar que las asociaciones religiosas funcionen y realicen sus actividades en los términos de ley, se faculta a las autoridades federales para que lleven a cabo visitas de verificación para la comprobación del cumplimiento de la normatividad relativa.

Al respecto la Ley Federal del Procedimiento Administrativo establece el lineamiento para la realización de la visita de verificación en su artículo 62, que a la letra transcribo:

*“Art. 62,- Las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.”*

En el desarrollo de la visita de verificación se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia, ahora bien en la citada acta se hará constar el nombre o razón social del visitado; hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia; ubicación del lugar visitado la calle, número y colonia; número y fecha del oficio que la motivó; nombre de la persona con quien se entendió la diligencia; nombre de las personas que fungieron como testigos y declaración del visitado.

La Ley Federal del Procedimiento Administrativo, establece en su artículo 68 el Derecho del visitado de realizar observaciones en el momento de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito hacer el uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

Ahora bien, el artículo 39 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, establece las sanciones por la comisión de las infracciones mencionadas se aplican o imponen a las asociaciones religiosas, sus representantes, ministros de culto y asociados; así como a las personas que realicen actividades de ministro de culto o se ostenten con ese carácter sin pertenecer a una asociación religiosa.

Así, si es el caso, la autoridad notificará a la asociación religiosa de los hechos que se consideren violatorios de lo establecido en la ley reglamentaria, apercibiéndole para que comparezca dentro de los quince días siguientes al de la notificación ante la comisión sancionadora para que alegue lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas conducentes. Una vez transcurrido el término mencionado, y habiendo comparecido o no el interesado, se procederá a dictar la resolución que en derecho corresponda.

Se hace necesario puntualizar para la imposición de sanciones, la Comisión debe tomar en cuenta las condiciones y circunstancias particulares en que se cometió la infracción, tales como la naturaleza y la gravedad de la falta; la posible alteración de la tranquilidad social y del orden público; la situación económica y grado de instrucción del infractor; y la reincidencia.

Las sanciones que previene la ley de la materia, son las siguientes:

a) **Apercibimiento.**

Por lo que se refiere a este inciso, es conveniente precisar que se entiende por apercibimiento y para tal efecto Dr. Eduardo Pallares lo define como *“el requerimiento que hace el Juez a alguna persona para que ejecute lo que manda o tiene mandado o para que proceda como debe, conminándola con multa, pena o castigo sino lo hiciere”*.<sup>(94)</sup>

Por su parte, la Enciclopedia Encarta establece la “Acción y efecto de apercibir.

**2. Der.** Corrección disciplinaria que consiste en anotar una infracción al culpable y que en caso de que se repita dará lugar a una sanción más grave.”<sup>(95)</sup>

b) Multa de hasta veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal,

c) Clausura temporal o definitiva del local destinado al culto público.

d) Suspensión temporal de derechos.

e) Cancelación de registro constitutivo.

(94) PALLARES, Eduardo. *Apercibimiento* Verlo en Diccionario de Derecho Procesal Civil, Op, Cit, Pág. 98.

(95) Enciclopedia Encarta 2007. CID. ROM.

Cabe hacer mención que la Comisión Sancionadora tiene facultades para imponer una o varias de las sanciones que con anterioridad he expuesto, y que cuando se imponga como sanción la clausura definitiva de algún local que sea propiedad de la Nación que esté destinado al culto ordinario, la Secretaría de Función Pública es la encargada de determinar cual será el destino de dicho inmueble, pero siempre tendrá que consultar y tomar en cuenta las opiniones que emita la Secretaría de Gobernación.

Cuando una asociación religiosa esté inconforme con algún acto o resolución, contará con un término de quince días hábiles contados a partir de su notificación, para promover recurso de revisión ante la Secretaría de Gobernación.

#### 5.4. IMPUNIDAD DE LOS DELITOS COMETIDOS POR LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

La impunidad de los delitos que comente por las asociaciones religiosas no debe de estar al margen de los ordenamientos legales aplicables, dado que el régimen de Derecho es escrito.

La capacidad de culpabilidad es el primero de los elementos sobre los que descansa el juicio de culpabilidad. Solo quien ha llegado a una determinada edad y no padece perturbaciones psíquicas posee aquel mínimo de capacidad de autodeterminación que el ordenamiento jurídico penal exige. a falta la capacidad de culpabilidad, el autor puede ciertamente, actuar pero no llegar a ser culpable, ya que el hecho no responde a una actitud jurídico merecedora de desaprobación.

La imputabilidad al respecto Dr. Raúl Carranca y Trujillo define *“al conjunto de estas facultades requeridas para considerar a un sujeto culpable por haber hecho algo típico y antijurídico, se llama imputabilidad o, mas modernamente, capacidad de culpabilidad.* (96)

(96) CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano Parte General Cuadragésima seis Edición México, Editorial Porrúa, 2005. Pág. 218.

Por lo que respecta Dr. Fernando Castellano Tena, expone *“algunos actores han pretendido establecer una distinción entre el concepto de imputabilidad y capacidad penal al señalar que, además de la primera, el juicio de culpabilidad exige la capacidad penal”*. (97)

De acuerdo con esta posición la capacidad será el presupuesto de la imputabilidad, refiriéndose aquella a abstracta para ser sujeto de derecho penal, o las condiciones que permiten a un sujeto entrar en relación con la norma penal o ser destinatario de ella, a los coeficientes psíquicos a que se refiere el sujeto, en tanto que la imputabilidad haría referencia a las condiciones concretas en que el individuo se encuentra al realizar el hecho, a la capacidad de entender y querer tal como se manifiesta en el hecho concreto a los coeficientes psíquicos que viven en el hecho.

El concepto de la capacidad de culpabilidad conecta por de pronto, con la edad. Antes de cerrarse el proceso de maduración reflejado en la edad, no puede formarse en modo alguno el reproche de culpabilidad o este requiere la constelación de que el autor alcanzo un grado de desarrollo intelectual, madurez moral y fuerza de voluntad que justifique, por lo que se proceda a medir su posición ante el Derecho, esto es, actualizada en el hecho, conforme a criterios acordes con la edad.

Además, la capacidad de culpabilidad se encuentra en relación con la salud psíquica mental del autor, por lo que ha de negarse con la presencia de manifestaciones de disminución notable. Ello requiere la capacidad personal de evitar el hecho, que normalmente se dará, pero que excepcionalmente puede faltar en algunas personas. al suceder esto, el desvalor objetivo del hecho antijurídico no irá seguido de su imperativa, no sólo requiere la completa imputación personal del hecho antijurídico, sino también la imputación de su carácter antijurídico.

(97) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos de Derecho Penal Parte General Cuadragésima seis Edición México, Editorial Porrúa, 2005. Pág. 218.

La Secretaría de Gobernación es la autoridad administrativa competente para determinar las infracciones que cometan las asociaciones religiosas y, en su caso, sancionarlas; lo cual realiza por conducto de una Comisión Sancionadora, sin embargo no tiene facultad de realizar una acción legal en materia penal para las personas que comentan las infracciones prevista en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Así, el artículo 29 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, establece cuales son las infracciones en que pueden incurrir.

La autoridad tiene la facultad de realizar la visita de verificación para la comprobación del cumplimiento de la normatividad relativa, por consiguiente es la única acción gobierno para determinar la capacidad de la culpabilidad respecto de los actos que comentan las personas en relación con los actos religiosos.

#### 5.5. RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

La responsabilidad penal deriva de la omisión de un deber, en este aspecto debemos de considerar que las asociaciones religiosas que posean templos, monasterios y demás inmuebles destinados al culto público, nombrarán y registrarán a los representantes responsables de los mismos, así como de aquellos que tengan el carácter de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y que sean propiedad de la Nación. Asimismo, estos bienes también deberán de registrarse ante la Secretaría de Desarrollo Social y el Consejo para la Cultura y las Artes.

En cuanto a este aspecto, el Jurista Joan Capseta Castella, establece las responsabilidades de las asaciones religiosas *“ versarán sobre la preservación de los bienes y cuidar de su salvaguarda y restauración para tal fin se podrán establecer acuerdos entre las asociaciones religiosas y el Estado, ya que las restauraciones menores corren a cargo de las asociaciones, pero en las grandes obras interviene el estado, seria ingenuo pensar que la iglesia católica pudiera y debiera cargar con el dispendio económico que supone el actual estado de la Catedral Metropolitana”*<sup>(98)</sup>.

(98) CAPSETA CASTELLA, Joan. Op. Cit. p.18.

En consecuencia, es evidente que tanto las asociaciones religiosas como el Estado deben coordinarse a efecto de mejorar, mantener y restaurar los templos destinados a la realización de actos religiosos, lo que además redundará en beneficio de la sociedad, pues diversos inmuebles con representativos de nuestra cultura.

La Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y la Ley General de Bienes Nacionales, establecen que los inmuebles que hayan sido construidos de los siglos XVI al XIX y que sean utilizados como templos y anexos, arzobispados y casas curales, seminarios, conventos, etc., y que tengan como finalidad la administración, enseñanza y práctica de un culto religioso, tendrán la naturaleza de monumento histórico.

La Ley General de Bienes Nacionales establece además que los inmuebles estarán vigilados por las Secretarías de Gobernación, de Desarrollo Social y de Educación Pública, así como por los Gobiernos de los Estados y Municipios.

Dentro de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en su artículo 6° transitorio se otorgó un año a partir de la vigencia de dicha ley, para que las agrupaciones religiosas que tuvieran a su disposición el uso de inmuebles propiedad de la nación, solicitarán y obtuvieran su registro para seguirlos utilizando para el desempeño de sus fines religiosos; dicho término concluyó el 16 de julio de 1993.

Jurista Víctor de Santo, define al bien mueble como *“el que puede trasladarse de un lugar a otro sin alteración alguna, sea utilizado su propia fuerza externa, siempre que el ordenamiento jurídico no le haya conferido carácter de inmueble por accesión”*.<sup>(99)</sup>

De esta manera, se tiene que los bienes muebles que adquieran las asociaciones religiosas y que se adhieran a un inmueble serán parte de los templos y dejan de ser bienes muebles.

(99) DE SANTO, Víctor. Op. Cit. p. 158.

En los inmuebles donde se llevan a cabo los actos religiosos, generalmente existen objetos de valor histórico, arqueológico, e incluso económico, considerando que son piezas únicas y que están en la custodia de las asociaciones religiosas.

El tratadista Joan Capseta Castella, afirma que la declaratoria de procedencia *“sólo se requiere para bienes inmuebles, no para cualquier otro tipo de bienes, algunos de los cuales pueden tener un valor considerablemente mayor que el de aquellos (pensemos en diversos automóviles, obras de arte...)”*. (100)

En este orden de ideas, queda de manifiesto que por la adquisición de bienes muebles no existe ningún requisito, trámite o declaratoria previa, como acontece en tratándose de inmuebles.

Por lo que respecta a los bienes inmuebles que las asociaciones religiosas legalmente constituidas pueden adquirir son los indispensables para cumplir con los fines propuestos para su objeto.

La Secretaría de Gobernación es la autoridad competente para resolver sobre el carácter indispensable de los bienes inmuebles que pretendan adquirir por cualquier título las asociaciones religiosas, para tal, efecto emitirá declaratoria de procedencia como lo prevé en sus cuatro fracciones del artículo 17, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que a letra se menciona:

*“Artículo 17.- La Secretaría de Gobernación resolverá sobre el carácter indispensable de los bienes inmuebles que pretendan adquirir por cualquier título las asociaciones religiosas. Para tal efecto emitirá declaratoria de procedencia en los siguientes.*

*I.-Cuando se trate de cualquier bien inmueble;*

*II En cualquier caso de sucesión, para que una asociación religiosa pueda ser heredera o legataria;*

(100) CAPSETA CASTELLA, Joan. Op. Cit. p.19.

*III Cuando se pretenda que una asociación religiosa tenga el carácter de fideicomisaria, salvo que la propia asociación sea la única fideicomitente; y*

*IV Cuando se trate de bienes raíces respecto de los cuales sean propietarias o fideicomisarias, instituciones de asistencia privada, instituciones de salud o educativas, en cuya constitución, administración o funcionamiento, intervengan asociaciones religiosas por sí o asociados con otras personas.*

*Las solicitudes de declaratorias de procedencia deberán ser respondidas por la autoridad en un término no mayor de cuarenta y cinco días; de no hacerlo se entenderá aprobada.*

*Para el caso previsto en el párrafo anterior, la mencionada Secretaría deberá a solicitud de los interesados, expedir certificado de que ha transcurrido el término referido en el mismo.*

*Las asociaciones religiosas deberán registrar ante la Secretaría de Gobernación todos los bienes inmuebles, sin perjuicio de cumplir con las demás obligaciones en la materia, contenidas en otras leyes.*

El precepto transcrito, especifica los supuestos en que la Secretaría de Gobernación debe resolver sobre la naturaleza de indispensable de los bienes inmuebles que pretenden adquirir las asociaciones religiosas, así como de su consecuente declaratoria de procedencia, estableciéndose también que la solicitud de dicha declaratoria tendrá que ser resuelta en 45 días naturales, pues de lo contrario se tendrá por aprobada la misma; lo que indudablemente constituye una afirmativa ficta.

Los monumentos históricos y artísticos o arqueológicos que posean las asociaciones religiosas tendrán la responsabilidad de salvaguardar su integridad, como también su respectivo mantenimiento y en el caso que lo fuere de una reparación mayor se hará del conocimiento de la autoridad correspondiente.

La Fundación Tomás Moro, define al patrimonio histórico como *“los inmuebles y objetos muebles de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico; el patrimonio documental y bibliográfico; los yacimientos y zonas arqueológicas; los sitios naturales, jardines y parques que tengan valor artístico, histórico o antropológico”*<sup>(101)</sup>

La definición anterior se puede considerar como amplia en el entendido de que comprende varios supuestos y se refiere a los bienes artísticos, históricos y arqueológicos que están sujetos a las Leyes de Asociaciones Religiosas y Culto Público, General de Bienes Nacionales, de Turismo y, en su caso, Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos, se lleva un registro de los nombres de los representantes encargados de los monumentos históricos que poseen las asociaciones religiosas.

Los bienes que puedan ser considerados como susceptibles de apropiación por parte de las asociaciones religiosas legalmente constituidas, son todos aquellos que les permita cumplir con su objetivo. Dicho patrimonio está constituido por todos los bienes que bajo cualquier título adquieran, posean o administren, y será exclusivamente el indispensable para cumplir con el fin que se propone que, en el caso que nos ocupa, son los actos religiosos.

Las asociaciones religiosas y los ministros de culto están impedidos para poseer o administrar por sí o por interpósita persona, concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicaciones masivas, y la propia Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, excluye de esta prohibición a las publicaciones impresas de carácter religioso.

(101) MORO TOMÁS. Fundación Op. Cit. p.93.

Por su parte, el artículo 20 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, establece que el patrimonio de las asociaciones religiosas se constituye por los bienes que bajo cualquier título adquieran, posean o administren que les permita cumplir con su objetivo y sólo lo indispensable en los términos en que así lo considere la Secretaría de Gobernación, autoridad que tiene entre sus facultades determinar el carácter de bien indispensable o necesario para el cumplimiento del objeto de la asociación.

Antes de entrar al fondo del tema, sería conveniente definir lo que es la declaratoria de procedencia.

La declaratoria de procedencia es, en estricto sentido y de acuerdo con la ley, la autorización que emite la Secretaría de Gobernación a efecto de que una asociación religiosa pueda adquirir en propiedad bienes inmuebles, los cuales deberán ser únicamente los indispensables para el cumplimiento de su objeto.

La emisión de dicha declaratoria puede darse en dos momentos distintos:

a) Al momento en que la agrupación religiosa presenta su solicitud de registro, pues uno de los requisitos que debe cumplir, es presentar una relación de los inmuebles susceptibles de incorporarse a su patrimonio en términos del artículo 7° de la Ley de la materia, en un plazo no mayor de 6 meses contados a partir de la fecha de obtención del registro constitutivo como asociación religiosa.

A esta declaratoria se le conoce como declaratoria general de procedencia que es la autorización que emite la Secretaría de Gobernación a efecto de que una asociación religiosa pueda adquirir en propiedad los bienes inmuebles señalados en su solicitud de registro constitutivo.

b) Con posterioridad al otorgamiento del registro como asociación religiosa, según se pretenda adquirir uno o varios bienes inmuebles que sean susceptibles de incorporarse a su patrimonio.

El término para la emisión de la declaratoria de procedencia no será mayor de 45 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud de declaratoria. Si transcurrido el término de referencia no se ha otorgado la declaratoria, la solicitud se entenderá como aprobada, para lo cual la Secretaría de Gobernación, a petición de la parte interesada, deberá expedir una certificación en la cual se especifique que ha transcurrido el término de referencia (párrafos segundo y tercero del artículo citado).

Una vez que se dio el tema declaratorio de procedencia, pasará al análisis de los supuestos que se tienen que cumplir para su emisión, los cuales están previstos en el artículo 17 de la Ley de la materia.

1. Se debe emitir declaratoria de procedencia, cuando se trate de cualquier bien inmueble, llámese terreno, casa habitación, etc. que las asociaciones religiosas pretendan adquirir por cualquier título: como compraventa, donación, cesión de derechos, etc. Además de bienes ejidales y comunales.

2. También se debe emitir la correspondiente declaratoria de procedencia, para que una asociación religiosa pueda ser heredera o legataria, en caso de sucesión.

Al respecto, el artículo 15 de la Ley de la materia, considera incapaces para heredar por testamento a las asociaciones religiosas y a sus ministros, de las personas a quienes estos últimos hayan asistido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1325 del Código Civil Federal.

Por lo anterior se puede concluir que *“una asociación religiosa puede recibir un inmueble por virtud de una sucesión sea como heredera o legataria tanto de un ministro de culto como de cualquier otra persona que no se encuentre en las hipótesis normativas de prohibición.”*<sup>(102)</sup>

3. Asimismo deberá de emitirse la declaratoria de procedencia cuando se pretenda que una asociación religiosa, tenga el carácter de fideicomisaria, salvo que la propia asociación funja únicamente como fideicomitente.

Al respecto, como regla general, si la asociación religiosa es aquella persona que va a recibir el beneficio del fideicomiso, sí se requerirá la declaratoria de procedencia; pero para el caso de que la asociación en comento sea la titular de los bienes o derechos y al mismo tiempo sea la beneficiaria del fideicomiso, no se requerirá declaratoria de procedencia.

4. De igual forma deberá contarse con la declaratoria de procedencia cuando se trate de los bienes raíces propiedad de instituciones de asistencia privada, instituciones de salud o educativas, en donde las asociaciones religiosas hayan intervenido por sí o asociadas con otras personas en su constitución, administración o funcionamiento, esto es, cuando la asociación religiosa haya fungido como fundadora por sí o asociada con otras personas de instituciones de asistencia privada, podrán solicitar la multicitada declaratoria respecto de los bienes que las mismas instituciones, por un profundo sentido de agradecimiento que les quieran transmitir.

Ahora bien, el procedimiento que se tiene que seguir para la emisión de declaratoria, se inicia con una solicitud dirigida de la asociación religiosa de que se trate al Director General de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, solicitud que debe cumplir con los siguientes requisitos:

(102) AGUILAR ÁLVAREZ, Horacio. El Régimen Patrimonial de las Asociaciones Religiosas, S/E, México, Editorial, Porrúa S. A 1998. P.294.

- 1) Ubicación clara y específica del bien susceptible de aportarse al patrimonio de la asociación religiosa;
- 2) Delimitación de la superficie del citado bien en metros cuadrados y las medidas y colindancias con base a los puntos cardinales: norte, sur, este y oeste;
- 3) Especificación del destino que se le dará;
- 4) Especificación de la vía de adquisición: donación, compraventa, cesión de derechos, etc.
- 5) Con el objeto de tener la certeza de que el bien no sea propiedad de la nación, se requiere especificar la fecha desde que la asociación lo tiene en uso y administración;
- 6) Enviar junto con la solicitud, título de propiedad que ampare el bien en comento, y en el caso de bienes ejidales y comunales, la constancia de posesión firmada y sellada por las autoridades correspondientes;
- 7) Anexar plano de localización.
- 8) Manifestar bajo protesta de decir verdad que el inmueble en cuestión no es motivo de conflicto alguno, y que no ha sido manifestado por otra asociación religiosa; y
- 9) Manifestar el carácter indispensable de la adquisición de los inmuebles, que la asociación religiosa pretenda ingresar a su patrimonio.

Una vez presentada la solicitud, se analiza y si cumple con los requisitos señalados, estará en posibilidad de emitir la declaratoria de procedencia.

Respecto de los bienes inmuebles que la asociación haya adquirido en propiedad, una vez emitida la declaratoria de procedencia y que hayan sido destinados al culto público, la asociación deberá dar aviso de la apertura al culto público como templos, a la Secretaría de Gobernación en un plazo no mayor de 30 días hábiles contados a partir de la fecha de apertura.

La Dirección General de Asociaciones Religiosas lleva un sistema de registro por medio del sistema de folio real, que es el instrumento destinado a materializar los actos jurídicos por virtud de los cuales las asociaciones religiosas incorporan a su patrimonio bienes inmuebles destinados al cumplimiento de sus objetivos.

Cabe mencionar que existe otra modalidad que es la declaratoria general de procedencia, la cual se refiere a que con la solicitud de registro se debe presentar una declaración de los bienes inmuebles que las iglesias y agrupaciones religiosas pretendan aportar al patrimonio de la asociación religiosa. En este caso la Secretaría de Gobernación en un plazo no mayor a seis meses contados a partir de la fecha del correspondiente registro, emitirá dicha declaratoria.

Ahora bien, una vez que la asociación religiosa cuenta con la declaratoria de procedencia, podrá acudir ante el notario público de su elección a fin de realizar el traslado de dominio del inmueble de que se trate en su favor. Asimismo, los fedatarios públicos deberán exigir a las asociaciones mencionadas el documento en el que conste la declaratoria de procedencia emitida por la Secretaría de Gobernación, y dar aviso al Registro Público de la Propiedad que corresponda, que el bien inmueble de que se trata será destinado a los fines de la asociación, con el objeto de que dicho Registro realice las anotaciones correspondientes.

Es preciso que los notarios que intervengan en estos asuntos, una vez inscrito el testimonio en el que consta la transmisión de dominio a favor de una asociación religiosa, envíen a la Secretaría de Gobernación el documento donde conste dicho acto jurídico, para el efecto de su inscripción en el Registro Público de Asociaciones Religiosas.

En el supuesto de que una asociación solicite a la Secretaría de Gobernación la emisión de declaratoria de procedencia de un bien que haya tenido en uso y administración antes de la reforma Constitucional del 28 de enero de 1992, ésta será negada en forma definitiva, pues por la fecha se presume que el inmueble en comento es un bien propiedad de la nación. Dada esta situación la dependencia mencionada dirigirá un oficio a la asociación religiosa a efecto de informarle que deberá acudir a la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal de la CABIN (Comisión de Avalúos de Bienes Inmuebles) de la Secretaría de la Función Pública, a efecto de que la asociación regularice el bien a favor de la nación.

En relación a lo antes expuesto, a continuación transcribo la siguiente tesis, sustentada por el Poder Judicial de la Federación:

*“ASOCIACIONES RELIGIOSAS, INTERÈS JURÍDICO PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES, ES NECESARIA LA DECLARATORIA DE PROCEDENCIA. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público establecen las hipótesis en que las asociaciones religiosas pueden adquirir bienes inmuebles indispensables para su objeto, ya sea a través de la lista que deben adjuntar a la solicitud de registro, o posteriormente, en los casos enumerados en el artículo 17 de la ley señalada, y es requisito la declaratoria de procedencia por parte de la Secretaría de Gobernación. De manera que, para acreditar el interés jurídico en asuntos en que las asociaciones religiosas, en su calidad de terceras extrañas reclamen la propiedad de un bien embargado en un juicio ejecutivo mercantil, es indispensable la citada declaratoria”.*

*Novena Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V mayo de 1997, Tesis XXI, 2º, 15 C, Página 601.”*

La tesis en comento, hace referencia a la importancia de la declaratoria de procedencia que, aunque no es un título de propiedad, sí es la autorización que otorga la Secretaría de Gobernación a las asociaciones religiosas a fin de que puedan adquirir uno o varios inmuebles, documento que incluso permite acreditar el interés jurídico de dichas asociaciones, en caso de que alguno de los bienes sea materia de juicio.

Una vez que las asociaciones religiosas hayan obtenido la declaratoria de procedencia correspondiente, estarán en posibilidad de iniciar los trámites necesarios para la adquisición de los inmuebles autorizados en la misma, ante las autoridades y funcionarios dotados de fe pública, como la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT), el Registro Agrario Nacional; Notarios Públicos, etc., quienes estarán en posibilidad de emitir los títulos de propiedad a favor de la asociación religiosa de que se trate, los cuales deberán cumplir ciertas obligaciones, al llevar a cabo dicha actividad.

Una de las obligaciones de estas autoridades y funcionarios dotados de fe pública, es la que señala el referido artículo 18, en su primer párrafo, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que a la letra señala:

*“Art. 18 Las autoridades y los funcionarios de la fe pública que intervengan en los actos por virtud de los cuales una asociación religiosa pretenda adquirir la propiedad de un bien inmueble, deberán exigir a dicha asociación el documento en el que consta la declaratoria de procedencia emitida por la Secretaría de Gobernación o en su caso, la certificación a que se refiere el artículo anterior”.*

Esto es, las citadas autoridades y los funcionarios deben cerciorarse de que la Secretaría ha autorizado a la asociación religiosa, mediante la declaratoria de procedencia, la adquisición del o los inmuebles que pretendan ingresar a su patrimonio, la cual deberá insertarse en el título de propiedad.

Otra de las obligaciones de los funcionarios con fe pública es la que se encuentra contemplada en el segundo párrafo del artículo citado, que al efecto previene:

*“Art. 18...*

*Los funcionarios dotados de fe pública que intervengan en los actos jurídicos antes mencionados deberán dar aviso al Registro Público de la Propiedad que corresponda, que el inmueble de que se trata habrá de ser destinado a los fines de la Asociación, para que aquél realice la anotación correspondiente.”*

Del precepto invocado se advierte la obligación que tienen los funcionarios dotados de fe pública, de dar aviso al Registro de la Propiedad, de los actos jurídicos por virtud de los cuales una asociación religiosa pretenda adquirir la propiedad de un bien inmueble.

La intervención del notario público en la vida de las asociaciones religiosas, es de importancia notable, pues siendo un profesionalista del derecho las podrá auxiliar, entre otros casos, en:

♦ La organización y creación de la agrupación que pretende constituirse como asociación religiosa;

- ◆ La elaboración de sus estatutos o reglas que regulan su vida interna, que incluyan el establecimiento de sus órganos internos y las facultades conferidas a dichos órganos;
- ◆ La protocolización del certificado de registro, pues una vez reconocida la personalidad jurídica de la asociación religiosa, la Secretaría le solicita se protocolice ante notario los documentos base para que la iglesia o agrupación religiosa, se constituya como una persona jurídica colectiva.
- ◆ El caso de reforma de los estatutos, la protocolización del acta de asamblea en donde conste la determinación de reformar tales estatutos; y
- ◆ La cuestión patrimonial, en los casos de adquisición y enajenación de inmuebles.
- ◆ Dar aviso de la Secretaría de Gobernación de la modificación de la superficie, destino o propiedad de los inmuebles autorizados en la declaratoria.

El Registro Público Federal, organismo que está a la vigilancia de la Secretaría de Desarrollo Social y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, el cual sólo se aplica a las asociaciones religiosas que tengan en uso y administración templos y bienes considerados como monumentos arqueológicos, artísticos o históricos de propiedad federal. De esta forma se deben registrar los representantes nombrados responsables de los citados templos, así como los bienes. Las asociaciones religiosas que tengan bajo su custodia o resguardo inmuebles considerados como monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, deberán preservarlos y mantenerlos en buen estado realizando las gestiones necesarias para su integridad, dado que es importante, por lo que nos representa ante las demás naciones.

## 5.6. PREVENCIÓN

La prevención se considera como el conjunto de acciones públicas o privadas: destinadas a la protección de los bienes inmuebles destinados al culto público, así como el caso de monumentos considerados históricos, para proteger en contra de las contingencias o desastres que provengan de situaciones imprevistas. Resulta necesaria la implementación de métodos dirigidos a satisfacer necesidades futuras a consecuencia de circunstancias que no puedan advertirse o evitarse. Considero el apoyo económico que se pueda otorgar a las asociaciones religiosas, así como a las personas que lo detenten bienes inmuebles históricos o artísticos, resulta necesario dicho ingreso económico para la restauración de los monumentos, pues en ocasiones puede tener por desastres naturales o por situaciones derivadas por personas irresponsables, siendo el caso cuando las personas pintarrajean los monumentos históricos o artísticos.

En este aspecto define la prevención el Doctor Mario de la Cueva como *"las formas a través de las cuales, mediante el empleo de recursos presentes, se garantiza un interés ruturs"*. (103)

Y en tanto el Diccionario de la Academia de la Lengua Española define la palabra Previsión como *"la acción de disponer lo conveniente para atender las contingencias o necesidades previsibles, lo que puede ser previsto"*. (104)

(103) DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II, Seguridad Social, Sexta Edición, actualizada por Urbano Faria 1991, 1990, Pág. 56.

(104) Diccionario de la Academia de la Lengua Española Decimaquinta Edición 1992, Pág. 376.

Se considera que esta definición, da como atributo que se adquiere cuanto una colectividad o una comunidad o bien una asociaciones religiosa que le interesa buscar para resolver los problemas que pueden enfrentarse por maltrato a los monumentos históricos por personas y en el caso por contingencia ambientales, sin embargo pueden haber personas que tengan interés en proteger, adoptando medidas que tiendan a cubrir riesgos, pues resulta indispensable de crear un fondo económico para cubrir los gastos.

Cabe mencionar que desastre es un evento destructivo que afecta significativamente a la población, en su vida o en sus fuentes de sustento. Para que exista un desastre, es necesaria la conjunción de dos factores: un fenómeno externo, que se refiere a los eventos provocados por la naturaleza o a los eventos provocados por el hombre, y un fenómeno afectable, que se refiere a ciertos asentamientos humanos y sistemas materiales expuestos a la ocurrencia de dichos fenómenos externos. Para considerarse como desastre, debe ocurrir repentinamente y de manera impuntual.

A lo largo de la historia, el hombre ha tratado de protegerse de los efectos que los fenómenos naturales o antropogénicos producen. Para ello ha ido desarrollando una serie de medidas que, producto de la observación, le ha permitido sobrevivir los embates. Sin embargo, a raíz de las secuelas producidas por el sismo de 1985 en la ciudad de México, las autoridades planearon la necesidad de enfrentar los fenómenos de una manera más organizada y sistemática.

Con el fin de reducir los impactos de los desastres, se le ha denominado protección civil y a la estructura organizativa para la realización de dichas tareas a cargo del Sistema Nacional de Protección Civil.

Desde la aparición del Sistema Nacional de Protección Civil, su estructura y funcionamiento ha tenido como objetivo de afrontar, combatir inclemencias de la naturaleza

El Instituto Nacional de Antropología e Historia a quien le corresponde proteger el patrimonio cultural paleontológico, arqueológico y virreinal, según la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y su Reglamento, a través de sus Coordinaciones Nacionales de Conservación del Patrimonio Cultural, de Monumentos Históricos, de Arqueología, de Centros INAH y de Museos y Exposiciones, entidad federativa que debe diseñar, aplicar y dar seguimiento a través de un programa de carácter preventivo para proteger a los bienes culturales ante la ocurrencia de desastres, apoyándose con las Direcciones de Operación de Sitios, de Patrimonio Mundial, de Registro Público de Monumentos y Zonas y la Dirección de Seguridad a Museos.

El Programa Nacional de Prevención de Desastres es necesario establecer acciones de carácter preventivo y de atención destinadas a proteger y salvaguardar el patrimonio cultural paleontológico, prehispánico e histórico en caso de un desastre natural o antropogénico.

La Coordinación Nacional de Conservación del Patrimonio Cultural apoya al INAH debe realizar implementación los talleres se enfocan a que las personas comprendan el significado del patrimonio cultural, se identifiquen en los diferentes valores que ostentan y acepten ser guardianes de los bienes culturales ejerciendo una cultura de la prevención.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** La evolución histórica de la iglesia o agrupaciones religiosas, es en buena medida de nuestro país, en razón de los primeros conquistadores recibieron encomiendas, es decir, el derecho a explotar por un tiempo el trabajo de los indígenas que vivían en ciertas tierras a cambio, el encomendero debía enseñarles la doctrina cristiana, las técnicas de cultivo europeo y otros oficios, al terminar la encomienda los indígenas pasaban a depender directamente del rey, en estas condiciones se fue fortaleciendo la religión, a la iglesia se le pagaba el diezmo que consistía en la décima parte de lo que cada quien ganaba o producía, la iglesia acumuló grandes riquezas, con las que se atendía obras de construcción, beneficencia, educación y arte. Para llevar a cabo esos trabajos tenían haciendas, conventos, casas, templos, escuelas, hospitales, asilos y orfanatos. Los sacerdotes españoles y después novo hispanos se opusieron a las religiones indígenas y difundieron el catolicismo, hoy en día la mayoría de los mexicanos son católicos, y esta religión es parte de nuestra herencia virreinal.

El tribunal del Santo oficio de la Inquisición fue creado en España por los Reyes Católicos para perseguir a quienes se alejaban de la fe católica como los judíos, los musulmanes y más tarde, los protestantes , o porque eran católicos que se apartaban de las prácticas y las ideas que sostenía la iglesia. En ese tiempo, las diferencias de la religión eran también diferencias políticas y un ataque contra la Iglesia y el Estado. Los castigos que imponía la inquisición iban desde obligar a los reos a desdecirse públicamente de lo que antes habían afirmado, hasta quemarlos vivos en leña verde.

La Inquisición existió en la Nueva España desde 1522, fue establecida formalmente en 1571 y estuvo en funciones hasta 1820. También se persiguió toda manifestación de las religiones indígenas, que los inquisidores creían casos de hechicería.

El Tribunal de la Santa Inquisición fue una forma de obligar a los indígenas a profesar la religión católica.

La influencia española se vio reflejada en la religión católica, la cual fue reconocida en la Constitución Política de la Monarquía Española, el documento que produjo la corte, se promulgó en marzo de 1812, también conocida como la Constitución de Cádiz.

Cuando se redujeron los poderes del Rey, se estableció la igualdad ante la Ley de peninsulares y americanos y eliminó el tributo que pagaban los indígenas. Sin embargo cuando las tropas de Napoleón fueron expulsadas de España, en 1814, subió al trono Fernando VII y se negó a gobernar conforme a la Constitución de Apatzingán de 1814;

La Constitución de 1824, estableció las bases de la federación, la libertad de imprenta y la religión católica como única. El congreso convocó a elecciones, las primeras del México Independiente, Guadalupe Victoria resultó electo presidente y Nicolás Bravo vicepresidente.

Las Siete Leyes Constitucionales de 1836, ley fundamental se divide en siete estatutos, considerada centralista, conocida también como las Siete Leyes, estableció la libertad de expresión y profesar la religión católica.

Las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843, fueron sancionadas por Santa Anna, el día 12 de junio de 1843 y publicada el día 14 del mismo mes y año.

En estas bases se estableció que la Nación profesaba y protege la religión católica apostólica y romana, con exclusión de cualquier otra, por lo que sin duda, la religión católica era la que predominaba y protegía por el gobierno, sin embargo, no era lo mismo con las demás creencias que se profesaban.

Estos ordenamientos jurídicos protegían a la religión católica y sin tolerancia de admitir otra.

**SEGUNDA.-** Las Leyes de Reforma fue un movimiento de carácter ideológico, político y jurídico, en aquella época, el presidente de la Republica, de acuerdo con la constitución los sustituyo el presidente de la Suprema Corte de Justicia presidida por Benito Juárez, pero los conservadores, por su cuenta, nombraron a su presidente a Zuloaga y se apoderaron del gobierno. Así que hubo dos presidentes y estallo la Guerra de tres años, o de la Reforma (1856-1861), entre liberales y conservadores.

Al principio las victorias fueron de los conservadores. Juárez tuvo que trasladar su gobierno a Guanajuato, a Guadalajara y después a Veracruz, donde promulgó las Leyes de Reforma. El propósito esencial de estas leyes fue que la iglesia ya no tomara parte en los asuntos del Estado.

En el movimiento de reforma debemos de distinguir cuatro etapas. 1) como antecedente, la reforma de Valentín Gómez Farias de 1833, reiterada en 1847. 2) la segunda reforma que consta de las leyes Lerdo, Juárez e iglesia. 3) La Constitución de 1857, en la que triunfaron los liberales moderados. 4) las leyes de guerra o de reforma de contenido liberal.

Los diversos ordenamientos jurídicos importantes que se dieron por la reforma liberal son relativos a la supresión de los fueros, la intervención de bienes eclesiásticos, votos monásticos, desamortización de bienes, nacionalización de bienes del clero, estado civil de las personas y la libertad de cultos.

Cada uno de estos instrumentos jurídicos, tendieron a rescatar facultades que estaban en manos del clero, es importante señalar que todas estas medidas no implicaron una lucha contra la religión, sino el combate a aquellas que atentaban contra la soberanía e independencia del país.

**TERCERA.-** La Constitución de 1917, estableció como principios fundamentales la libertad de cultos; la prohibición de que los miembros de la iglesia pudieran adquirir y poseer o administrar bienes inmuebles, y los que tuvieran pasarían a ser parte del dominio de la nación; la educación laica; la prohibición de los ministros de culto de sufragar en las elecciones federales y/o locales; el culto público sólo podía celebrarse dentro de los templos; y no se le reconoció personalidad jurídica.

En este orden de ideas, la Constitución del 1917, estableció la absoluta prohibición para el Congreso Federal, y por extensión lógica para las legislaturas de los Estados, en el sentido de que no podían expedir leyes implantando o vedando alguna religión. A través de esta prohibición Constitucional, el Estado mexicano asumió un carácter laico, no sólo porque no se inclinó a favor o en contra de algún credo religioso, sino en virtud de que se estableció la separación de los asuntos religiosos y el Estado.

Cabe destacar que antes de la reforma Constitucional se prohibía a las instituciones eclesiásticas ser propietarias de bienes inmuebles; asimismo, las instituciones de beneficencia pública o privada no podían adquirir más bienes raíces que los indispensables.

En lo referente del patrimonio de las iglesias, el Constituyente del 1917, estableció no sólo la incapacidad legal de las corporaciones religiosas para adquirir en propiedad o administración bienes raíces, sino que el Congreso decidió incluso que tales bienes entrarían al dominio de la nación.

Tal estipulación resulta consecuentemente del hecho de no conceder personalidad jurídica a las agrupaciones religiosas, ya que al no ser centro de imputaciones de derechos, no podían ser titulares del derecho de propiedad.

**CUARTA.-** Con la entrada en vigor de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 28 de enero de 1992, se modificó el artículo 130 de nuestra Carta Magna, siendo significativo el reconocimiento de la personalidad jurídica de las asociaciones religiosas y, consecuentemente, el derecho de adquirir los bienes indispensables para su objeto. Asimismo, se expidió la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, publicada en el Diario Oficial, el día 15 de julio de 1992.

**QUINTA.-** Con fecha 6 de noviembre del 2003, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, nuevo Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, después de casi 13 años de haberse publicado la Ley, dicha publicación fue muy lenta, toda vez que los actos de autoridad o de la Administración Pública debe de estar previstos en la Ley, ahora bien, partiendo de ello la Ley o Reglamentación correspondiente consignará la facultad administrativa para la imposición de las sanciones, siendo esta Ley o Reglamento la que proveerá su regulación y forma de aplicación, consignado así en un ordenamiento jurídico los lineamientos a que han de sujetarse las autoridades en el momento de imponer las sanciones a sujetos infligen la Ley y su Reglamento.

**SEXTA.-** Por otra parte, al establecerse el principio de la separación entre el Estado y las Iglesias en la reforma antes mencionada, el Estado, en ese contexto, es imparcial y ajeno de las creencias religiosas, teniendo las siguientes características:

◆ Exclusividad del Congreso de la Unión en legislar en materia de culto público y de las iglesias y agrupaciones religiosas.

- ◆ Las iglesias y las agrupaciones religiosas tienen personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtienen su correspondiente registro ante la Secretaría de Gobernación;
- ◆ Las autoridades no intervienen en la vida interna de las asociaciones religiosas;
- ◆ Tanto mexicanos como extranjeros pueden ejercer el ministerio de cualquier culto, para lo cual deben de satisfacer los requisitos que señale la ley de la materia;
- ◆ Los ministros de culto no pueden desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tienen derecho a votar, pero no ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de culto con la anticipación y en la forma que establezca la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, podrán ser votados;
- ◆ Se prohíbe la formación de toda clase de agrupaciones religiosas con fines políticos;
- ◆ Los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que ellos pertenezcan, son incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado;
- ◆ Los actos del estado civil de las personas son de exclusiva competencia de las autoridades administrativas; y
- ◆ Las autoridades federales, de los Estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

**SEPTIMA.-** Una asociación religiosa debe estar formada por un grupo de personas que preponderantemente practican una doctrina religiosa y sus representantes solicitan ante la Secretaría de Gobernación su registro como asociación, para lo cual se requiere: su denominación, domicilio, aportación de bienes y estatutos que regulan su organización interna, dejándose en claro que las autoridades no intervienen en sus decisiones, en su jerarquía, ni tampoco en su funcionamiento.

**OCTAVA.-** El artículo 7° fracción II de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, establece que para el registro constitutivo la iglesia o agrupación religiosa deberá acreditar que aporta los bienes suficientes para cumplir su objeto y, por parte, los artículos 16, 17 y 29 fracción III, respecto del patrimonio de las asociaciones religiosas, aluden a bienes indispensables; lo que es evidentemente denota que en un mismo ordenamiento se utilizan dos vocablos distintos: indispensables y suficientes. El primero se refiere al máximo de bienes, en tanto que el segundo al mínimo.

Cabe hacer notar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 27 fracción II, se refiere a bienes indispensables.

**NOVENA.-** Respecto a los bienes de las asociaciones religiosas, la fracción II del artículo 27 Constitucional, los limita a aquellos indispensables para cumplir con su objeto, para ello, la Secretaría de Gobernación, resolverá y en el caso emitirá la declaratoria de procedencia de los bienes inmuebles que pretenda adquirir una asociación religiosa. De esta forma, tenemos que a las asociaciones religiosas: se les prohíbe tener bienes raíces sin excepción y capitales impuestos sobre esos bienes; los edificios destinados al culto público son del dominio de la Nación; los edificios de las corporaciones religiosas (palacios arzobispados, conventos, etc.), se deben destinar exclusivamente a los servicios públicos; las asociaciones religiosas no pueden heredar inmuebles ocupados por asociaciones de beneficencia; y los ministros de los cultos no pueden ser herederos por testamento de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tenga parentesco.

**DÉCIMA.-** En el Capítulo de Infracciones y Sanciones de la Ley de la materia, se omite considerar como infracción el que una asociación religiosa no cuente con la declaratoria de procedencia de un bien inmueble de su propiedad y, consecuentemente, tampoco se previene ninguna sanción, lo que constituye una laguna importante de la ley en comento.

**DÉCIMA PRIMERA.-** En lo referente a los monumentos arqueológicos, artísticos o históricos que son propiedad de la Nación, la asociación que los posea está obligada a su conservación y, en su caso, a su restauración, debiéndose sujetar a la Ley de la Materia, a la Ley General de Bienes Nacionales, y a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricas. En este caso las asociaciones religiosas están obligadas a utilizar este tipo de bienes exclusivamente para fines religiosos y deben nombrar un responsable del inmueble ante la Secretaría de Gobernación.

**DÉCIMA SEGUNDA.-** Dentro de la Facultad sancionadora del Estado, para el efectivo estado de derecho se encuentra, Apercibimiento, Multa, Clausura, Suspensión Temporal de derechos y Cancelación del Registro, por infracciones a diversas disposiciones, cabe mencionar que la multa se impone a la cantidad pecuniaria a cargo del infractor y favor del Estado que funge como represión en consecuencia de una conducta ilícita y para la previsión de futuras conductas infractoras.

**DÉCIMA TERCERA** Los artículos 14 y 16 de nuestra carta magna establecen los principios de legalidad, básicos para la emisión de todo acto de autoridad.

El Derecho Constitucional produce la creación de esferas jurídicas propias de gobernantes y gobernados. La ley precisa el ámbito de las atribuciones de las autoridades de manera expresa y como efecto hace inferir el derecho de libertad de los particulares.

El Derecho Constitucional produce la creación de esferas jurídicas propias de gobernantes y gobernados. La ley precisa el ámbito de las atribuciones de las autoridades de manera expresa y como efecto hace inferir el derecho de libertad de los particulares.

Son leyes que adolecen de validez, las que son contrarias al principio de igualdad jurídica.

**DÉCIMA CUARTA.-** En materia penal, la única fuente de derechos y obligaciones es la ley. Lo que confirma el principio jurídico de que no hay delito, ni pena, sin ley. Las defensas en el Derecho Procesal Penal, son: El derecho de libertad de los particulares, la prescripción de los delitos y las excluyentes de responsabilidad.

**DÉCIMA QUINTA.-** Las excepciones en el Derecho Procesal Penal, son: la insuficiencia probatoria de que la conducta es delito en la ley y que el inculpado es el autor de la conducta. Esto por virtud de las cargas procesales que tiene el Ministerio Público como titular del derecho de la acción penal.

## PROPUESTA

Se consideró necesario, para la mejor comprensión, aplicación y observancia de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, adicionarle un artículo 6° bis, en el que se establezcan los conceptos de las principales figuras que tienen injerencia en esta materia, tales como asociación religiosa, creencia religiosa e Iglesia. Este precepto podría quedar de la siguiente manera:

“Artículo 6 bis.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I.-Iglesia: grupo de personas que se identifican por compartir una misma creencia religiosa.

II.-Creencia religiosa: convicción voluntaria e individual de una persona acerca de una divinidad que se expresa a través de actos externos de adoración.

III.-Asociación Religiosa: persona jurídica que cuenta con su registro expedido por la Secretaría de Gobernación y que tiene la capacidad para ejercer los derechos y obligaciones establecidos por la presente Ley y su reglamento.

IV.-. Ministro de culto: es aquella persona mayor de edad a quien le confiere la asociación religiosa a que pertenezca ese carácter.

V.- Patrimonio de la asociación religiosa: es el conjunto de bienes que bajo cualquier título adquieran, posean o administren, y que sea indispensable para cumplir con su objeto.”

Debido a que, como manifesté en la conclusión número 7 de esta monografía, la fracción III del artículo 7° de la Ley de la Materia se refiere a bienes suficientes y tanto en diversos numerales del mismo ordenamiento como en la Constitución Federal, se utiliza el vocablo indispensable, es necesario reformar el precepto, citado, a fin de armonizar en su terminología jurídica la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, y que ésta sea acorde a lo que al efecto establece nuestra Carta Fundamental.

De esta forma el artículo en su análisis quedaría como sigue:

“Artículo 7.- Los solicitantes del registro constitutivo de una asociación religiosa deberán acreditar que la iglesia o la agrupación religiosa:

I.-Sea ocupado, preponderantemente, de la observancia, práctica, propagación, o instrucción de una doctrina religiosa o de un pueblo de creencias religiosas;

II.-A realizado actividades religiosas en la Republica Mexicana por un mínimo de cinco años y cuenta con notorio arraigo entre la población, además de haber establecido su domicilio en la Republica;

III.-Aportar bienes indispensables para cumplir con su objeto.”

Toda vez que en el artículo 29 de la Ley de Asociaciones Religiosas y de Culto Público, omite considerar como infracción el que una asociación religiosa no cuente con la declaratoria de procedencia, se considera procedente adicionar una fracción al precepto en cita, para quedar como sigue;

“Artículo 29.

XII.- El que una asociación religiosa no cuente con la declaratoria de procedencia respectiva.”

Como consecuencia de lo anterior, la fracción XII de la Ley pasaría a ser XIII.

Una vez que se ha incorporado al Capítulo de Infracciones la falta de declaratoria de procedencia de un bien inmueble, es necesario que se adicione un artículo a la Ley de la Materia, en el que se establezca la facultad de la Secretaría de Gobernación para dar vista al Ministerio Público Federal, al Colegio de Notarios de la localidad y al Gobierno del Distrito Federal o de la entidad federativa respectiva,

para que se instruya lo necesario por la irregularidad en que haya incurrido dicho fedatario público.

Referente a la multa que prevé el artículo 32 fracción II de la Ley de la

Materia, establece multa de hasta veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta violatorio, toda vez que debe de tener parámetros para la determinación de la multa y a efecto de individualizar la sanción en el procedimiento administrativo y así estar en posibilidad de determinar el porcentaje de la multa a imponer, en este contexto la autoridad competente para fijar la sanción, debe tomar en cuenta las condiciones personales del infractor, la gravedad de la infracción y las modalidades y demás circunstancias en que la misma se haya cometido.

La autoridad administrativa fundará y motivará resolución, considerando para su individualización: los daños que se hubieren producido o puedan producirse; el carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción; La gravedad de la infracción; la reincidencia de infractor; y La capacidad económica del infractor.

Por lo anteriormente erguido, es procedente reformar la fracción II del artículo 32 de la Ley de la Materia, para quedar como sigue;

“Artículo 32.

II. Multa que podrá ser de veinte a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;”

Considero necesario, para la mejor comprensión, aplicación de las Sanciones Penales un Capítulo correspondiente titulado delitos cometidos en los templos, zonas y monumentos con las características de Arqueológicos e Históricos y Religiosos, al Código Penal en Materia Federal y sea agregado conforme a la siguiente forma:

## CÓDIGO PENAL FEDERAL

## Capítulo Vigésimo Séptimo

## Artículo 430.-

Se impondrá de cinco a diez años de prisión y multa de diez a veinte mil pesos, a quien o quienes causen deterioro, incendio o explosión con daños y peligro a:

I.-Zonas Arqueológicas: conjunto de elementos naturales, así como aquellos producidos por la acción humana, que forman parte de una cultura y de su entorno constituyen el marco de percepción visual de sus habitantes, considerados como un valor del medio arqueológico e histórico, jurídicamente protegible y en su caso declarados como patrimonio de la humanidad.

II.- Templos Religiosos: conjunto de elementos y bienes inmuebles que expresan los valores humanos y espirituales que estén al resguardo de una agrupación religiosa y en su caso de unas asociaciones religiosas legalmente constituidas.

III.- Los Bienes Muebles e Inmuebles Históricos que de hecho se utilicen para la prestación de servicios públicos o actividades equiparables a ellos, o los que utilicen las dependencias y entidades de gobierno para el desarrollo de sus actividades

Asimismo, se sancionara a las personas que realicen intolerancias religiosa en la que se afecten derechos fundamentales, particularmente en la libertad de creencia y de culto, se perseguirá a petición de parte ofendida, si hubieren varios particulares ofendidos, se procederá de oficio, pero el juez podrá prescindir de la imposición de pena.

Si en el caso que hayan reparado los daños y perjuicios causados a los bienes muebles e inmuebles o bien de zonas arqueológicas y no exista oposición de los interesados, al juicio del juez podrá prescindir de la sanción.

Por lo anterior, se considero primordial las reformas hechas a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público así como al Código Penal Federal, para que al practicar sus actividades las Asociaciones Religiosas no rebasen el marco que establece la ley evitando la comisión de delitos y obtener un registro de la procedencia de los bienes muebles e inmuebles en donde se lleven acabo sus practicas religiosas.

## BIBLIOGRAFÍA

- 1.-ADAME GODDARD, Jorge. **Libertad Religiosa en México**, Escuela Libre de Derecho, Editorial Miguel Ángel Porrúa, México, 1990.
- 2.-BAZANT, Jan. **Los Bienes de la Iglesia en México 1856-1857**, S/E, México, Editorial Colegio de México, 1978.
- 3.-BURGOA ORIHUELA, Ignacio. **Derecho Constitucional Mexicano**, Onceava Edición, Editorial Porrúa S. A. 1999. **Las Garantías Individuales**, Octava Edición, Editorial Porrúa S.A., 1996.
- 4.-BURGOA ORIHUELA, Ignacio. **Las Garantías Individuales**, Octava Edición, Editorial Porrúa S.A., 1999.
- 5.-CALZADA, PADRÓN, Feliciano. **Derecho Constitucional**, S/E, México, Editorial Harla, 1990.
- 6.-CAPSETA CASTELLA, Joan. **Personas Vinculadas a las Asociaciones Religiosas, Lecturas Jurídicas**, Época II, Tomo I, Volumen II, Talleres Gráficos, 1997.
- 7.-CASTELLANOS TENA, Fernando. **Lineamientos Elementales de Derecho Penal Parte General** Cuadragésima sexta Edición, Editorial Porrúa S.A., 2005.
- 8.-Cevalier, Francoi. **La Formación de los Latifundios en México**, Segunda Edición, México, Fondo de Cultura Económica, 1985
- 9.-CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl. **Derecho Penal Mexicano Parte General**, Vigésima Segunda. Editorial Porrúa S.A., 2005.
- 10.-CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. **Tratado Teórico Practico del Juicio de Amparo**, Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 2003.
- 11.-CHINOY, Ely. **Introducción a la Sociología**, Décima Cuarta Edición, México, Editorial Fondo de Cultura Económica. 1985.
- 12.-CUÉCÁNOVAS, Agustín. **Historia Social y Económica de México**, Editorial Porrúa S.A. 1996.
- 13.-DE LA CUEVA, Mario. **El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo**. Tomo II, Seguridad Social, Sexta Edición, Actualizada por Urbano Faria 1991, 1990.
- 14.-GARRONE, José Alberto. **Diccionario Jurídico** S/E Buenos Aires Argentina , Editorial Artes Graficas, Tomo III, P-Z, 2000.

- 15.- GONZÁLEZ F ERNÁNDEZ, José Antonio. Conc epto de Culto, **Diccionarios Temáticos**, volumen 2, S/E, México, Editorial Mexicana, 1997, p.20.
- 16.- GÓN GORA PIMENTEL, Genaro David y ACOSTA ROMERO, Miguel. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, Cuarta Edición, México, Editorial Porrúa S.A. 1992.
- 17.-IBARROLA, Antonio, **Cosas y Sucesiones**, Octava Edición, México, Editorial Porrúa S.A. 1996.
- 18.- **Manual del Juicio de Amparo**, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Edición, Editorial Themis S. A. de C. V. 1989.
- 19.-MEZA SALAZAR, Martha Alicia. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, S/E, Editorial Porrúa S.A. México. 1992.
- 20.- MONTIEL, Daniel. **Estudios sobre las Garantías Individuales**, Sexta Edición, México, Editorial Porrúa S.A.1990.
- 21.- MORENO DÍAZ , Daniel. **Derecho Constitucional Mexicano** Décima Primera Edición, Editorial Porrúa S. A de C.V. México 1990.
- 22.-ORTIZ SOLTERO, Sergio Monserrit . **Responsabilidades Legales de los Servidores Públicos** / Sergio Monserrit Ortiz Soltero México Porrúa, 2001(solo consulta)
- 23.-PALACIOS ALCOCER, Mariano. **Reforma Constitucional en Materia Religiosa**, Primera Edición, México, Editorial Porrúa S. A. 1992.
- 23.-PÉREZ FERNÁNDEZ DE L CASTILLO, Bernardo. **Deontología Jurídica Ética del Abogado y del Servidor Público** / Bernardo Pérez Fernández del Castillo México, Porrúa, 2005(solo consulta)
- 25.-RABASA, Emilio y CABALLERO, Gloria. **Mexicano esta es tu Constitución**, Cámara de Diputados, 1994.
- 26.-ROCO, Arturo. **Cinco Estudios Sobre el Derecho Penal**, Primera Edición, México, Editorial Julio Cesar P.2003.
- 27.-ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Compendio de Derecho Civil, Derechos Reales y Sucesiones**, Vigésima Novena Edición, México, Editorial Porrúa S.A.1998.
- 28.-RUÍZ MASSIU, José Francisco. **Relaciones del Estado con las Iglesias**, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Editorial Porrúa., 1998.

29.-SCHARF, Bety. **El Estudio Sociológico de la Religión**, S/E, Editorial Seix Barral, Barcelona, 1974.

30.-SERRA ROJAS, Andrés. **Derecho Administrativo Doctrina Legislación y Jurisprudencia**, Tomo 2, Décima Cuarta Edición, Editorial Porrúa .S. A. 2000.

31.-SOBERANES, José Luís. **Actual Constitución Política Mexicana Comentada**, S/E, México, Editorial Porrúa .SA. 1996.

32.-TENA RAMÍREZ, Felipe . **Leyes Fundamentales de México 1808- 1995**, Vigésima Edición, México, Editorial Porrúa S.A: 1997.

33. - VERA URBANO, Francisco de Paula. **Libertad Religiosa como Derecho de la Persona**, Instituto de Estudios Políticos, Madrid España, 1971.

## LEGISLACIÓN

- 1.-Actual Constitución Política Mexicana Comentada, S/E, Editorial Porrúa S.A. 2009.
- 2.-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2009.
3. -Código Civil Federal 2009.
4. -Código Penal Federal 2009.
- 5.-Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público 2009.
- 6.-Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas 2009.
- 7.-Ley Federal de Procedimiento Administrativo 2009.
- 8.-Ley General de Bienes Nacionales 2009.
- 9.-Ley General de Población 2009.
- 10.-Ley Orgánica de la Administración Pública Federal 2009.
- 11.-Reglamento Interior de la Administración Pública Federal 2009.
- 12.-Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público 2009.
- 13.-Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación 2009.

## DICCIONARIO Y ENCICLOPEDIAS

- 1.-DE PINA VARA, Rafael. **Diccionario de Derecho**, Decimoctava Edición, Editorial Porrúa, S. A. 1992.
- 2.-De Santo Víctor. **Diccionario de Ciencias Jurídicas y de Economía**, Buenos Aires, Editorial Universidad, 1996.
- 3.-**Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española**, Talleres Gráficos, Editorial Espasa Calpe S.A. Madrid, Vigésima Edición. 2000.
- 4.- **Diccionario Temáticos**; Volumen Dos, S/E, Editorial Mexicana, 1994.
- 5.-**Enciclopedia Encarta 2007**. CID. ROM.
- 6.-**Enciclopedia Jurídica**, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, Editorial Porrúa S.A. 2002.
7. -MASCAREÑAS, Carlos E. **Nueva Enciclopedia Jurídica** Tomo I, S/E, Barcelona, Editorial Francisco Serx S.A. 1975.
8. -MOLINER, Maria. **Diccionario del Uso del Español**, Segunda Edición, Tomo A-H, España, Editorial Credos S.A. 1975.
- 9.-MORO, Tomás. Fundación. **Diccionario Jurídico**, S/E Madrid, Editorial Espasa 1998.
- 10.-**Nuevo Diccionario Jurídico**, Investigaciones Jurídicas, México, Editorial Porrúa S.A. 2000
- 11.-PALLARES, Eduardo. I **Diccionario de Derecho Procesal Civil**. Vigésima Cuarta Edición, México, Editorial Porrúa, 1998.
- 12.-RAMÍREZ GUTIÉRREZ, José Othón. **Diccionario Jurídico Mexicano**, Tomo I, Editorial Porrúa, 1995.
- 13.-RIBO DURÁN, Luís. **Diccionario de Derecho**, Primera Edición, Barcelona, Editorial Bosch, 1987.
- 14.-OSORIO, Manuel. **Diccionario de las Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales**, Vigésima Séptima Edición, Argentina, Editorial Helista. 1997.
- 15.-POPORD, Paúl. **Diccionario de las Religiones**, S/E, Barcelona, Editorial Herder S. A., 1997.

## REVISTAS

Aguilar Álvarez de Alba Horacio, Revista de Investigaciones Jurídicas, Escuela libre de Derecho, Año 26, Número 26, México, 2002.

## PÁGINAS WEB

[www. Jornada. com. mx](http://www.Jornada.com.mx)

[www. Universal. com. mx](http://www.Universal.com.mx)

Yahoo! Noticias

## DOCUMENTOS OFICIALES

Boletín de México del Derecho Comparado, Editada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie XXVII, Número enero a abril, 1993.

Tercer Informe de Gobierno, Salinas de Gortari, Carlos, 1° de Noviembre de 1991, Presidencia de la Republica, Dirección General de Comunicación Social, México, 1991.

Diario Oficial de la Federación, Sección 1° , Secretaría de Gobernación, México, 8 de febrero de 1994.

Diario Oficial de la Federación, Sección 1° , Secretaría de Gobernación, México, 6 de noviembre de 2003.